

321909

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

“EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BENITO ALEJANDRO REYES OREA

ASESOR DE TESIS :
LIC. ALFREDO ALVAREZ NARVAEZ

SEPTIEMBRE 2005

111 347746





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por estar siempre conmigo y darme
todo lo que tengo sin merecerlo.

A MIS PADRES

TERESA Y RODOLFO

Por su apoyo incondicional
y por aguantarme tanto tiempo

A MIS HERMANOS

JUAN Y RODOLFO

Quienes siempre estuvieron conmigo
en las buenas y en las malas.

A MI ESPOSA Y A MI HIJO

ORQUÍDEA Y ALEJANDRO

Por tener siempre encendida la luz
de esperanza y creer en mí.

A MIS TIAS, TIOS Y PRIMOS

Por tenerme tanta paciencia y
Vigilar mis pasos.

A MI ASESOR Y MAESTROS

Por las enseñanzas y el aprendizaje
que me brindaron

A MI GRAN AMIGO

LIC. JAIME HERNÁNDEZ PONCE

Por los conocimientos y enseñanzas
que me brindo. pero algo muy importante
Gracias por considerarme tu amigo.

A MIS SOBRINOS

LILIANA Y MARCOS

Por estar conmigo incondicionalmente
y por su apoyo valioso que me han brindado
"Gracias"

OBJETIVO

El presente tema tiene como finalidad, primeramente establecer, que es importante mencionar la figura típica del Ministerio Público ya que es el encargado de ejercitar la acción penal o la no acción penal y por ende se tiene que tener por entendido que primero debe de existir la averiguación previa para que posteriormente exista la determinación de dicha averiguación previa, motivo por el cual el presente tema trata de explicar al lector lo que es inicialmente el Ministerio Público, la Averiguación Previa y la Determinación de dicha Averiguación Previa que puede ser el ejercicio de la Acción Penal, el No ejercicio de la Acción Penal, el cual puede ser temporal o definitivo y que en este caso la figura que nos interesa en ese trabajo es la del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Por otra parte es importante mencionar la figura del Ministerio Público al ser órgano de buena fe le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda la regularidad, parar que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine, todo ello para velar por los intereses y satisfacer la necesidad de los ciudadanos, cabe hacer mención que lo antes referido se debe realizar cuando el Ministerio Público ejercita acción Penal por estar reunidos todos y cada uno de los elementos que nos señala la Ley y que en el presente trabajo se explican en que consisten todos y cada uno de ellos para la debida integración de la Averiguación Previa y la consignación de la misma, pero es importantísimo señalar que si no están reunidos los elementos que

nos señala la Ley el Ministerio Público difícilmente podrá ejercitar acción Penal y por ende tendrá que resolver, es decir proponer EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL por no estar debidamente integrada la Averiguación Previa, lo que hoy en día nos sucede ya que tal parece que nuestras autoridades están más interesadas en justificar con números su trabajo y muchas veces mal integrar las Averiguaciones Previas y consignarlas sin existir delito y ni mucho menos acreditar los elementos que nos exige la Ley.

Por consiguiente el objetivo primordial de este tema es, demostrar al lector que en la integración de una averiguación Previa, no se realiza un estudio minucioso por parte de la Representación Social y que mucho menos cumple con sus funciones como representante de la sociedad y como órgano persecutor de los delitos ya que no se apega a las normas y lineamientos que nos exige la Ley, motivo por el cual en el presente tema como punto medular se habla del Ministerio Público ya que dentro de esa figura se encuentra inmersa la Averiguación Previa y las determinaciones que pueden dársele a la misma.

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se tratara de que el lector conozca en realidad, que para poder llegar a una determinación que en este caso es EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, tenemos que estudiar primeramente lo que es la figura del Ministerio Público y la Averiguación Previa, ya que es primordial estudiar dicha figura para poder entender lo que en realidad se pretende en el presente tema, así como es importante saber el papel que desempeña dentro de la sociedad como órgano persecutor de los delitos, y por ende tenemos que el Ministerio Público es una institución dependiente del poder Ejecutivo, que se encarga de llevar a cabo el ejercicio de la Acción Penal o el no ejercicio de la acción penal, por medio de la averiguación Previa en la cual practica una serie de diligencias e investigaciones para tratar de acreditar la realización de un hecho delictivo que así sea sancionado por la ley.

Por lo que podemos decir que la Averiguación Previa es una etapa preliminar al proceso penal, al cual se puede llegar por medio del Ejercicio de la Acción Penal o al NO Ejercicio de la Acción Penal por no haber integrados los elementos del Cuerpo del Delito o en su defecto si haberlos integrados con la debida investigación que el Ministerio Público haya realizado de aquellos hechos de los que tiene conocimiento y se considera como delito, esto sería a través de la denuncia, acusación o querrela; en esta etapa se pueden ofrecer aquellas pruebas pertinentes, Nuestro Código Penal adjetivo reconoce como medios de prueba las siguientes: LA CONFESIÓN, LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y LOS PRIVADOS, LOS DICTAMENES DE PERITOS, LA INSPECCION MINISTERIAL Y LA JUDICIAL, LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS Y LAS PRESUNCIONES, para comprobar el cuerpo del delito y/o presunta responsabilidad del acusado como su inculpabilidad, las investigaciones se pueden realizar con o sin detenido. En caso de que no se acredite los requerimientos antes citados el Ministerio Público mandara el expediente al NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL el cual puede ser Temporal o Definitivo según sea el caso y si se integran los elementos antes citado propondrá el EJERCICIO DE

LA ACCIÓN PENAL es decir consignar ante un Juez solicitándole se obsequie la orden de Aprehensión o comparecencia según sea el delito si fue sin detenido pero si fue con detenido el Agente del Ministerio Público en su pliego de consignación solicitara al juzgador ratifique de legal la retención una vez hecho esto se procede a tomar la declaración preparatoria del indiciado, para enseguida resolver su situación jurídica en el termino de 72 horas el cual puede ser duplicado a 144 horas por el indiciado o su defensor para ofrecer pruebas a efecto de demostrar su inculpabilidad de los hechos que se le imputan mediante el ofrecimiento de pruebas que robustezcan su dicho.

De acuerdo a lo anterior podemos señalar que la Averiguación Previa se deriva de dos Principios que son:

AVERIGUACIÓN.- Que como su nombre lo dice se trata de Averiguar si los hechos que se están poniendo en conocimiento del Agente del Ministerio Público son ciertos.

PREVIA.- Que deriva del probar esto es que con la investigación que se realice se deberá probar que son ciertos los hechos que se denunciaron como delito. Por lo que una vez que feneció dicho termino el juez tendrá que resolver la situación jurídica del indiciado y esto puede ser con un auto de Sujeción a proceso con restricción de su libertad o con derecho a su libertad según sea el caso. pero de igual forma puede ser un auto de libertad por falta de elementos para procesar, ya que los elementos que se encuentran en la averiguación Previa no fueron bastos ni suficientes para poder sujetar a proceso al indiciado.

Por lo que una vez de haber realizado un pequeño resumen del contenido del presente trabajo lo que nos interesa en si es nuestro tema en particular que se refiere al NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, es decir la no integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y que se detallara con exactitud en el presente tema, apoyando lo manifestado con nuestra legislación siendo esto

Nuestra Carta Magna, El Código Penal y el Código de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal así como el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, no obstante de los diferentes acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito federal, siendo esto una reseña de lo que se plasmara en el presente trabajo.

Motivo por el cual y como ya lo mencione anteriormente este tema de investigación se refiere al "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL", que es la determinación que lleva al Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa, cuando de la actuaciones se desprende la no existencia de un delito. Por lo que a continuación señalare los capítulos sobre los que versara el presente trabajo.

En el Primer capítulo, menciono el origen de la palabra Ministerio Público; así como sus antecedentes y su nomenclatura y lo que opina diferentes autores del origen de la palabra, y su fundamento legal.

En el Segundo capítulo hago mención a lo que es la acción penal, concepto de la acción penal, el Ministerio Público como titular de la acción penal y su fundamento Constitucional.

Como tercer capítulo, forma parte de los criterios del Procedimiento para determinar la Averiguación Previa, así como el acuerdo emitido por El Procurador general de Justicia del Distrito Federal y diferentes modelos de determinación de la Averiguación previa.

Por lo podemos comentar que la parte medular de este trabajo, se expresa la facultad excesiva que ha tenido el Ministerio Público, en donde si bien es cierto que tiene la facultad de no hacerlo, ocasionando con esto consecuencias jurídicas para ejercitar la acción penal, ya que al hablar de que el Ministerio Público se excede en su facultad para la debida integración de la averiguación previa por que no agota

todos y cada uno de los medios de investigación para poder proponer una consignación o en su defecto un no ejercicio de la acción penal que en el capítulo anterior en particular se señalan los elementos que debe agotar el Ministerio Público para determinar una Averiguación Previa.

En el capítulo Cuatro se señala la reglamentación jurídica del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los diferentes artículos en los cuales se encuentra regulada la Averiguación Previa haciendo mención de los elementos que debe cubrir el Ministerio Público para determinar la Consignación o el no ejercicio de la Acción Penal así como la reglamentación jurídica del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus diferentes artículos que regulan la Averiguación previa y su determinación de la misma la cual puede ser Ejercitar acción penal o no ejercicio de la acción penal.

En el capítulo Cinco señalo las características del Ministerio Público como titular de la acción penal, el monopolio de la acción penal, y las características de dicha acción en sus diferentes caracteres, así como los diferentes órganos del procedimiento penal siendo esto las obligaciones que tiene el Ministerio Público como representante de la sociedad defendiendo sus intereses como órgano persecutor de los delitos.

CAPITULO I
ORIGEN DEL CONCEPTO
MINISTERIO PÚBLICO

1.1. ORIGEN DEL CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

Viene del latín que significa ministerium que ejerce un, empleo, oficio especialmente noble y elevado.

En cuanto a público esta derivado también del latín que significa pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal.

Por tanto en su acepción gramatical, el Ministerio Publico significa cargo que se ejerce en relación al pueblo en su sentido jurídico el ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien publico que esta atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia (1).

1.2. DIFERENTES AUTORES

El profesor Guillermo Colín Sánchez, sostiene el Ministerio Publico es una institución dependiente de Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

El Maestro Héctor Fix Zamudio, al abordar el tema de que se trata, afirma que es posible describir, ya que no definir al Ministerio Publico como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente efectúa actividades administrativas, como consejo jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad.(2).

1.- *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia de la Lengua Española 19ª ed Ed. Ed. Espasa Calpe Madrid.

2.-González Bustamante Juan José. *Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano*. 8ª Ed. México. Ed. Porrúa. 1985. P. 36.

1.3. ANTECEDENTES

La institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en Francia y en España pero en México adquirió caracteres propios ya que el constituyente de 1917, imprimió una especial estructura a tal organismo.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad, no solo imponer las penas previstas por los delitos sino investigar funciones de jefe de policía judicial, pues intervenían directamente en la investigación de los hechos delictuosos. En esa época se podían presentar los denunciados directamente al Juez quien estaba facultado para actuar de inmediato sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones a que ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas y de procesar y juzgar a los acusados.

Ante esta injusticia Venustiano Carranza, proponiendo a la asamblea un proyecto de reformas a las atribuciones del Ministerio Público, que vendría a revolucionar completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo había regido en el país, fue así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado. En adelante el titular de la función persecutoria sería el Ministerio Público (3).

1.4. NOMENCLATURA

Lo que tiene mayor aceptación, como es notorio es la del Ministerio Público que es de origen Francés ya que cristaliza en las disposiciones revolucionarias de 1790 y se consolida en el código de instrucción criminal y la ley de organización judicial del 20 de abril de 1810.

Otra denominación muy divulgada en América Latina y también en nuestro país, al menos en determinadas épocas, es la de fiscal, promotor fiscal o más generalmente ministerio fiscal, este último utilizado todavía en la legislación española, ya que se trata

de nombre claramente derivado de la influencia hispana sobre nuestro país (4).

1.5.- FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO

1.6.- DEFINICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Ministerio Público constituye la base fundamental en el proceso penal Mexicano.

Su origen lo tenemos en elementos Franceses, Españoles y caracteres propiamente Nacionales que a lo largo de la Historia del Pueblo Mexicano su importancia se la dio el constituyente de 1917, como lo hizo en lo establecido en el Artículo 21 Constitucional facultándolo para la exclusiva persecución de los delitos con auxilio de la Policía Judicial así como el ejercicio de la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Por lo que dicha institución en sus ámbitos que son: el federal y el común sean venido modificando a través de los diferentes ordenamientos legales para el desempeño de sus funciones por lo que fue creado.

Es por ello que en seguida comentaremos algunos aspectos de diferentes autores que se interesan en esa figura de la justicia.

Desde el punto de vista gramatical y etimológico la palabra "Ministerio" proviene del latín ministerium que significa servicio y se refiere al Gobierno "del Estado... Representación la Ley y de la causa del bien público que está atribuida al Fiscal ante los tribunales de Justicia".

La expresión de la palabra "Público" proviene "del latín públicus que; se aplica a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto privado, perteneciente a todo el pueblo; común del pueblo o ciudad".

José Franco Villa dice que la palabra "ministerium" proviene del Latín ministerium que tiene su significado en el cargo que ejerce el empleo, oficio, u ocupación específicamente noble y elevado. En cuanto a la palabra público nos dice que esta también deriva del latín públicus pópulus que significa pueblo lo que es notorio y sabido por todos que se aplica a la potestad o al derecho de carácter y que afecta en la relación como tal ya que pertenece a todo el pueblo, por lo que es importante mencionar que en su acepción gramatical el ministerio público significa que es el cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En el sentido jurídico el Ministerio Público como institución es una dependencia del Poder Ejecutivo teniendo a su cargo la representación de la Ley y la causa del bien publico la cual es atribuida al fiscal ante los Tribunales de Justicia (5).

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas define al "Ministerio Público como la institución unilateral y jerárquica dependiente del organismo Ejecutivo que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos Judiciales

5.- Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española, 20ª Ed. Tomo II, Madrid 1984, P. 911

para la defensa de los intereses sociales, de ausentes menores e incapaces y finalmente como consultor y asesor de los Jueces y tribunales" (6).

Para tener una mejor idea y entender el significado de Ministerio Público mencionaremos algunos conceptos de Juristas extranjeros:

"El Ministerio Público es oficio activo que tiene por misión fundamental el ejercicio de la función Jurisdiccional en interés publico y determinar acerca del modo de ejercitarla" (7).

Para el Autor José Alberto Garrove:

"Ministerio Público... (es) como órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano Jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado..." (8).

El estudioso en Derecho Luis Eduardo Meza Velásquez

"El Ministerio Publico, en lo penal, es una institución legal de origen administrativo, constituido por un conjunto de Funcionarios Públicos que bajo la dirección del Gobierno y al lado de los Jueces, tiene por misión la defensa de los intereses en la persecución de los delitos" (9).

El Jurista Miguel Fenech, lo conceptúa de la siguiente manera

"El Ministerio Fiscal, es una parte acusadora necesaria, de carácter publico encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión, de punitiva y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal"(10).

Es importante comentar que el autor antes mencionado en ningún momento refieren al Ministerio Público como órgano Investigador, solamente como parte del procedimiento solicitado la reparación del daño de un hecho delictuoso.

Rafael de Pina y Vara, Comenta en su obra: que el Ministerio Público es el cuerpo de Funcionarios y tiene actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la Jurisdicción, en los casos preestablecidos personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Al Ministerio Público como institución procesal, le están conferidas en las Leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al Abogado del Estado.

En realidad, la única función de las que no se le podrían privar sin destruir la institución, es la del ejercicio de la acción (11).

Como es de observarse de los conceptos antes expuestos, mismos que nos han proporcionado una idea de la institución que nos ocupa. Es importante señalar lo que la doctrina Mexicana comenta al respecto, toda vez que los siguientes autores

6. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, Ed. U.N.A.M., México 1992, P. 2128

7. Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción José Casias y Santollo, Editorial Reus Madrid, (1992), Tomo I, Pág. 559

8. Garrove, José Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo II, E-O, Editorial Abelado-Perrot, Buenos Aires República de Argentina, 1986 P. 536.

9. Meza Velásquez, Luis Eduardo, Derecho Procesal Penal, Editorial Universidad de Antarquía, Medellín Colombia, 1963, Tomo I, Pág. 169.

10. Fenech, Miguel, El Proceso Penal, Editorial Agesa, Madrid, 1978, Pág. 53.

11. De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1980, 9ª Ed. Págs. 344 y 345.

coinciden al manifestar el Ministerio Público es un representante del Estado que tiene el monopolio del ejercicio de la Acción Penal.

Sergio García Ramírez nos dice:

"El Ministerio Público o Ministerio Fiscal o Fiscalía constituye particularmente en México un Instrumento Total del Procedimiento, así en la importantísima Fase de la Averiguación Previa, verdadera institución para Judicial donde el ministerio Público asume monopolíticamente o no, el ejercicio de la Acción Penal en nombre del Estado" (12).

El Maestro Guillermo Colín Sánchez conceptúa:

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes" (13).

Tomando como base los conceptos ya antes mencionados se puede considerar que, El Ministerio Público en un sentido amplio, es la institución dependiente del poder Ejecutivo, de carácter público que tiene la facultad como órgano investigador de perseguir todos los delitos, actuando como autoridad en la fase de la averiguación previa para así ejercitar la acción penal como parte acusadora en el proceso penal Mexicano.

En sentido estricto nuestra Carta Magna en su artículo 21, que textualmente dice:
"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público..."

Por otro lado hablaremos sobre la Naturaleza Jurídica que tiene el Ministerio Público al respecto mucho se a discutido, doctrinarios del Derecho Procesal Penal han considerado a ese órgano de la siguiente forma:

Como un representante del Estado

- A) Como el representante de la Sociedad para ejercer la acción penal
- B) Como un órgano administrativo que actúa como parte en los procesos
- C) Como un órgano Judicial
- D) Como un colaborador en la función Jurisdiccional.

Enseguida analizaremos: los puntos antes mencionados:

En cuanto al primero de ellos se refiere que al ser representante del Estado ya que este lo instituyo y siendo este el responsable de mantener el orden, la legalidad y la justicia atribuyen deberes especificos a sus diferentes órganos como lo es al Ministerio Publico.

Con relación al segundo inciso, al ser representante de la sociedad, en mi punto de vista muy particular considera que es cierto ya que esta facultado para pedir al Juez la aplicación de la Ley penal aunque en la realidad representa el interés de algunos integrantes de la misma, mejor dicho de aquellos que tienen participación en un proceso penal o se les a afectado un bien Jurídico.

En cuanto al tercer inciso decimos que realiza actos administrativos ya que tiene la facultad para proceder en contra de una determinada persona y todos los actos que realiza en la averiguación previa son de ese carácter.

Por lo que consideran que el Ministerio Público es un órgano Judicial están en un error (aunque la constitución de la Republica se encuentra establecido en el titulo tercero capitulo IV referido al poder Judicial esto no es correcto), pues no tiene funciones jurisdiccionales, estas son propias del Juez. Quien puede solicitar aplicación del derecho a un caso concreto, pero declararlo. Retomando lo que el Artículo 21 constitucional manifiesta "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial la persecución de los delitos competen al Ministerio Publico..."

Por lo que hace al ultimo inciso estamos de acuerdo, pues aunque no tiene función de esencia judicial, si colabora en la actividad Jurisdiccional por los actos que realiza durante el desarrollo del proceso Penal, teniendo aquellos un fin; la aplicación de la ley de una manera Justa.

12. García Ramírez. Sergio Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1983, P.87

13. Colin Sánchez, Guillermo, ob.cit., p.87.

CAPITULO II
LA ACCIÓN PENAL

2.2.- CONCEPTO

La acción es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; es decir la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder Jurídico para pedir alguna cosa en juicio.

Sobre este concepto Sabatini señala que el concepto de acción es "el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley".(14)

Para Giuseppe Chiovenda, la acción es "el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley".(15)

Ernesto Beling precisa el derecho de la acción penal como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano publico(Ministerio Público) o privado según esta. Facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en curso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso. (16).

14. Gonzalez Bustamante Juan José, Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano.

15. Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, Reus. 1977, Tomo I pág. 69

16. Estenos Mac Lean. El proceso penal en el Derecho comparado. Buenos Aires Librería Jurídica Valeio Abeledo, Editor La Valle, 1946. Pág. 79

Para Francesco Carnelutti, la acción es un derecho al Juicio y no un derecho al juicio favorable; un derecho al derecho independientemente de los resultados de la sentencia; viene a ser el derecho que tiene todo individuo para solicitar a la función jurisdiccional competente que inicie un proceso Judicial en orden a declarar si tuvo o no derecho subjetivo material violado que reclamar; es decir, entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez, frente al titular del órgano jurisdiccional.(17)

Ugo Rocco define a la acción como: "Un derecho público subjetivo del ciudadano frente al Estado a la prestación de la actividad jurisdiccional. perteneciente a los derechos cívicos".(18)

Por su parte Eugenio Florián, al hablar sobre el concepto de la acción penal dice: Si contemplamos el organismo del proceso veremos manifestarse la exigencia de una actividad a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo el proceso; la inicia y hace avanzar hasta su meta (la sentencia).

17. Carnelutti Francesco. Cuestiones sobre Derecho Penal (trad. de Santiago Sentis Meledon), Buenos Aires, de. Jurídicas Europa-América 1961 Págs. 31 y 32.

18. G uerrero. V. Walter. Derecho Procesal Penal. La acción Penal. Tomo II. Edit Universitaria 1978 Págs. 86 y .

La acción penal es la energía que anima a todo el proceso. El Estado (o sus órganos) en el ejercicio de la acción penal no ejerce una facultad, sino que cumple un deber, aunque este dependa de ciertos requisitos. (19)

Se afirma que la acción penal es un "poder-deber", mientras que la acción civil es un "poder-derecho"; se sostiene que la acción penal "pública" no es, ni puede ser nunca, un "derecho subjetivo o poder jurídico, pues ambos son manifestaciones de un fenómeno de libertad; mientras que la acción penal pública, no es otra cosa que una potestad de ejercicio obligatorio".(20)

Consideramos que la facultad que tiene el Ministerio Público es, sin lugar a dudas, un deber, una obligación ineludible de dicho órgano. En materia civil si podemos hablar de potestad, de poder, ya que priva la disposición de las partes que deben dar su consentimiento.

El Ministerio Público debe, obligatoriamente ejercitar la acción penal, una vez reunidos los requisitos legales para hacerlo, y una vez ejercitada, no puede bajo ningún pretexto suspender o paralizar tan solo por su voluntad, porque con ello estaría rebasando sus funciones, estaría decidiendo el asunto amarrándose con ello facultades que únicamente competen al órgano jurisdiccional.

De cualquier forma, ese poder otorgado al Ministerio Público, lo faculta para disponer a su arbitrio de la acción, debido a que es congruente pues el significado de "poder" consiste en la facultad o potencia de hacer una cosa.

En cambio, sino hubiera esa facultad o potencia para decidir, ya no podríamos hablar de poder, si no de obligación

Ya sea poder, ya sea derecho su titular es el Ministerio Público, quien dispone de la acción a arbitrio, sin que nada lo remedie por que tiene ese poder para actuar, ya que no representa para él una obligación. Entre la doctrina y aun por las interpretaciones

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le a dado a la acción penal, debemos de considerar que se debe de cambiar el termino "poder" por el de "deber" u "obligación" y esta circunstancia es la que debe prevalecer, ya que, en la constitución de 1917 nunca se considero al propio Estado, por medio del Ministerio Publico, como un detentador exclusivo, pues este tiene la obligación insuperable de ejercitar la acción penal y a la vez ,el ofendido debe estar facultado para exigir al Ministerio Publico que lo haga.

El Maestro Martínez Pineda nos da una definición muy certera al señalarnos que la acción penal es "el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la ley penal de acuerdo con las formalidades del orden procesal".(21)

19.. Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Pena (trad. de L. Prieto Castro) Barcelona, Librería Bosch, Ronda de la Universidad. 1934, Págs. 172 y 173.

20. Reimundín, Ricardo. Los Conceptos de Pretensión y Acción en la Doctrina Actual, Buenos Aires, 1966 pág. 53

21. Martínez Pineda Ángel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. México. Edit. Azteca 1966 pág. 37.

Otro autor, Walter Guerrero, la define como la institución de orden público y procesal establecida por el Estado, a través del cual el Ministerio Público y los individuos pueden llevar a conocimiento de la función jurisdiccional competente el cometimiento de un ilícito a fin de que el órgano correspondiente inicie el proceso en contra del supuesto infractor.

Por lo anterior en el primer caso ya señalado, no se consigna a la acción penal como un poder, si no se cambia el sentido definiéndola como "el deber jurídicamente necesario. Remitiendo a lo anteriormente expresado considero que con esto se evitarían las confusiones en este sentido.

En el segundo caso, Walter Guerrero quita al Ministerio Público ese poder omnímodo del que actual mente disfruta, ya que para él, tanto el Ministerio Público como los individuos, pueden llevar al conocimiento del órgano judicial, el cometimiento de un ilícito, poniendo de este modo el funcionamiento el aparato judicial.

Con todo lo anterior y en especial con la ya señalada definición, se le da al ofendido el carácter de parte por que es innegable que la doctrina, la legislación y mas aun la jurisprudencia de la corte, se olvidan que el proceso penal es un proceso de partes, por lo que debe respetarse el principio de igualdad procesal; por lo tanto, no se debe relegar al olvido al ofendido, restándole oportunidades, violando así de manera flagrante dicho principio, pues anteriormente se le consideraba, como "nadie" en el proceso penal y solo se le conceptúa como parte de cuando demanda la reparación del daño.

2.3.- Sin embargo, debemos hacer referencia a lo ya señalado por el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, que nos indica

"en todo procedimiento Penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo Solicite, del desarrollo de la Averiguación Previa o del Proceso.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales, en los que el inculcado tenga este derecho;

V.-Recibir la asistencia medica de urgencia y psicología cuando lo requiera; y

V.- Las demás que señalan las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Publico o al Juzgador, directamente o por medio de aquel todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según sea el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso el Juez de Oficio mandara citar a la victima o el ofendido por el delito para que comparezca por si o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este articulo".

Así mismo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la actualidad en su artículo 9° señala que "En todo Proceso Penal la victima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría Jurídica, a que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Publico, a que se le preste atención medica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalan la leyes; por lo tanto, podrían poner a dispocion del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo Penal, la probable y la plena responsabilidad del inculcado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 70 "la víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores".

Por lo que respecta a los delitos que se persiguen a petición de parte, pero nada más en cuanto a la presentación de la querrela, ya cumplido este requisito rige también el principio de referencia.

La legalidad, es otro de los principios que anima al M.P., pues al realizar sus funciones no lo hace de forma arbitraria sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor, por ello se dice que este sujeto al principio de legalidad al que se llama también de necesidad. Por dicho principio en el ejercicio de sus funciones, no debe tomar circunstancias inconvenientes de carácter político o de otro tipo, como ocurriría si rigiera el de oportunidad. Tiene importancia este principio si se toma en cuenta que el Ministerio Público.

Es el encargado de cuidar en general por el respeto a la legalidad y mas todavía cuando resulta ser el único titular en el ejercicio de la acción penal. La contra partida la forma el principio de la oportunidad, según el cual, para el ejercicio de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios. En México el ejercicio de la acción penal esta gobernado por los principios de legalidad y la oficiosidad, ligeramente modificados por la existencia de normas legales, que facultan al Ministerio Público, en determinadas condiciones, para no ejercitar la acción penal o para promover el sobreseimiento del proceso una vez iniciado.

2.4.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

En nuestro sistema, conforme al artículo 21 de nuestra constitución, el ejercicio de la acción penal se le encomienda a un órgano del Estado denominado Ministerio Público.

En efecto, así lo establece el principio de la oficialidad, que consiste en que el ejercicio de la acción penal deba darse siempre a un órgano del Estado. De la misma forma actúa el principio de la publicidad, ya que al cometerse un delito, se lesiona con ello a la sociedad y por ende, al interés público, razón por la cual debe ser un órgano del Estado el encargado de velar por los intereses de esta, reprimiendo el delito a través de un órgano instituido para tal efecto, que como ya habíamos dicho, es el Ministerio Público.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1857, la investigación de los delitos correspondía exclusivamente a los jueces, quienes ejercían funciones de policía judicial. Y por cuanto al Ministerio Público, este estaba impedido para practicar investigaciones por sí mismo y no tenía otra función más que la de poner en manos del juez competente las averiguaciones que hubiere recibido, y en el caso de que practicara diligencias por falta de la gente de la policía Judicial, estaba obligado a remitirlas al Juez competente, dentro de las 36 horas de haberlas realizado. Y cuando el detenido era puesto a disposición del juez, el mismo o sus agentes compellían a los reos a declarar en su contra, inclusive, a aplicándoseles tortura.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, no prosperó la idea de instituir la figura del Ministerio Público. De este modo, se permitía al ofendido por el delito acudir directamente a los tribunales, ya que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna otra institución, además de que, con el Ministerio Público independizado éste del órgano jurisdiccional, retardaría la acción de la justicia, pues se tendría que esperar a que dicho órgano ejercitara la acción penal.

No fue hasta la Constitución de 1917 cuando se implanto de manera definitiva al Ministerio Público con las funciones de persecución e investigación del delito, teniendo bajo su mando a la policía Judicial.

Así se privó a los particulares de su derecho de acudir a los tribunales, lo mismo que de su derecho público subjetivo de ejercitar la acción, pues ahora deberán hacerla valer ante el representante social, ante el único órgano legitimado para ello; el Ministerio Público.

Empero, al privar al particular de ese derecho, el Estado se comprometió a ejercerlo en su lugar, quien por ello resultaba obligado a hacerlo y el particular debe estar facultado para que se cumpla ese derecho que sea quitado.

El legislador, a parte de las razones expuestas en la parte relativa a los debates del Constituyente de 1916-1917, vio las desventajas de dejar en manos de un particular el ejercicio de la acción penal, quedando a su arbitrio el ejercicio o no dejando de esta forma infinidad de delitos impunes, pues los tribunales estarían impedidos para actuar sin el previo ejercicio de la acción; de este modo, el particular podría auto componerse con el infractor, no habiendo así seguridad jurídica. Así, el Estado instituyó la figura del Ministerio Público como un órgano especializado y de buena fe, para que él, en representación del individuo y de la sociedad, ejercitara la acción penal, velando de esta manera por el interés social que debe prevalecer siempre por encima del interés particular.

Cabe hacer mención que la declaratoria de procedencia dispuesta en el artículo 111 Constitucional, no se opone a la titularidad del Ministerio Público. Ya que se dispone que para proceder penalmente contra los servidores públicos que ahí se mencionan, por la comisión de los delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si

ha o no lugar a proceder contra el inculpado, y si ha lugar a proceder, el sujeto quedara a disposicion de las autoridades competentes para que actúen en arreglo de la ley.

Esto quiere decir que quedara a disposición del Ministerio Publico para que ejercite la acción penal ante el órgano Jurisdiccional.

No obstante todo lo anterior, en el articulo 110 Constitucional encontramos un caso de excepción tratándose del juicio político: la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del numero de los miembros presentes en sesión, y conociendo de la acusación, la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia, aplicara la sanción correspondiente.

Así mismo, el articulo 97 Constitucional regula otro caso de excepción, al establecer en su párrafo segundo:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que "averigüe" la conducta de algún Juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

Por ultimo, no omitimos mencionar que la Suprema Corte, en dos ocasiones una de ellas, en el incidente de ejecución de sentencia numero 7/87, deducido del juicio de amparo numero 1944/79 del índice del juzgado segundo de distrito en el Estado de Veracruz, y la otra al finalizar el año de 1990 el pleno de la Corte decidió separar de su cargo y consignar ante el juez de distrito correspondiente, a la autoridad responsable, cuando se hubiere concedido el amparo e insistiere en la repetición del acto reclamado,

o tratarse de eludir la sentencia; es decir, se ejercita la acción penal ante el juez del distrito sin la intervención del Ministerio Público.

No obstante, y excluyendo estos casos de excepción, en nuestro país el único órgano legitimado para ejercer la acción penal es el Ministerio Público(22).

2.5.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Nacido en 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos que hoy en día nos regula, la cual generó Instituciones como la del Ministerio Público y que aún de haber sido señalada en las leyes ésta no tenía una consistencia tal que la conceptualizarán como hoy la percibimos.

Es por ello, que este punto primeramente vamos a conocer la forma en que se dio origen al actual artículo 21 Constitucional, ya que en él se consolidó la figura Jurídica, autónoma e independiente que nos ocupa, cuya función como se dijo, le corresponde a la persecución de los delitos, con auxilio de la Policía Judicial y en el postulado (2.3), veremos sus facultades que las leyes secundarias le consagran.

EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Recordemos que en el artículo 21 de la Constitución de la República de 1857 se establecía: "La aplicación de judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta Quinientos Pesos de multa. Hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley".

Como leemos, en el texto no se menciona al Ministerio Público y mucho menos a la Policía Judicial (aunque existía un Fiscal y un Procurador General, quienes eran parte integrante de la Corte Suprema de Justicia), ya que en ese tiempo, la función de la Policía Judicial la realizaban diferentes personalidades de tal forma que todo era

una confusión de actividades en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.

22. Colin Sánchez, Guillermo. Ob.cit., P. 87

Así es hasta la Ley de Jurados Criminales de 15 de Junio de 1869, en que se habló por primera vez del Ministerio Público mexicano que, con Inspectores, Comisarios, Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Prefectos, Subinspectores, Presidentes Municipales y otros, eran parte integrante de la Policía Judicial que le correspondía, la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de autores cómplices. En la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios de 1903, aún existía confusiones en relación a las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público, pues el Juez, a la vez que actúa como tal, también era parte acusadora y desplazaba al primero en sus funciones.

Toda esa incongruencia mala distribución de actividades en lo que llevo al "Jefe Constitucionalista", Venustiano Carranza, al reformar el artículo 21 de la Constitución, ante el poder Constituyente, el 1° de diciembre de 1916. El artículo 21 reformado, que presento quien enunciaba: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de este".

Es de considerarse que Venustiano Carranza tuvo razones por demás suficientes para realizar reformas a la Constitución a la Constitución, incluyendo en ellas, las hechas a los artículos 21 y 102, que son los que nos interesan.

Así, en la exposición de Motivos del Proyecto de reformas, leído el día primero de diciembre de 1916 en Querétaro, con respecto al artículo 21, argumento:

“La reforma que sobre éste particular se propone, a la vez que confirman a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad exclusiva castigar las infracciones a los reglamentos de policía que por regla general solo da lugar a penas pecuniarias y no de reclusión... Pero la reforma no se detiene allí, si no que propone una innovación que de seguro revolucionara el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden Federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, por que la función asignada a los representantes de aquel. Tiene un carácter meramente decorativo. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligar a confesar lo que sin duda desnaturaliza la función de judicatura... La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo, la persecución de los delitos, a la busca de los elementos de convicción... y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitara a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular”.

El artículo reformado entro al congreso para ser discutido por la Comisión formada con: Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio, Alberto Roman, y Enrique Colunga, quienes después de analizar el texto, les pareció confunso, sin embargo, su labor les permitió interpretar el sentir pensar de Venustiano Carranza y dedujeron que los Jueces no debían tener el carácter de Policía Judicial y que ésta debía estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público. También consideraron que este proyecto de

reforma al artículo 21, se entendía que la autoridad administrativa era la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que ocasionaba que la Averiguación Previa la realizaran autoridades inferiores.

Al respecto, en su dictamen pronunciado el 30 de diciembre de 1916, la Comisión Expreso que la redacción en el precepto debía ser a la inversa: al Ministerio Público correspondía el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales y además, controlar y vigilar a la Policía Judicial en la investigación de los delitos. La Comisión considero que la Policía encomendada a las autoridades administrativas, pero sujeta al control y vigilancia del Ministerio Público para evitar que se siguieran levantando actas de manera arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. Argumentando lo anterior, propuso que el artículo 21, quedara redactado así:

“la autoridad administrativa ejercerá funciones de Policía Judicial que impone las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones”.

El texto se puso a discusión y fue Félix F. Palavicini quien advirtió a la Asamblea la importancia que tenían la creación de la Policía Judicial en el Proyecto del “Jefe Constitucionalista”; argumento que se trataba de una Policía Judicial especial que la Comisión no había detectado. El diputado Alberto M. González afirmó que la idea de Venustiano Carranza no era establecer una Policía Judicial especial; Paulico Machorro Marvaéz considero que la discusión se había desviado por hacer malas interpretaciones al considerarse que: la autoridad administrativa y el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa. En el debate interviniendo los Diputados: Mújica, Alberto M. González, Dávalos, Macías, Machorro Marvaéz, Colunga y Jara; Concluyeron que la Policía Judicial a la que se refiere el Proyecto, constituía una función diferente, encaminada a la investigación de los delitos con exclusión total de los órganos Jurisdiccionales .

El texto del Artículo 21 fue retirado por la Comisión con el fin de modificarlo de acuerdo a las consideraciones de la Asamblea. Fue hasta el 12 de mayo de 1917 en que se presentó con la siguiente redacción:

"También incumbe a la propia autoridad (la administrativa), la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de este".

Al terminar de leerse el texto, el diputado Enrique Colunga se inconformó con la redacción y formulo su voto particular proponiendo que el primer párrafo del artículo quedara como sigue:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La Investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

La asamblea se pronunció a favor del voto particular del Diputado Enrique Colunga y rechazo el texto que propuso antes, la mayoría.

Es importante mencionar, que a la promulgación de la Constitución, no se cumplió en forma inmediata con las características para lo cual fue creado dicha Institución; ni siquiera con las Leyes Orgánicas del Ministerio Público de 1919 se lograron: No fue sino hasta la vigencia de la Ley Orgánica de 1929 en que en realidad el Ministerio Público y la Policía Judicial empezaron a funcionar con las atribuciones que se les asignaron.

Ahora bien, el punto de vista que tengo, mas aún, por ser el máximo ordenamiento jurídico, me remito a lo que establece en la segunda parte del párrafo inicial del artículo 1º,21. En el que muy claramente se indica que: "...La investigación y persecución de los Delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..." De aquí se deduce que

tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial, les corresponde la persecución de los Delitos. El termino "Persecución" con lleva a confusiones, pero si lo equiparamos como sinónimo de "Acción Penal" (ante los Tribunales), entonces, esa actividad solo la realiza el Ministerio Público, como sucede en la practica y no la Policía Judicial ya que es una corporación auxiliar del primero, en la Investigación de los Delitos, pero no es parte en el proceso (por que no acusa), como si lo es el Ministerio Público en el artículo 21 Constitucional se lee que la Policía Judicial está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Publico; de aquí, decimos que aquella es un mero auxiliar. Para reafirmar lo anterior, nos remitimos a una jurisprudencia sobre la Policía Judicial:

"...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con acierto ha sostenido: Policía Judicial. De los antecedentes que informaron el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa Policía son de mera Investigación, y que el Ministerio Público, o por los miembros de la Policía, y llegando el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraria, de modo preferente, el querellante..."

Ha sido reformado en otros párrafos que lo conforman, pero el que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público no ha tenido modificación alguna desde su aprobación oficial en 1917. Es oportuno enunciar el artículo 21 en su totalidad como actualmente rige y que es el que nos interesa (23).

2.6.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

"...**Artículo 21.-** la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Competente a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas..."

ARTICULO 102-A. CONSTITUCIONAL.- El presente artículo se refiere al nombramiento del Ministerio Público Federal y al Procurador General de la Republica.

Desde antes ni después de la promulgación de la Constitución de 1857 no se hacia referencia alguna a la existencia del Ministerio Público Federal: Es hasta el año de 1900 en que se crea este; sin embargo, si se señalaba la existencia del Procurador General, que era parte integrante de la Corte Suprema de Justicia (con once Ministros Numerarios, cuatro Supremarios y un Fiscal; artículo 91).Requisitos para ser Secretario de Estado. "ART. 91.- Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos".

El 22 de Mayo de 1900, por el Fiscal y el Procurador son separados de la Corte para pasar a ser, éste último, Titular del Ministerio Público y el Procurador General de la Republica que lo presidiría, en adelante serían nombrados por el Ejecutivo Federal (artículo 96).

ARTICULO 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la Republica someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designara al Ministerio que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En un principio, al Ministerio Público Federal lo regularon su ley orgánica y el Código Federal de Procedimientos Penales, expedidos en 1908 (24).

23. Diario de Debates del Constituyente de 1916-1917, bajo dirección de Romero García, Fernando. México, 1992, Tomo I, P. 264

En relación con el artículo 102 en el proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 presentado por Venustiano Carranza al Constituyente, no hubo tantas divergencias y por lo mismo no se discutió mucho y fue aprobado casi el mismo texto (salvo algunas correcciones de semántica), que presentó el "Primer Jefe".

"En el mensaje de Venustiano Carranza al Congreso Constituyente (1916), no menciona al Procurador General de la República, en cambio dedica párrafos a la labor persecutoria que debe desarrollar el Ministerio Público... El artículo 102, junto preceptos referidos al Poder Judicial, Fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción de los artículos 94 y 96. pero una pregunta es todavía válida hoy: ¿por qué este artículo 102 se encuentra en el Capítulo IV y no en el III de la Constitución!".

Después de haber sido aprobado el artículo 102, éste quedó como sigue: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión permanente.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá de solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaré entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los

demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por si o por medio de algunos de sus agentes. El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto el como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones."

Así hasta la fecha, el artículo de referencia únicamente ha sido reformado en dos ocasiones: el 11 de septiembre de 1940 en lo que respecta al nombramiento y remoción del personal del Ministerio Público Federal y, el 25 de octubre de 1967 en relación a lo que compete a dicho Ministerio Público y su titular.

De esta forma, teniendo como texto rector el artículo 102, podemos señalar, que las atribuciones que tiene el Procurador General de la República, son:

- 1.- Prescindir el Ministerio Público Federal.
- 2.-Intervenir personalmente en controversias que se originen entre: a) Dos o más Estados de la Unión; b) Un Estado y la Federación, y c) Los poderes de un mismo Estado.
- 3.-Intervenir personalmente o por medio de sus agentes en; a) Los casos en que la Federación es parte; b) Los casos de los Diplomáticos, y C) en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público Federal.
- 4.-Fungir como consejero Jurídico del Gobierno, propiamente del Ejecutivo Federal.

24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tercera Ed. México 1992, P. 93.

También de otros artículos constitucionales derivamos que:

- 1.- Tiene autoridad y mando en la Policía Judicial Federal, Art. 21.
- 2.- Participa en litigios constitucionales a resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Art. 105.
- 3.- Junto con otros funcionarios, debe de acordar con el Presidente de la República, cuando éste debe suspender las garantías individuales Art. 29.
- 4.- Es parte en el Juicio de Amparo (Art. 107 frac. XI y XV).
- 5.- Ejercitar acción penal en todos los delitos del fuero Federal, ante los tribunales correspondientes.
- 6.- Intervenir en otros asuntos que la ley determine. Por otra parte, en lo concerniente a las entidades de la República Mexicana que integran la Federación, las Constituciones locales respectivas también contienen preceptos en los que se prevé la existencia de un procurador General de la Justicia, la institución del Ministerio Público y de la Policía Judicial; que se organiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución general. "el Ministerio Público se ha depositado en el Procurador General de la República y en los agentes que de él dependen. La policía independiente mente de que tiene encomendada la misión de perseguir los delitos... tiene además la función de ser consejero jurídico del gobierno del Estado, y normalmente es el que representa y defiende

los intereses del estado ante las autoridades locales. Es nombrado y removido liberalmente por el gobernador...(quien), a través del Procurador...es jefe de la policía judicial; por medio del director de policía es también jefe de ese servicio y además de tener el mando de la fuerza pública del lugar donde resida..."

Para terminar este punto y de manera general, en las entidades de la Republica el ministerio Público se integra por:

Procurador de Justicia, Subprocurador, Agentes del Ministerio Público, Servicios Periciales, Síndicos de los ayuntamientos como auxiliares de Ministerio Público en los municipios por la Policías Judicial, que debe de existir al igual que la del Distrito Federal (25).

24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tercera Ed. México 1992, P. 93.

25.- Ídem P. 94.95 y 96.

**CAPITULO III
REQUISITOS DE
FONDO PARA LA
AVERIGUACIÓN PREVIA**

3.1. LA TIPICIDAD.-

Si el tipo penal es la descripción en la Ley Penal, de un comportamiento previsto como acción u omisión dentro de un determinado ámbito situacional, que es lesivo a un bien jurídico protegido penalmente a la vez que es violatorio del mandato o prohibición contenido en la norma que precisamente implica la valoración normativa de la Ley, consecuentemente, la Tipicidad es la atribuibilidad de una conducta, dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal, es decir la conducta prevista por la Ley Penal, dentro del ámbito situacional en que la misma aparece regulada y que implica la presencia de elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo.

La tipicidad, así, aparece como el primer momento de estudio en el análisis es tratificado de la teoría del delito.

TIPO PENAL.- Es la descripción de la conducta prevista por la Norma Jurídico Penal, dentro del ámbito situacional, en que aparece regulado en la Ley para la salvaguarda de los bienes Jurídicos de los miembros de la comunidad social, mismos que aparecen protegidos, en los términos del contenido preceptivo, o prohibitivo contenido en la misma Ley.

EL TIPO.- Es el contenido modular de la Norma; es la descripción de la conducta prohibida u ordenada; es la previsión Legal que individualiza la conducta humana Penalmente relevante; es, en síntesis, la formula legal que individualiza las conductas prohibidas por la Ley Penal para la protección de los Bienes Jurídicos.

LOS PRESUPUESTOS TÍPICOS.- La teoría del tipo penal encuentra su ubicación funcional y operativa en la teoría de los presupuestos del delito, ámbito primero de la teoría general del delito, como un presupuesto Jurídico del mismo y, concretamente, como el presupuesto Jurídico de la conducta típica, que traduce la fundamental importancia del principio de legalidad, en la medida en que el tipo Penal es precisamente el contenido medular del precepto de la Ley Penal.

El tipo Penal delictivo de acuerdo con la doctrina puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se diga una consecuencia Jurídica que es la pena. El tipo Penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se haya una consecuencia jurídica. El tipo Penal tiene su importancia en función del principio de legalidad penal, relacionado con el principio de Tipicidad.

Presupuesto del Delito en aquellas circunstancias que deben ser consideradas para establecer que una conducta es relevante para el Derecho Penal.

Presupuestos del Delito: Son las particularidades sin las cuales no se puede hablar de una conducta relevante para el Derecho Penal.

3.2. DEBER JURÍDICO PENAL.

Es la prohibición o el mandato categórico contenido en el tipo.

- 1).- Tipo de Acción. Se prohíbe una actuación (acción) y se ordena abstención.
- 2).- Tipo de omisión. Se prohíbe una abstención (omisión) y se ordena una actuación (acción).

3.3. BIEN JURÍDICO.

Es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo.

- El Bien Jurídico es en último análisis, el elemento típico que da justificación A la Norma Jurídico Penal, es el punto de partida para elaborar, los distintos Tipos Legales.
- Según la protección que se quiere dar al Bien, se establecieron los elementos típicos particulares a menor cantidad de elementos, mayor protección al Bien y viceversa.

Las teorías Jurídicas del delito distintas a las que ofrece Gunther Jakobs, sostienen que el Bien Jurídico es propiamente el núcleo del injusto; y, como es de esperarse, la teoría sistémico-normativa centra a la norma, y no al Bien Jurídico, como el núcleo del injusto. De ahí al parecer Jakobs cuando argumenta "la pena no repara bienes, sino confirma la identidad normativa de la sociedad". Por ello el Derecho Penal no puede reaccionar frente a un hecho en cuanto a la Lesión de un Bien Jurídico, sino solo frente a un hecho en cuanto a quebrantamiento de la norma.

Evidentemente el injusto es para Jakobs el quebrantamiento de la Norma y no el Bien Jurídico protegido.

No todo Bien Jurídico requiere de tutela Penal, y a la vez no todo Bien Jurídico ha de convertirse en Bien Jurídico Penal, sino que para que un bien jurídico sea reconocido como bien jurídico Penal, se exige de él dos condiciones:

- 1) Suficiente importancia social.
- 2) Necesidad de protección por el Derecho Penal.

Es precisamente la importancia social del Bien merecedor de tutela Jurídico Penal, la que ha de estar en congruencia con la gravedad de las penas merecidas por el quebrantamiento de un Bien Jurídico.

3.4 SUJETO ACTIVO

El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción prohibida. En algunos casos la Ley requiere ciertas cualidades para ser sujeto activo de un delito (Muñoz Conde y García Aran).

En todo delito se encuentra un sujeto activo, puesto que el delito es la violación de una obligación que el estado impone a los súbditos, es inconcebible un delito que no

haya sido cometido por un hombre. El que comete un ilícito Penal, es precisamente el sujeto activo del delito.

Sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el tipo Penal de que se trata.

3.5. CAPACIDAD PSÍQUICA DEL DELITO

Es indudable que en lo profundo de la psique humana existen frecuentemente, sino de ordinario, disposiciones o tendencias a cometer los hechos antisociales que constituyen delitos. Dichas tendencias pueden ser tanto originarias como Adquiridas. El conjunto de las energías instintivas que tienden a traducirse en acciones antisociales no basta, sien embargo, para darnos una idea de la actitud del individuo para delinquir, pues el hombre no es pasivo espectador ante sus propios impulsos, tiene la posibilidad de frenarlos de nominarlos, es por tanto un aspecto esencial de la personalidad. Hay que considerar las tendencias instintivas del individuo

a) Calidad de garante.

Relación específica estrecha y directa en que se haya un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para dar salvaguarda del bien.

La calidad de garante que deriva de la posición de garantía que la ley penal exige al agente en los tipos delictivos de omisión impropia y de comisión por omisión.

Es la relación directa estrecha y especial que existe entre el sujeto activo del delito y el bien o bienes jurídicamente protegidos (Márquez Piñero).

b) Calidad específica.

Algunos delitos exigen una calidad específica en el sujeto activo con la consecuencia de que si tal calidad no se reúne, el tipo delictivo de que se trate no se conforma. (Malo Camacho).

La esfera del sujeto activo, en algunos tipos penales, se haya limitada por determinadas características que son requeridas para la integración del autor material.

En estos tipos penales sólo puede ser autor quien reúne la calidad dispuesta. La calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber.

c) Pluralidad específica

Algunos tipos penales exigen una cierta pluralidad en el sujeto activo. Por ello se habla de autoría material necesariamente múltiple.

Pluralidad específica es el número de sujetos, exigidos en el tipo, no necesariamente para la realización de la conducta descrita en el tipo.

Algunos tipos delictivos exigen, para su comisión, ser cometidos por un número plural de personas.

3.6. SUJETO PASIVO

El titular del bien jurídico protegido en el tipo; pero hay que distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la conducta, el sujeto pasivo de la conducta, es quien resiente la acción del sujeto activo, en tanto el sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico protegido.

Es la persona física o moral titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro, por la conducta típica que genera la violación al deber cometido en la prohibición o mandato previsto en el tipo penal.

Por tal se conoce al titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Pueden ser pasivos:

- 1) Persona física.
- 2) Persona moral o jurídica.
- 3) El estado.
- 4) La sociedad en general.

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales.

a) Calidad específica.

Conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien jurídico tutelado. Sólo quien reúne esas características (calidad específica) puede ser pasivo en el caso concreto.

b) Pluralidad específica.

Algunos tipos delictivos exigen la presencia de un número plural de personas afectadas en la lesión del bien jurídico por la conducta típica, siendo ello necesario para que se pueda caracterizar el delito de que se trate.

Hay tipos que describen una cierta pluralidad de personas para la integración del objeto pasivo. Pluralidad específica es el número de titulares del bien protegido exigidos en el tipo, necesarios para la lesión del bien.

C) Objeto Material.

La cosa o la persona sobre la cual recae la conducta o la acción; entonces pro objeto material se entiende la cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, debiéndose aclarar que no se debe confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito (homicidio), en donde es la persona o particular sobre la cual recae el daño causado, es sobre la cual se lleva acabo la acción.

3.7 ACCIÓN, RESULTADO MATERIAL Y MODALIDADES: TIPICIDAD Y ANTIPICIDAD.

De toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma penal selecciona una parte que valora negativamente y conmina con una pena.

Es muy fácil describir en un tipo penal los actos constitutivos de un homicidio, pero es imposible determinar con la misma precisión las cualidades de un homicida. Por tanto el derecho penal de autor no permite limitar el poder punitivo de Estado y favorece una constitución totalitaria del mismo.

En la concepción el derecho penal de acto se deduce que no pueden constituir nunca el delito ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir, en tanto no se traduzca en actos externos.

La conducta humana se manifiesta en el mundo externo en acción y omisión, el artículo 15 señala las formas en que puede realizarse el delito, lo manifiesta con el principio de acto. La acción es el objeto de valoración, acción es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana.

Se realiza en dos fases una interna y otra externa.

No habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad:

- 1.- fuerza irresistible.
- 2.- movimientos reflejos.
- 3.- estado de inconsciencia.

3.8 OMISIÓN

Es un aspecto pasivo del actuar humano que penalmente relevante la omisión no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto esta en situación de poder hacer. La omisión penalmente relevante solo puede ser pues la omisión de una acción esperada (porque el Derecho Penal le impone un deber de hacer) el delito de omisión estructuralmente consiste en la infracción de un deber jurídico.

Existen dos clases señaladas en nuestro código penal referente a la omisión.

- 1.- omisión simple.
- 2.- comisión por omisión

En la omisión simple no se presente un resultado material únicamente formal se castiga únicamente la simple infracción de un deber de actuar (resultado formal). La no prestación de una intervención posible y esperada, determina el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo de injusto de este delito omisivo al que suele añadirse otros elementos que delimitan el ámbito de exigencia.

En los delitos impropios o de comisión por omisión se conecta con un determinado resultado, este resultado debe ser necesariamente material.

En ellos, el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo que solo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la mas elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalentes desde el punto de vista valorativo y al incluir por tanto en la descripción típica del comportamiento prohibido determinados

comportamientos omisivos, que también contribuyen a la producción del resultado prohibido.

(MAGISTRADO SADOT ANDRADE)

La omisión no es más que el no cumplimiento de la acción que se esperaba de alguien. Naturalmente, como al derecho no le interesan todas las omisiones, sino solo las que están en contradicción con sus preceptos, en la práctica solo se consideran las omisiones que consisten en el no cumplimiento de las acciones prescritas por el orden jurídico.

Por tanto, el Derecho Penal no solo contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativas, es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión.

a) Nexo causal.

Debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado existen diversas teorías que hablen del nexo entre la acción y el resultado.

1.- Teoría de la equivalencia de las condiciones. Es causa toda condición de un resultado concreto que, suprimida mentalmente, daría lugar a que el resultado no se produjese. Todas las condiciones del resultado son equivalentes.

2.- Teoría de la causación adecuada. No toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico, sino solo aquella que generalmente es adecuada para producir el resultado.

- Acción adecuada. Para producir un resultado, cuando una persona normal colocada en la misma situación del agente podía prever que el resultado se producirá inevitablemente.

3.- Teoría de la causa jurídicamente relevante. La causalidad natural debe de estar limitada con ayuda de criterios jurídicos a incluir dentro de la categoría del injusto o antijuridicidad típica.

4.- Imputación objetiva. Toda conducta que suponga la creación de un riesgo no permitido o el aumento de un riesgo ya existente más allá de los límites de lo permitido es ya suficiente para imputar el resultado que se suponga realización de ese riesgo no permitido.

b) Dolo.

El dolo pasó a ser la primera forma conocida de culpabilidad, es la más importante de las formas de culpabilidad.

Existen principalmente 3 teorías que intentan explicar la naturaleza del concepto de dolo:

- 1) La de la voluntad.
- 2) La de la representación.
- 3) La del asentamiento (eclectica).

1) De la voluntad. Esta teoría tiene la voluntariedad como fundamento del dolo, pertenece a la escuela clásica.

Se centra en la relación directa entre lo querido por el sujeto y el resultado delictivo, dicho de otra forma, lo relevante para el Derecho penal es que el sujeto quiera el resultado y dirija su voluntad a la consecución de ese evento.

(Carlos Fontan Balestra) Al respecto dice que, quien realiza el acto debe conocer los hechos y su significación, el autor debe haberse propuesto ocasionar el resultado "debe haber tenido la intención de realizarlo, pues no se trata de haber querido la acción, sino de haber querido el resultado.

Para este autor obviamente causalista, el dolo es observado como "la intención mas o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley".

El dolo aquí puede ser:

- Directo, cuando el sujeto prevé y requiere el efecto criminoso y,
- Indirecto, cuando el sujeto previó y quiso los medios si bien no se quería precisamente el resultado, pero éste aparecía como un efecto posible.

Pessina dice que son tres las condiciones para la existencia del dolo:

- El agente debe haber tenido la posibilidad de conocer la existencia de un deber.
- Debe haber tenido la conciencia de que su proceder no podía menos que violar el deber.
- Debe haber tenido la oportunidad de obrar con libertad para decidirse o no violar el deber.

Por tanto, el dolo se presenta cuando el activo haya previsto el delito que había de derivarse de su movimiento, que haya querido moverse.

Para Pessina el dolo radica en la intención mas o menos perfecta de realizar el delito. Beling, Binding y Mezger le dan gran preponderancia a la teoría de la voluntad. Para explicar el dolo, pero no desconocen a la "representación", pues tratan de salvar la crítica hecha a la teoría de la voluntad de que en el dolo eventual, el resultado "no es querido" y sin embargo, el delito se comete porque el agente se lo ha "representado" como posible.

2) Teoría de la Representación.

No es diametralmente opuesta a la teoría de la voluntad, lo que caracteriza a esta teoría, es su inclinación hacia que sea querido lo representado.

Frank Von Liszt señala que el dolo es la representación del resultado, que acompaña a la manifestación de la voluntad, para Liszt, el dolo se conforma de los siguientes elementos:

1. Representación de los hechos y circunstancias del acto.
2. La previsión del resultado
3. La representación de la causalidad del acto (delito de comisión)

4. La representación del no impedimento (delito de omisión).

3.- Teoría Ecléctica.

La noción del dolo, requiere conciliar la representación y la voluntad, para la mayoría de los actores el dolo esta estructurado por 3 elementos:

- 1.- De la representación.
- 2.- De la voluntad
- 3.- Conciencia de Antijuridicidad.

Es indispensable, primero prever la conducta y el resultado, y después producirse voluntariamente de acuerdo a esa previsión, de esta forma el segundo elemento del dolo será sin duda la voluntad del agente a producir el resultado representado.

Por tanto, al prever un acto se están también representado las consecuencias del mismo. De este modo, quien conoce el resultado que puede producir su conducta y realiza esta voluntariamente, esta aceptando aquel también.

Hay varios tipos de dolo:

a) Dolo directo: Actúa con dolo directo el sujeto que quiere y, según su conocimiento, tiene como segura la realización del sentido del tipo objetivo. El dolo directo requiere un conocimiento de saber o tener como seguro el resultado típico.

b) Dolo directo de primer grado: Consiste en conocer y querer el sentido de la realización típica.

c) Dolo directo de segundo grado: Cuando el autor no quiere directamente una consecuencia que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende.

d) Dolo eventual: El dolo eventual se define como el "tomar como viene" o "conformarse con" la realización de los elementos del tipo penal. Es decir, el dolo eventual requiere un conocimiento de saber o tener como posible la realización del tipo penal.

- e) Dolo de hecho: El dolo de hecho se define como el saber y querer realizar el tipo penal, sin incorporar el elemento (adicional) de conocimiento de la antijuridicidad. El dolo de hecho es un dolo natural, desprovisto de la conciencia de antijuridicidad del autor.

C) Culpa.

La producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto dañoso.

Elementos de la culpa:

- La voluntariedad del acto inicial, es decir, debe quererse la conducta, sea ésta comisiva u omisiva;
- Un resultado dañoso tipificado en la ley, para que podamos catalogarlo como delictivo;
- La ausencia de dolo, es decir, de la intención delictiva, pues el agente o no se representa el resultado o si se lo representa, espera que éste no se produzca;
- La previsión o falta de previsión del resultado, cuando uno u otro son deberes que se derivan de la ley o de la propia convivencia social.
- La relación causal directa entre el acto inicial y el resultado, es decir debe existir un enlace entre el proceso psicológico del agente, sea consciente o inconsciente, y el resultado lesivo, por no haber obrado con la previsión que exigía la norma.

El delito es culposo o contra la intención cuando el resultado, aunque haya sido el previsto, no es querido por el agente y se produce una causa de negligencia o imprudencia o impericia. No se tiene la voluntad del resultado.

La culpa al igual que el dolo, es una actitud contraria al deber, y por lo tanto reprochable de la voluntad. El sujeto tenía la posibilidad y el deber de ser atento, pero ha actuado con ligereza ese modo de comportarse justifica la sanción del delito culposo.

D) Imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva fue estructurada por Claus Roxin a comienzos de los años setenta en que propuso los siguientes criterios normativos como reguladores valorativos de un nexo causal:

- Incremento o disminución del riesgo permitido
- Concreción del riesgo prohibido en un resultado; y
- El ámbito de protección de la norma.

Los anteriores presupuestos constituyen un regulador normativo para el nexo causal, en tal forma que la teoría de la imputación objetiva del resultado determina cuando se ha colmado el tipo objetivo por alguna causa típica que ha rebasado los niveles de riesgo permitido, creando así un riesgo relevante e indispensable para la producción de un resultado que a la vez se encuentra bajo el ámbito protector de la norma penal.

Por otro lado, la teoría de la imputación objetiva no debe reducirse únicamente al campo de los delitos de resultado; es decir, además de servir la imputación objetiva como regulador normativo del nexo causal, en verdad puede conformar de modo más amplio una teoría general de imputación penal, según consideramos nosotros.

Una visión más general de la imputación objetiva es la que nos ofrece Günter Jakobs cuando subdivide a esa teoría en dos niveles a saber:

- La imputación objetiva del comportamiento; y
- La imputación objetiva del resultado.

De este modo, la calificación de un comportamiento como típico, corresponde a la imputación objetiva del comportamiento, se trate o no de un delito de resultado.

El primer nivel de la imputación objetiva (imputación objetiva del comportamiento) se integra por los siguientes principios:

- Riesgo permitido;
- Principio de confianza;
- Prohibición de regreso; y
- Competencia de la víctima.

Ya por separado o en conjunto, los anteriores principios pueden arrojar luces para la integración de una teoría general de la imputación penal que no sólo se limite a los delitos de resultado material. Así, Jakobs describe en tres principios las hipótesis- base de la imputación objetiva. La primera hipótesis-dice- refiere a la igualdad de las personas, lo que implica una libertad de acción a todas las personas iguales; conforme a ello se fundamenta el riesgo permitido. La segunda hipótesis básica se describe conforme al principio de autorresponsabilidad; mismo.

También es necesario precisar los presupuestos del delito y si hace un momento mencionamos que el concepto dogmático del delito es conformado por los siguientes elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Como presupuesto del primer elemento tenemos que es el sujeto activo, esto es, para que exista una conducta debe ser exteriorizada por un sujeto activo; por lo que hace al segundo que es la tipicidad, para que exista, esta debe haber un tipo penal, entendido como la descripción que hace el legislador de una conducta elevándola a delito; en cuanto al tercero, para que una conducta sea antijurídica debe existir previamente un bien jurídicamente tutelado por la norma; y por último para que un sujeto se le considere culpable en la comisión de un delito, debe ser imputable para el

derecho penal; en conclusión los presupuestos del delito son: sujeto activo, tipo penal, bien jurídicamente tutelado y la imputabilidad.

ELEMENTOS POSITIVOS

CONDUCTA
(ACCIÓN U OMISIÓN)

ELEMENTOS NEGATIVOS

AUSENCIA DE CONDUCTA
VIS MAYOR
VIS ABSOLUTA
MOVIMIENTOS REFLEJOS
SUEÑO, SONAMBULISMO
HIPNOTISMO

Concepto: Comportamiento humano positivo o negativo (causalismo) encaminado a un fin (finalismo)

Elementos de la Conducta:

1. Hacer o un no hacer.
2. Voluntad.
3. Nexo causal (material)
4. Resultado.
5. Fin.

Formas de Conducta.

1. Acción con resultado materia y se viola una norma prohibitiva que consiste en la actividad o en el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico.

Los elementos de la acción son la manifestación de voluntad, el resultado y la relación de causalidad.

La voluntad o el querer es la libre determinación que provoca movimiento o también detención corporal.

2. La omisión con resultado formal se viola una norma declarativa u obligatoria.
3. Comisión por omisión se viola la norma declarativa y otra prohibitiva con resultado material.

Ausencia de Conducta.

Fundamento legal artículo 15 fracción 1 del Código Penal.

TIPICIDAD

ATIPICIDAD

ABSOLUTA Y RELATIVA

(304-BIS A)

ANTI JURICIDAD

CAUSA DE JUSTIFICACIÓN

LEGITIMA DEFENSA

ESTADO DE NECESIDAD

CUMPLIMIENTO DE UNDEBER

EJERCICIO DE UN DERECHO

IMPUTABILIDAD

INIMPUTABILIDAD

TRASTORNO MENTAL PERMA.

TRANSITORIO

	DESARROLLO INTELECTUAL RETARDO POR ALTERACIÓN GENETICA, FACTOR MEDICO Y ADQUIRIDOS, SORDOMUDO (ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA)
CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENCIBLE ERROR DE TIPO ERROR DE PROHIBICIÓN EXIMENTES PUTATIVAS LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA VIS COMPULSIVA CASO FORTUITO AUSENCIA
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNICIÓN	
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS MINIMA TEMIBILIDAD MATERNIDAD CONCIENTE CONSERVAR NÚCLEO FAMILIA ESPECIFICAR Art. 55C.P.

Sentado lo anterior, iniciamos con la evolución de los conceptos de todos y cada uno de los elementos del delito en el caso concreto en atención al tema que es la CONDUCTA:

Para su estudio tenemos tres SISTEMAS O ETAPAS DEL DESARROLLO HISTÓRICO DEL ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO.

El primero, identificado como SISTEMA CLÁSICO (1881-1915); el segundo sistema NEOCLÁSICO TELEOLOGICO (1907-1936) y SISTEMA FINALISTA (1935-1960); aclarando que los dos primeros se conocen bajo el SISTEMA CUSALISTA.

No se debe confundir el sistema clásico con la escuela clásica, pues esta última es una corriente de pensamiento que se desarrolla en la segunda mitad del siglo XVIII y es de carácter eminentemente Político- Criminal, iniciada por Beccaria y Carrera; en cambio el sistema clásico que es una corriente de pensamiento de carácter dogmático que se inicia en 1881, con la obra Tratado de Derecho Penal de Franz Von Liszt, donde se plantea por primera vez un análisis sistemático de los diversos contenidos del Código Penal.

Ya se dijo que actualmente se sostiene que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable; se precisa que no es un concepto actual sino que su construcción se ha venido realizando desde hace mas de cien años.

Ahora bien, para abordar el estudio de la TIPICIDAD, es indispensable abarcar el primer elemento positivo del delito como es la CONDUCTA.

Franz Von Liszt, establece como primer termino que el delito no es otra cosa que una conducta humana, es antes que nada una conducta, lo anterior influenciado por las ideas naturalistas de aquella época, señala que la conducta humana se compone por tres elementos: movimiento corporal; resultado y una relación de causalidad entre estos dos y de esta forma se afirma la existencia de dicha conducta humana.

También agrega que hay un elemento que se diferencia de cualquier otro fenómeno de la naturaleza y que es precisamente la voluntad, señalando que para que haya una conducta humana es solamente cuando el movimiento corporal ha sido producido por una volunta y así define la conducta o acción como el movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior, es una relación de CAUSALIDAD.

DIFERENCIA.

Dicha voluntad, tiene un contenido externo y otro interno; el primero se vincula con el movimiento corporal que se desarrolla en el mundo exterior; y el interno, que es el que nos va a decir que es lo que el sujeto en cada caso concreto se ha propuesto y es lo que se conoce como el DOLO, que de acuerdo a Liszt, no forma parte de la conducta, sino forma parte de la culpabilidad.

Así de esta forma, se ubica a la conducta como un elemento objetivo del delito, en primer termino.

Liszt se plantea el problema en el sentido de que se requiere para que una conducta sea delictiva y establece dos grupos de conductas, una conducta acorde al derecho, esto es que no puedan ser punibles y las segundas las contrarias al derecho y las califica como conductas antijurídicas y afirma que para una conducta sea delictiva debe ser ANTIJURÍDICA. También habla de un tercer grupo de conductas, que sean atribuibles a un sujeto a titulo de dolo o culpa y las llama precisamente CONDUCTAS CULPABLES, donde concluye que para que una conducta sea delictiva además de ser contraria a derecho, esto es antijurídica debe ser CULPABLE, es decir, debe atribuírsele a un sujeto a titulo de dolo o culpa, surgiendo de esta forma otro elemento del concepto de delito.

Finalmente, Liszt considera que para que una conducta sea delictiva también debe ser sancionada por leyes penales.

De lo anterior, debemos entender que Liszt considera al delito como un todo que podemos dividirlo a su vez en dos partes; la primera, lo constituye la antijuricidad, como parte objetiva y la segunda la culpabilidad, como parte subjetiva; esto es, nada de lo subjetivo debe plantearse a nivel de la antijuricidad.

Respecto a la antijuricidad, se entiende en sentido formal y en sentido material, la primera que no es otra cosa que la violación del deber jurídico y a la culpabilidad como

la relación entre el autor y su hecho, es un concepto puramente psicológico, es una relación psicológica entre el autor y su hecho y su conducta antijurídica.

Continuando con el desarrollo dogmático del Derecho Penal, como se conoce la primera etapa con el nombre del SISTEMA CLÁSICO.

En el año de 1906, 25 años después en la que aparece la obra de Ernst Von Beling con el nombre de TEORIA DEL DELITO quien analiza específicamente el concepto de DELITO, sus elementos como se dan, donde se ubican y también cuando puede afirmarse la no existencia del delito.

La aportación de Beling, es el haber establecido un concepto nuevo en el derecho Penal que es el concepto de TIPO y en consecuencia de TIPICIDAD, conceptos que se manejan por primera vez dentro de la dogmática penal, que va acorde con el Principio de Legalidad, establecido por Beccaria, pero ya no desde el punto de vista político sino desde el punto de vista científico.

EL TIPO PENAL es la parte de la Ley Penal que se ocupa de describir lo que es la materia de regulación de la Norma Penal, osea es la descripción de la conducta humana; TIPICIDAD es la adecuación de la conducta al tipo penal y señala que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

A su vez Beling, hace referencia de otros elementos como es la IMPUTABILIDAD que la ubica entre la ANTIJURICIDAD y la CULPABILIDAD y así enuncia que el delito es una conducta TIPICA, ANTIJURÍDICA, IMPUTABLE Y CULPABLE, agregando además las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad.

Con la aclaración que Beling, señala que la imputabilidad es un elemento integrante de la culpabilidad y no es autónomo y que debe analizarse en la CULPABILIDAD y que de igual forma, conforme a Liszt, el TIPO PENAL no es más que una descripción de la

parte objetiva de la conducta y que por lo tanto, la parte subjetiva, tiene que analizarse a otro nivel del delito, esto es en la CULPABILIDAD.

En síntesis, lo que se excluye del tipo penal son los elementos subjetivos y los normativos y de esta forma coincide con Liszt que el delito se divide en dos grandes partes, una objetiva y otra subjetiva, la primera está integrada por una CONDUCTA, TÍPICA Y ANTIJURÍDICA y la segunda la constituye la CULPABILIDAD, analizándose en dicho nivel del DOLO y la CULPA.

Por otro lado, por lo que hace a la forma de manifestación de la conducta como es la ACCIÓN u OMISIÓN, Gustav. Radbruch, quien se ocupa únicamente de la conducta humana con la obra CONCEPTO DE ACCIÓN Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO PENAL en el año de 1904; su aportación la realiza cuando analiza el contenido de la voluntad, lo que conoce con el nombre de FINALIDAD, y tal parece que hay un matiz por lo que hace a la Teoría Finalista, que sin embargo el autor Von Buri a quien se le debe la construcción la TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES, quien dice que lo más importante es el aspecto objetivo y no el subjetivo, concepto que es retomado por Liszt y otros autores por lo que se deja para su estudio a la finalidad a otro nivel del delito, esto es en la CULPABILIDAD.

Armin Kaufmann, se ocupa del estudio de los delitos de omisión, 55 años después y señala que no únicamente la conducta se identifica como una actividad positiva voluntaria, que produce un cambio en el mundo exterior, sino que además es una inactividad, esto es la omisión.

SISTEMA NEOCLÁSICO

Continuando Con los sistemas del desarrollo dogmático del delito, a principios de este siglo empieza a desarrollarse otro concepto de carácter filosófico y político que influye en los penalistas como es la filosofía de los valores, al señalar que el derecho

está definido siempre a fines y a valores, dando inicio al SISTEMA NEOCLÁSICO o TELEOLOGICO, que data de 1907 a 1936.

El primer autor de nombre Reinhard Von Frank, cuestiona el concepto de culpabilidad, relacionado a que el derecho penal está referido a valores y por ende referido a fines, y no como una simple valoración psicológica entre el autor y el hecho, por lo tanto debe ser más que nada un JUICIO DE VALORACIÓN y el juicio de valoración se conoce como el JUICIO DE REPROCHE que se le hace al autor de una conducta ANTIJURÍDICA y para poder formular dicho juicio de reproche a un sujeto autor de una conducta antijurídica se requiere de los siguientes elementos:

En primer termino que el sujeto sea IMPUTABLE y de esta forma a partir de 1907 se tiene a la IMPUTABILIDAD como un elemento de la CULPABILIDAD y los autores anteriores concebían a la IMPUTABILIDAD como un presupuesto de la CULPABILIDAD y por ende analizarse antes de entrar al estudio de este ultimo elemento.

Así pues la IMPUTABILIDAD es un requisito para poder formular el JUICIO DE REPROCHE, es decir que se debe determinar que tiene la capacidad de entender (CONOCIMIENTO) y la capacidad de querer (VOLUNTAD) y por lo tanto es capaz de ser culpable y si no tien esa capacidad, entonces no puede hacerse el juicio de reproche.

Pero no basta que sea imputable, para que sea culpable, sino que también es necesario que se haya actualizado la capacidad en el hecho que ha cometido, esto es, se debe afirmar la existencia del DOLO, esto es que el sujeto haya actuado dolosamente.

EL DOLO es la actualización de esas dos capacidades de entender y querer, el DOLO es conocimiento y voluntad.

Así REINHARD VON FRANK da inicio al concepto normativo de culpabilidad, que se inicia en el año de 1907.

Concepto que fue desarrollado posteriormente por otros autores, como:

FREUDENTHAL en el año de 1922, al hablar sobre la CULPABILIDAD bajo el concepto normativo aporta un componente más que en la actualidad se considera como indispensable bajo el nombre de la exigibilidad de otra conducta, para que de esta forma se le formule el juicio de reproche al activo, esto es, si el sujeto en las circunstancias en la que actuo, tenía o no la posibilidad de actuar de una manera diferente.

Finalmente DMUNDO MEZGER quien culmina con la elaboración en torno al delito que se ha planteado desde LISZT, con su obra titulada "Tratado de Derecho Penal" en el año de 1931, quien también plantea su concepto en torno a la culpabilidad, siguiendo las elaboraciones de FRANK y FREUDENTHAL, quien también sostiene que la culpabilidad debe ser entendida como juicio de reproche y para afirmar lo anterior, con los elementos ya enunciados, agrega uno más que es AUSENCIA DE ESPECIALES CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD (Ver artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Ahora bien sin embargo inmediatamente aparecen observaciones criticas y se le pregunta a MEZGER "Cuales son esas causas especiales de exclusión de la culpabilidad" y la respuesta por supuesto en el sentido de que no la sabia, es decir aparte de las causas de exclusión que se ha hecho referencia en el artículo 15 del Código Penal "Cual otra causa especial existe", por tal razón se eliminan dicho componente, quedando solamente párale juicio de reproche: La imputabilidad, el Dolo, La Culpa y la Exigibilidad de otra conducta.

EXISTEN OTRAS CRITICAS

En cuanto a las criticas sobre dicho sistema, se desarrolla en torno a lo que se llama el injusto penal, que es la suma de la conducta típica y antijurídica; al respecto MAX ERNEST MAYER y THEODOR HEGLER, en 1915, referidos al problema del injusto, retornan al tipo penal señalando que el lenguaje utilizado por el legislador se hace referencia de ciertos elementos subjetivos, conocidos ahora como ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECIFICOS DIFERENTES AL DOLO, señalando que el Código Penal en ciertos tipos penales se hace referencia de elementos subjetivos, cuando utiliza de manera expresa de ánimos, deseos, propósitos, intenciones; surge así la TEORIA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO, que se desarrolla a partir del año de 1915 (razonar la postura del dolo genérico con el dolo específico, también retomar el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales y el 128 del Código Federal de Procedimientos Penales).

De igual forma ERNESTO MAYER, al continuar analizando el lenguaje del legislador en la ley, encuentra que hay ciertos tipos penales, elementos que no se pueden acreditar por la aplicación de los sentidos, es decir, que no se tratan únicamente de elementos objetivos como lo señala Beling en el año de 1906, sino que además hay una serie de datos que solo se pueden determinar a través de un juicio de valoración ya sea tomando en cuenta lo que dice la ley, lo que dice la doctrina, la jurisprudencia o bien desde un punto de vista cultural o social y surge de esta forma los elementos normativos del tipo penal (retomar ejemplo).

De ahí que el tipo penal no nada más está compuesto de elementos objetivos sino también de elementos subjetivos y elementos normativos.

Finalizando en cada uno de los niveles de análisis del DELITO, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD y CULPABILIDAD, siempre tienen que plantearse valoraciones como en el concepto causal de conducta y el dolo y la culpa lo manejan a nivel de

culpabilidad, como rasgos comunes por lo que a ambos sistemas se les conoce con el nombre de CAUSALISTA.

SISTEMA FINALISTA

SISTEMA FINALISTA.- este sistema se llama así porque se parte de un concepto de acción distinto al concepto que se maneja en las dos etapas anteriores, esto es de un concepto CAUSAL DE ACCIÓN, ubicando al DOLO y CULPA en la culpabilidad.

Sistema que se inicia en la década de los 30s, a principios de 1935 y considera que el hombre debe ser entendido como una persona de ser libre, que puede conocer las posibles consecuencias de sus actos y en virtud de ello estar en posibilidades de proponerse fines y escoger los medios para lograrlos.

En este sistema ya no se concibe a la conducta humana como un mero proceso causal que produce un resultado en el mundo exterior y la única diferencia con los demás fenómenos de la naturaleza es la voluntad como factor desencadenante de un proceso sino que tiene además la función de ser el factor de dirección de ese proceso; esto es la conducta humana ya no es un proceso carente de sentido sino más bien un proceso con un fin propuesto.

Conforme a este sistema la acción o conducta humana pasa por las siguientes etapas:

- a) ETAPA INTERNA
- b) ETAPA EXTERNA

- a) La primera Etapa se da en la esfera del pensamiento o sea en el interior del sujeto, de los cuales hay que distinguir tres principales momentos:
 - 1. El primer momento consiste en la preposición o fijación de fines, el hombre siempre se fija en objetivo un fin, algo que alcanzar antes de emprender una actividad en el desarrollo de una conducta humana.

Esa finalidad que el sujeto se propone puede ser relevante o no al Derecho Penal. (explicar).

2. Una vez que el sujeto se ha propuesto un determinado fin, viene un segundo momento consistente en la selección de los medios, de las formas de realización para el fin propuesto, esto es dependiendo del fin propuesto es como se va a determinar la forma y los medios que va a utilizar para ello.
3. Dependiendo del fin y del medio propuesto existe la posibilidad de que se produzca otra consecuencia concomitante o secundarias que puedan producirse junto al fin principal, que también es relevante para el Derecho Penal (manejar ejemplos el sujeto que priva a uno pero de igual forma lesiona a otro).

De lo anterior y dependiendo del fin planteado, de la selección de los medios y la posible producción de consecuencias secundarias, es como se va a plantear a título de que se le atribuye dicha conducta esto es que el resultado se le atribuye a un sujeto a título de dolo o de culpa.

Hasta este momento se ha planteado que el dolo y la culpa se estudia a nivel de la culpabilidad, sin embargo en este sistema finalista se observa que es a nivel de la acción, donde se debe plantear que se propuso el sujeto, de que si es relevante o no para el Derecho Penal y a título de que se le atribuye.

Si todo queda simplemente en le esfera del pensamiento y no sucede nada en el mundo exterior, no resultaría relevante para el Derecho Penal, no habría consecuencias penales, no se impondría una pena, sino sucede nada en el mundo exterior.

B) La Etapa Externa que consiste en la puesta en marcha de los medios seleccionados en el mundo exterior para obtener el objetivo propuesto.

En esta puesta en marcha de la actividad en el mundo exterior, hay que distinguir diferentes momentos, de lo que todos conocemos como ITER CRIMINIS, o sea, en eso que se llama camino del delito.

Una vez que el sujeto resuelve llevar a cabo lo que se ha propuesto con los medios seleccionados, atribuible a título de dolo o culpa viene la consideración de la etapa externa, la cual puede ser de inmediata actividad en la que se consigue la consumación del hecho que se propuso o bien la preparación del mismo en la que implica una realización previa de una serie de actos y así se puede distinguir una primera etapa como actos preparatorios y otra de los actos ejecutivos en donde entra en consideración LO QUE ES LA TENTATIVA.

Si los actos solamente quedan en preparatorios, estos son en principios impunes, sin dejar de olvidar que hay algunos actos preparatorios que por su gravedad de los medios utilizados son elevados a la categoría de delitos en los que excepcionalmente son punibles.

Los actos empiezan a ser punibles en la medida en la que se viola la norma en donde por lo menos hay un principio de ejecución de la acción porque los actos empiezan a poner en peligro el bien jurídico que esta protegido por la norma.

Aquí es donde se plantea el problema de la tentativa y se hace la distinción en la tentativa inacabada y la tentativa acaba y después se llegará a los actos consumativos.

SIN OLVIDAR LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO Y DEL ARREPENTIMIENTO ACTIVO (hablar de la tentativa).

Retomando el concepto final de acción cuyos dos componentes son la finalidad y la causalidad. En toda acción siempre hay una finalidad, un objeto hacia donde se encamina la actividad corporal hacia la consecuencia de ese fin es lo que se le llama la causalidad, por esa razón se afirma que la finalidad determina a la causalidad, es la que la dirige a un determinado objetivo.

De acuerdo a lo anterior se plantea que es lo que las normas penales prohíbe u ordenan, meros procesos causales, o procesos con sentido, con finalidades, que prohíba una norma penal.

De todo lo anterior, el concepto final de acción repercute en la estructura del concepto de delito.

(RETOMAR LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO EN RELACIÓN CON EL CAUSALISMO Y FINALISMO)(QUE SON CUATRO ELEMENTOS).

HABLAR SOBRE TIPICIDAD Y TIPO PENAL Y ENTRAR AL ESTUDIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Así tenemos en primer termino en relación a la conducta huma que se tiene como concepto final de acción, de ahí como consecuencia, se deriva que el tipo penal, que es creación del Legislador, se estructura tanto de elementos objetivos como elementos subjetivos, esto es, que el tipo penal no solamente esta conformado por elementos especiales y generales del tipo, sino que además contiene otros elementos subjetivos en los cuales se incluye la finalidad y esa finalidad recibe un nombre técnico y que le corresponde al DOLO, el otro elemento es la CULPA, incluyendo los especiales subjetivos distintos al DOLO.

De lo anterior, se advierte que el DOLO y la CULPA son ubicados en el tipo penal como sus elementos subjetivos, entonces, estos dos elementos ya no pertenecen, conforme a esta teoría ala CULPABILIDAD; entendiendo como tipicidad la concretización de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, en donde se incluyen por lo tanto elementos objetivos como elementos subjetivos.

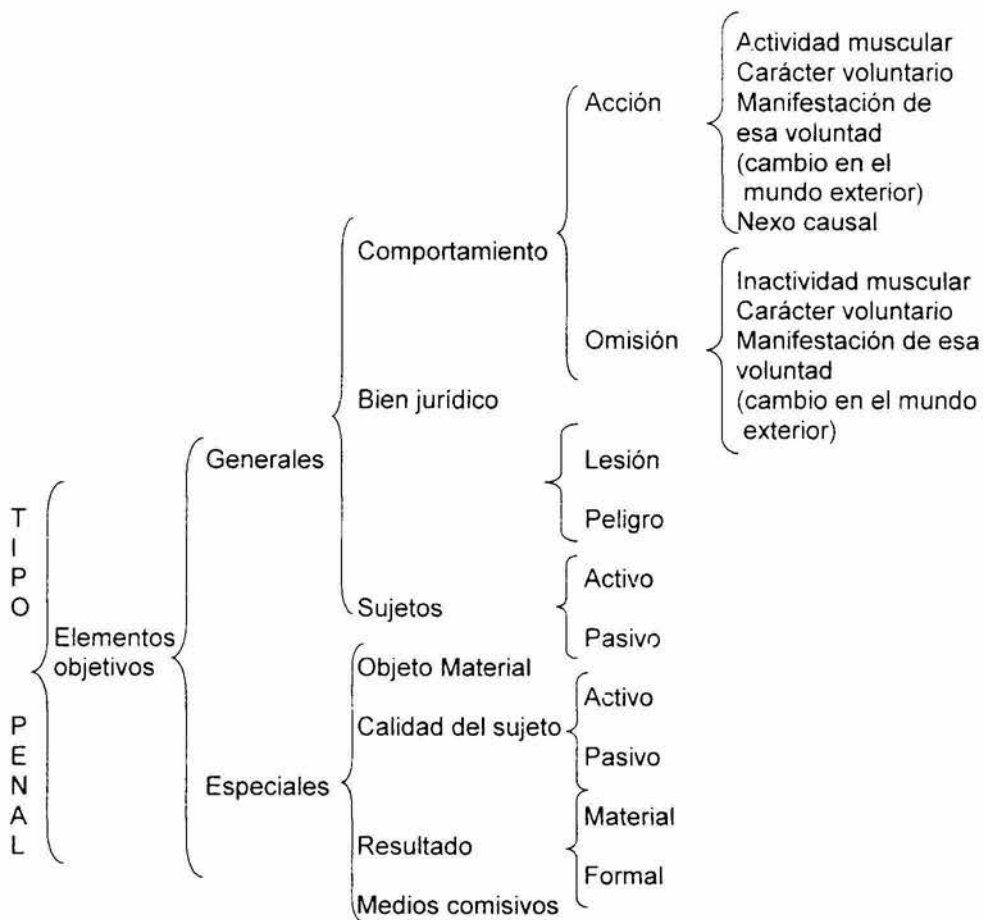
De esta forma, el DOLO, entendido en el sistema finalista, por una parte se conforma por el conocimiento y por otra la voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo penal; el conocimiento que se plantea, para que haya DOLO, es un conocimiento de todos y cada uno de los elementos del tipo penal; conocimiento que no abarca lo que se llama la conciencia de la ANTIJURICIDAD, esto es, basta que se tenga conocimiento de los elementos del tipo y a ese nivel no se requiere que el sujeto sepa que lo que esta haciendo es contrario a derecho para afirmarse la existencia del DOLO.

Por lo tanto, para que se de la TIPICIDAD deben afirmarse todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

La relación entre tipicidad y antijuridicidad.

En su obra de 1906, Beling Consideró a la tipicidad como un elemento independiente y separado no solo de la antijuridicidad, sino también de los restantes elementos del delito, los cuales sólo se unen para formar el delito.

Esto implica que las categorías sistemáticas de tipicidad y antijuridicidad, fueron totalmente independiente, lo uno no se encontraba arraigado al otro, uno cumpla con su función independiente del otro y se encontraban por pura causalidad para determinar si una conducta era o no contraria a derecho y cumplida esa misión ambos partían por rumbos diferentes hasta nuevo aviso y así sucesivamente(26).



COMENTARIO: Lo antes señalado en este capítulo se tiene por entendido que si alguno de los elementos que nos señala en el presente no se integra o no queda debidamente acreditado en la averiguación previa, no podrá ser consignada por falta de elementos para la integración, y como base fundamental tenemos que el artículo 122 del Código adjetivo a la materia nos requiere todos y cada uno de los elementos que en el presente capítulo se mencionan y por lo consiguiente si no se da alguno la averiguación tendrá que proponerse para EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL por no estar debidamente integrada y faltar alguno de los elementos mencionados en el presente capítulo.

26. Introducción a la Teoría General del Delito, Autor Javier Jiménez Martínez, Ed. Ángel.
Cfr. Franco Guzmán Ricardo, Delito e injusto. Pp. 40-41.

**CAPITULO IV
EL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS
PENALES**

4.1.-EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La institución jurídica que se ha venido desarrollando además de regirse por normas previamente establecidas (artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna), también lo hace a través de las leyes secundarias.

Corresponde su estudio en el presente punto al Código Federal de Procedimiento Penales para su estudio divide al Procedimiento Penal en los siguientes periodos: la averiguación previa a la consignación a los Tribunales, Preinstrucción, el de Instrucción, el de Primera Instancia, el de segunda instancia ante el Tribunal de Apelación, el de ejecución y Los relativos a los inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Para nosotros en este caso, sólo tomaremos en consideración los artículos relacionados con el Ministerio Público Federal.

Es así, que el Título de Preliminar en el Artículo primero establece: "El Presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de la averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;..."

En este título preliminar se puntualiza que la averiguación previa no es parte del proceso, por tanto su finalidad es indagar sobre la nota, a fin de probar la existencia del delito y la función investigadora del Ministerio Público Federal, además se le faculta de ejercitar la acción penal como se observa en los artículos primero y tercero; argumentándose en el segundo la facultad por parte de la Policía Judicial Federal de recibir denuncias.

Por lo que se refiere al **TITULO PRIMERO**, en él establecen las reglas generales de competencia en el procedimiento penal.

Partiendo de lo señalado por el Código penal Sustantivo según sus artículos 2, 4 y 5 fracción V, será competente el Tribunal en cuya Jurisdicción Territorial se encuentre el inculcado; pero si este se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición instruir y fallar el proceso, el Tribunal de igual categoría del Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejerce la acción penal. (Art. 7 C.F.P.P.). ART. 8°.- En los casos de las fracciones I Y II del artículo 5° del Código Penal, es competente el Tribunal a cuya Jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el Tribunal a cuya Jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque.

Art. 10 C.F.P.P.-Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los Tribunales en cuyo territorio aquellos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conoce de los delitos del Fuero Común que tengan conexidad con delitos federales, los Jueces Federales tendrán, así mismo, competencia para juzgarles.

También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado y otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad Judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el Tribunal en que se ubica dicho centro.

En cuanto a las formalidades señaladas para el inicio de la averiguación previa, de igual manera se contemplan las generalidades del procedimiento. Las actuaciones señaladas, podrán practicarse a todas horas y días debiendo señalar en cada una el día y la hora de inicio. (Art.15), así como los artículos, 16,17,18 y 19 C.F.P.P, el Ministerio Público para actuar debe estar asistido de un secretario o dos testigos de asistencia para efectos de fedatar su actuación por lo que respecta a las actuaciones o promociones en ellas, no se emplearan abreviaturas ni existiere un error solo se testara con una línea, las diligencias siempre serán continuadas, sin dejar espacios, las hojas deben estar fadatas y selladas en ambas caras y rubricadas cada una de ellas, también se deben de agregar los documentos.

Las promociones deben ser ratificadas y firmadas por su autor y toda persona que apareciera en la diligencia deberá firmar (perito, inculpado, defensor, testigos) en el supuesto de no saber firmar estamparan su huella digital, haciéndose constar el motivo en actuación. El Ministerio Público debe firmar al calce y al margen, además tiene la facultad de sacar los expedientes fuera del Tribunal para su estudio, en relación a la expedición de copias de actuaciones o promociones se requiere la autorización del mismo, mismas que tendrán sello y firma correspondiente (Arts. 20,21,22,23,24,25,26 y27 C.F.P.P.).

Respecto a los intereses ; el inculpado, ofendido, testigo o perito que no entiendan el idioma castellano, se les nombrara un traductor, quien hará la traducción fielmente de las preguntas y respuestas; en caso de ser sordo mudo y saber leer escribir, se realizará por escrito su interrogatorio, ningún caso podrán ser interpretes los testigos (Arts. 28,29,30,31 y 32 C.F.P.P.).

Despacho de Asuntos Corresponde a los Tribunales mantener el buen orden, aplicando en el acto las faltas que se cometan. De existir debe de aplicarse supletoriamente el Código Civil adjetivo en materia federal. En materia Penal no existe el pago de costas si algún funcionario cobrare o recibiere alguna gratificación será destituido de su empleo o en su caso de existir esta situación se podrá acusar por el

delito de cohecho ante el Ministerio Público. Todos los gastos originados por las diligencias de la policía judicial, en las acordadas por los tribunales, serán cubiertas por el Secretario Federal. Tratando que la Justicia sea pronta y expedita. (Vid. Arts. 33 al 41 C.F.P.P.).

Respecto de las Medidas de Apremio: El artículo 44 del C.F.P.P., le confiere al Ministerio Público las medidas de corrección, con la Finalidad de garantizar el Correcto Desarrollo de la Averiguación Previa siendo las siguientes:

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Tratándose de jornaleros obreros y trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;

II. Auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

En razón a los Exhortos: Cuando las diligencias de Policía Judicial que deban Practicarse fuera del lugar en donde se tramite la averiguación, se encargara a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deba practicarse, enviando la averiguación original con las inserciones necesarias. Cuando procedan los exhortos para la aprehensión de inculpados, contendrán de acuerdo al artículo 1° 16 Constitucional: El auto que haya decretado, el pedimiento del Ministerio Público y de la media filiación del inculpado. (Cfr. Arts. 45, 49, 50, 53 al 60 C.F.P.P.).

Los Cateos: en las averiguaciones previas, el Ministerio Público estimare necesario la practica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, a si como la ubicación del lugar a inspeccionar y personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Para llevarse acabo la practica de cateo bastara la Existencia de indicios que hagan presumir, fundamentalmente, que el inculpado a quien

se trata de aprehender se encuentren objetos materia del delito. Además debe de elevarse acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o la autoridad que practique la misma, de no reunirse dichos requisitos la diligencia carece de valor aprobatorio. Comentando que la única autoridad competente para expedir la orden de cateo, es la Judicial como lo estipula el artículo 16 Constitucional. (arts. 61 al 70 C.F.P.P.).

En las citaciones: Toda persona citada debe acudir al llamado de la autoridad, esta puede ser vía cedula, telégrafo, teléfono, verbal o por escrito, tiene que hacerse en papel oficial y sellada por el Tribunal o Ministerio Público que lo autorice y hacerse constar en actuaciones. Las citas contendrán; la autoridad legal ante quien deberá presentarse el citado, el nombre, domicilio de la persona que se cita día y hora en que deberá comparecer, el medio de apremio en caso de no comparecer y la firma del funcionario que ordenó la citación.

La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto de su superior jerárquico respectivo. En caso de ignorarse el domicilio de la persona que deba citarse, se encargará la Policía Judicial de averiguar el domicilio y proporcionarlo. (Vid. arts. 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 C.F.P.P.).

Cuando sean celebradas las audiencias: deben llevarse a cabo públicamente el inculcado podrá defenderse por sí o con su defensor, el Ministerio Público Federal, puede replicar cuantas veces sean necesario; siempre se llevaran a cabo las audiencias, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público.

Durante la audiencia el inculcado puede comunicarse con su abogado o defensor. Antes del cierre de cada audiencia el funcionario deberá preguntar al inculcado si desea hacer otra manifestación. Si el inculcado altera el orden en las audiencias se le aplicará apercibimiento, si reincide pierde su derecho a estar presente y se le retirará del local. En el supuesto de que el defensor es quien realiza el desorden se le apercibirá si

continúa y se le podrá expulsar, además de imponérsele una corrección disciplinaria. (arts. 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 C.F.P.P.).

EL TITULO SEGUNDO de este Código Federal establece el período de la averiguación previa y los señala como la iniciación del procedimiento, a continuación puntualizaremos los artículos mas importantes.

Los servidores público y la policía judicial así como auxiliares del Ministerio Publico Federal están obligados a preceder de oficio en las investigaciones de los delitos federales, en caso de que el mismo Ministerio Público no inicie la investigación pero dando conocimiento al órgano persecutor de delitos. No puede iniciarse de Oficio la averiguación previa, cuando se exija como requisito la querrela, misma que los menores de diez y seis años no podrá formular por sí, si no por quien ejerza la patria potestad o la tutela. (arts. 113, 114 y 115 C.F.P.P).

Toda persona que conozca un delito perseguible de oficio tiene la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público (o cualquier otro funcionario de existir urgencia), transmitiendo todos los datos que conozca. (art. 116 y 117 C.F.P.P.).

Las denuncias o querellas pueden hacerse verbales o por escrito y contendrán la narración de hechos específicos, teniendo que firmar o huella del funcionario quien verificara la autenticidad de la identificación e identidad del denunciante o querellante, a quien se le requerirá se conduzca bajo protesta de decir verdad, con apercibimiento establecido en el artículo 118 del C.F.P.P., además de formularse las preguntas que se estimen necesarias. (Art.118 y 119 del C.F.P.P.)

Si el ofendido o denunciante es persona moral puede realizarse la querrela o denuncia a través de su representante con poder para pleito y cobranzas con la cláusula especial para formular denuncias o querellas. Si existiera falsedad en documentos se dará vista al Ministerio Público. (Arts.119 y 120 del C.F.P.P.).

En las reglas especiales para la practica de diligencias y levantamiento de actas Policia Judicial:

Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policia Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictara todas las medidas providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las victimas; impedir que se pierdan destruyan o alteren la huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumento o cosas, objeto, o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos, evitando que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir se dificulte la averiguación procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito. Art. 123 del C.F.P.P.

Cuando una autoridad auxiliar al Ministerio Público realizo la iniciación de la indagatoria deberá remitirla a este a la brevedad a más tardar en tres días y si existe detenido la remisión se hará sin demora y se observara lo previsto en los arts. 193 y 194 del C.F.P.P.

Toda persona que rinda declaración ante el Ministerio Público puede estar asistida de su abogado, mismo que puede impugnar lo improcedente. De encontrarse el inculpado detenido se aplicara lo señalado en los Arts. 126, 127, 127Bis y 128 en su cinco fracciones del C.F.P.P.

Si las diligencias practicadas no son suficientes para consignar ante los Tribunales y no aparecen otras para ese momento, puede reservarse el expediente hasta la aparición de mayores datos, que tiendan al esclarecimiento de los hechos. Si el Ministerio Público acuerda el abstenerse de ejercitar la acción penal, solicitaran al Procurador su autorización para archivar, una vez aprobada esta resolución no existe recurso alguno, pero estas determinaciones serán objeto de estudio en el siguiente capitulo del presente trabajo. Arts. 113 y 133 del C.F.P.P.

Se consignara la averiguación si se integra el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad, solicitando se libere la orden de aprehensión en caso de proceder su detención, expresado el Ministerio Público en su acuerdo de consignación los datos reunidos durante su investigación, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para tomar el monto de la garantía. Cuando la detención de una persona exceda de 48 horas presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez. Art. 134 del C.F.P.P.

El artículo 136 señala específicamente el Monopolio del Ministerio Público que tiene para ejercitar la acción penal; y el de no ejercitar acción penal previsto en el artículo 138 de la misma.

En el **TITULO QUINTO** se establecen las disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción.

Para la comprobación del Cuerpo del Delito, el Ministerio Público lo hará con ayuda de sus auxiliares, la Policía Judicial y los Tribunales en su caso, debiendo procurar que se compruebe también la Presunta Responsabilidad del inculcado. Entendiéndose la primera, cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso; y la segunda por comprobada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado. Art. 168 del C.F.P.P.

Como comentario de la comprobación del Cuerpo del Delito la doctrina, nos comenta:

"...La doctrina Penal... Acepta como elementos del delito, a la tipicidad, a la antijuricidad y a la culpabilidad... El delito, con sus citados elementos ya probados en el proceso... sólo puede determinarse en la sentencia definitiva; antes de esta,

durante la averiguación previa o cualquier procedimiento de la instancia criminal, propiamente no puede hablarse de la existencia del delito... Y, menos aún, de que alguien sea delincuente responsable del mismo...”

De tal manera, que el Cuerpo del Delito se compone con elementos del tipo y con el hecho típico; entendiéndose comúnmente como tipo de descripción de la conducta prohibida por una norma y por hecho prohibido como propuesto de la aplicación de una pena.

Sobre este comentario, es importante para nosotros toda vez que los siguientes artículos del Código Federal en estudio nos habla de la comprobación del Cuerpo de Delito en los diferentes tipos delictivos y su debida integración.

EL TITULO SEXTO,

Emana los medios de pruebas, estableciendo las características. Considerando como medio de prueba: La confesión, la Inspección, Peritajes, Testimoniales, La confrontación, Careos y documentales; correspondiéndole únicamente reunir las al Ministerio Público y de calificarlas sólo el órgano jurisdiccional.

Por último, en lo que se refiere a los siguientes capítulos y títulos del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran señaladas las diferentes etapas del proceso penal en donde el Ministerio Público, solamente aparece como parte.

4.2.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no existe artículo alguno que haga una división de los periodos del procedimiento, sin embargo, su análisis no lleva a la conclusión que en el mismo ordenamiento se distinguen: Diligencias de la Policía Judicial, el de Instrucción y el Juicio o sujeción a proceso.

También en esta ley secundaria se regula al Ministerio Público como autoridad en la averiguación previa, al respecto observamos los siguientes artículos del Procedimiento Penal Mexicano. Por lo que respecta al Título Preliminar en su artículo Segundo, se encuentra la titularidad de éste funcionario en estudio:

“Artículo 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, el cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas por las leyes penales;
- II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley.
- III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal.”

Sobre la acción penal no encontramos definición alguna en este Código, pero sabemos que en el sistema Jurídico mexicano corresponde al Ministerio Público ejercitarla.

En lo que respecta la reparación del daño proviene del delito, causado por el acusado e su acción delictiva, el ofendido tendrá un derecho que lo hará valer al ejercitar la acción penal, toda vez que es una obligación legal impuesta por el estado y que a través de ella se busca la tranquilidad y seguridad social.

En cuanto al **TITULO PRIMERO** de las reglas generales establece:

“Artículo 3°.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la practica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.-Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la practica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

En cuanto a la función investigadora del Ministerio Público y la Policía Judicial, no cabe duda que deben de estar sujetos a lo ordenado por los diferentes conceptos legales contenidos en este Código y que a manera más detallada se estudiarán en su oportunidad.

El artículo 3° Bis, Observamos la facultad que se le ha otorgado al Ministerio Público para no ejercitar la acción penal, ésta determinación será aprobada por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. El Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal.

Las formalidades del procedimiento, son muy similares a las establecidas por el Código Federal, toda vez que contienen las siguientes bases:

Las actuaciones pueden ser practicadas a toda hora todos los días del año, deben ser escritas a mano o a máquina, contener cada una de ellas hora, día, mes y año, las cantidades deben ser escritas con letras y números, no pueden escribirse abreviaturas y/o raspaduras ambas caras de las actuaciones por el secretario, a demás de ser firmadas por quien participó en las mismas como testigos, peritos, abogados, denunciantes, inculpados, querellantes, Ministerios Públicos, secretarios, etc., artículo 12 del C.P.P. y demás relativos.

El Ministerio Público puede imponer correcciones disciplinarias fundamentando su actuación en el artículo 1° y 31 de la Ley en comento, la multa que podrá ser de un día a 15 días de salario mínimo vigente en el perímetro del Distrito Federal, apercibimiento, suspensión, y arresto hasta de 36 horas, y en caso de relacionarse con algún servidor público y observando las disposiciones de la Ley Federal Responsabilidades de Servidores Públicos, y de ser necesario hacer uso de la fuerza pública.

Todas las costas en materia penal son gratuitas y reforzando ello, este Código adjetivo determina que las diligencias que generen gastos serán pagados por quienes las solicite.

También es contemplado por exhorto para las diligencias que se practican fuera del lugar de los hechos y en caso de que la autoridad exhortada sea menor que la exhortante será nombrado requisitoria. El Ministerio Público cuando tenga la necesidad

de remitir exhorto o requisitoria lo realizara por medio de la autoridad Judicial con fundamento tanto del artículo 38 del presente ordenamiento en comento, como del 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De ser solicitado a la autoridad en el extranjero se realizara por medio de la Vía diplomática con auxilio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los plazos y términos son improrrogables y comienza su cómputo al día siguiente de su notificación. En los plazos no se incluirán los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, salvo cuando se trate de poner a disposición al inculcado ante los Tribunales; por otra parte el Término es el tiempo en que el acto procesal debe realizarse a efectos de que sea valido y eficaz, en los que se fijara día y hora. Art. 57 y 58 del C.P.P.

De Acuerdo a los Arts. 59 al 70 C.P.P. las audiencias serán publicas, todos los que asistan estarán con la cabeza descubierta con respeto y silencio la autoridad puede aplicar las correcciones disciplinarias, utilizando si lo amerita la fuerza pública. Si el procesado faltase o injuriase a alguno de los que intervengan en la audiencia, se le impondrá por el que la presida una multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y se continuará con la audiencia sin él.

En el caso del defensor perturbarse el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandara expulsar; acto seguido se le hará saber al inculcado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designara uno de oficio, al expulsado se le impondrá hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por la persona que nombre libremente. En ningún caso se le podrá escuchar más que un defensor aún cuando sean varios. Arts 59 al 70 del C.P.P

En cuanto a las notificaciones, entendida ésta como la comunicación que se hace por medio idóneo a la persona que se le pretenda hacerle saber una determinación

producida por el órgano jurisdiccional ó en nuestro caso por el Ministerio Público dentro de la etapa de la averiguación previa. Es importante cumplir con la formalidad de la "notificación" al darse una determinación al denunciante, ésta se hará a más tardar al día siguiente de dictarse la resolución. Arts. 80 al 93 del C.P.P.

EL TITULO SEGUNDO nos habla de las diligencias de Averiguación Previa e instrucción.

Disposiciones Comunes, en relación al cuerpo del delito, huellas y objeto del mismo, el código establece la conservación de las mismas, asentándolo el Ministerio Público en el acta recogiendo los mismos de ser posible. Estos vestigios aún sean personas o cosas, deben ser descritas solicitando a peritos para mejor apreciación rindan su dictamen correspondiente; y en el caso de tratarse de un lugar deberá realizarse la inspección judicial del mismo. La policía judicial debe también participar de tal descripción, circunstancias, detallando en su informe, momento, lugar, objetos encontrados como armas, instrumentos y otros que tengan relación con el delito o se hallaren en el lugar en que parte se cometió. Para una mejor claridad o comprobación de los hechos es conveniente levantar un plano y tomar fotografías tanto del lugar, como de las personas que hubieran sido víctimas del delito; dichos elementos materiales serán, o bien entregados a personas con calidad de depositarios, o bien retenidos a disposición del titular de la averiguación previa, procurando su conservación idéntica. De no existir huella o prueba alguna, se oirá a los peritos quienes deberán determinar la causa de la desaparición ya que puede ser natural, casual o intencional, así como determinar los medios que causaron tal desaparición, cuando no existan huellas, se hará constar, por declaraciones de testigos y por otros medios de investigación que se estimen pertinentes, pues con estos se comprobará el cuerpo del delito, detallándolo como lo exige la ley. Arts 94 al 103. del C.P.P

La detención del inculpado ésta sólo podrá realizarse solo por el juez competente por lo que corresponde al Ministerio Público dentro de la averiguación previa, la detención procederá cuando se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 16

Constitucional; es decir en los casos de flagrancia y notoria urgencia, con la obligación de poner a disposición el presunto responsable ante la autoridad Jurisdiccional.

Ahora bien, el Ministerio Público sólo Podrá librar órdenes de presentación, la cual no priva de la libertad a la persona, en caso de que ésta, presunta responsable sea detenida, se le hará saber las personas que lo acusan en su caso, el delito de que se le acusa y se le enterará del derecho de nombrar a persona de su confianza o abogado defensor como lo establece el artículo 134 y 134 Bis de la Ley en comento; el lugar de detención no debe de tener rejas, evitando que sea incomunicado, además deberá estar instalado un aparato telefónico para hacer una llamada con quien estime pertinente, también estarán separados los hombres de las mujeres y, solamente serán ubicados en áreas de seguridad todas aquellas personas de alta peligrosidad a criterio de la autoridad investigadora.

En cuanto a los medios de prueba, la ley en comento enuncia a la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y la judicial, las declaraciones de los testigos, las presunciones, la reconstrucción de los aun que es una diligencia auxiliar de testigos o denunciante conoce plenamente al presunto responsable y que puede identificarlo, y todas aquellas que sean ofrecidas con tal carácter, siempre que sean conducentes a juicio del Juez o del Ministerio Público. Arts 135 al 245 del C.P.P.

La Sección Segunda de las diligencias que el presente ordenamiento nombra... "De Averiguación Previa", en su primer capítulo establece la iniciación del procedimiento, reconocimiento que algunos autores Doctrinarios han atribuido a la averiguación previa.

Al respecto el artículo 262 establece:

Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la Averiguación de los Delitos del orden común de que tengan noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado.

"ARTICULO 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II.- Difamación y calumnia; y

III.- Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, el Ministerio Público o la Policía Judicial, al iniciar sus procedimientos en la investigación de un delito se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y las cosas a quien hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de los que hallan presenciado, procurando que declaren, si es posible en el mismo lugar de los hechos, o en su caso citarlos para que rindan su declaración en un termino de 24 horas. Art. 265 .C.P.P.

Por lo que respecta a los artículos 266, 267, 268, 268 Bis, 269 y 270. Estos se relacionan con el capítulo de la Detención del inculcado y que ya fue comentado. Pero es importante señalar lo que el artículo 270 Bis comenta sobre el arraigo, derecho que tiene el indiciado en la etapa de la averiguación previa y que el Ministerio Público tomando en cuenta las características del hecho imputado, así como las circunstancias

personales de aquel, resuelva al arraigo con vigilancia de la autoridad, siempre y cuando no exceda de treinta días para la debida integración de la indagatoria que se investigue.

En cuanto a la libertad causal, el artículo 271 establece los casos en que procede, siempre y cuando se trate de delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal, o que siendo de los juzgados penales la penalidad no exceda de cinco años de prisión, además que existan estas características: cuando se trate de delitos no intencionales o culposos, que se abandone a la víctima u ofendido que se garantice el pago de la reparación de los daños y perjuicios. En este caso el Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente para así disponer de la libertad del indiciado; también el Ministerio Público, podrá hacer efectiva dicha garantía cuando el probable responsable no comparezca ante las diligencias en la averiguación previa. Por otro lado, esta garantía será devuelta cuando se resuelva no ejercicio de la indagatoria, o una vez que el juez de la causa acuerde su devolución. Art.271 párrafo 3°.

Respecto de las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial, el artículo 274 del ordenamiento en estudio, establece las reglas a seguir.

Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial tenga sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretaran en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la recibe prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las

penas en que incurre los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate del delito perseguible de oficio o de querrela.

En el caso de que la denuncia o querrela se presente verbalmente, se harán constar en el acta que levantara el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante.

Cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio. Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y si perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurra, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina; o insertándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 274, las diligencias de ratificación o reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además, se agregarán los documentos y papeles que se presenten.

Aportar pruebas necesarias ya sea de los hechos o de los mismos autores del delito; cuando se reciban armas u otros objetos, se hará la descripción de los mismos; a toda persona ya sea testigo perito o querellante se le tomara protesta en la siguiente forma: **"PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR YEN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTEREVENIR?"**. Todas las diligencias deberán ser breves y concisa una vez cerrada el acta se informara inmediatamente al Ministerio Público para determinar lo conducente. Esta diligencia practicada por la Policía Judicial tendrá valor probatorio pleno, siempre y cuando se cumplan las reglas mencionadas. Arts. 275 al 286 Bis. Del C.P.P.

De todo lo antes expuesto, debemos considerar como el cierre de la etapa de la averiguación previa y por lo mismo el final de la titularidad del Ministerio Público como autoridad.

Finalmente como comentario personal, haremos notar la confusión que crea el presente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer la práctica de diligencias de la Policía Judicial como inicio del procedimiento; es decir, de la llamada averiguación previa toda vez que coloca a la misma Policía Judicial en un actuar autónomo, cuando en realidad solamente es un auxiliar del Ministerio Público. De ahí que nuestros legisladores deben de tomar en cuenta sus reformas a los Código de Procedimientos. Y evitar atropellos a la ciudadanía.

**CAPITULO V
CARACTERÍSTICAS DEL
MINISTERIO PÚBLICO
COMO TITULAR DE LA
ACCIÓN PENAL**

5.1.-CARACTERISTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

A.- CARÁCTER PUBLICO DE LA ACCIÓN PENAL.-

Primeramente, cabe señalar que la acción siempre es publica debido a que se dirige a poner en conocimiento del estado, por medio del Ministerio Público el cometimiento de un ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena a quien a cometido un delito, y aunque ese delito cause un daño privado, la acción siempre seguirá siendo publica por que se encamina a ser un derecho publico del estado.

Se ha afirmado que el principio de la publicidad sufre un duro golpe con la institución de la querrela.- Sin embargo, la excepción de la querrela no modifica de ninguna forma su carácter publico, pues únicamente queda condicionada a un requisito de procedibilidad y solo puede extinguirse de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal; esto es, el perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos siempre que se conceda ante de pronunciarse la sentencia de segunda instancia; el perdón sólo beneficiara al quien se le otorgue, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos; en tal caso, el perdón beneficiaria a todos los inculpados y al encubridor.

Hay determinados delitos (Difamación y calumnias) se perseguirán por querrela. Cuando la Difamación o calumnia se refieran a personas ya fallecidas, se procederá por querrela del cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, ascendientes, descendientes o hermanos.

Cuando la difamación o calumnia se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no procederá la querrela de las personas mencionadas, si

aquel hubiere permitido la ofensa y pudiendo hacerlo no hubiese presentado la querrela, salvo que hubiere prevenido que lo hiciere su herederos.

B. CARACTER UNICO DE LA ACCION PENAL.

Esto significa que sólo hay una acción penal para todos los delitos. No hay una acción especial, sino que envuelve en su conjunto a todos ellos.

No puede haber una acción para cada delito que hubiere cometido un sujeto determinado. De este modo, es inadmisibles aceptar una acción para cada uno de los delitos que integran el catálogo penal. No podemos sostener que exista una acción por robo, otra por homicidio, otra por estupro, etcétera, sino una sola acción Penal para perseguir las diferentes categorías de actos delictivos, porque la acción es única para todos los procesos, por lo que no trascienden la gran cantidad de tipos penales.

C. CARACTER INDIVISIBLE DE LA ACCION PENAL

Es indivisible por que su ejercicio recae en contra de todos los participantes del hecho delictuoso (autores o partícipes). No se puede perseguir sólo a uno o algunos de los responsables; esto obedece a un principio de utilidad práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los que participaron en el hecho, no sustrayéndose, de esta forma, a la acción Penal. Se pone como ejemplo las lesiones que tardan en sanar menos de 15 Días y sean cometidas en riña por cuanto que, si el ofendido solo se querrela contra uno, la acción alcanzará a los que aparezcan como responsables. Del mismo modo, el perdón del ofendido no sólo favorecerá a quien se le otorgue, si no a todo los participantes o responsables.

D. CARÁCTER INTRASCENDENTES DE LA ACCIÓN PENAL

Consideramos que este carácter intrascendente del que habla la doctrina, sino de la sanción penal únicamente se limita a afectar a la persona responsable por el

delito y nunca a sus familiares o terceros, de acuerdo con el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas trascendentales. Sin embargo, el artículo 23 del Código Penal para el Distrito Federal en forma contraria, señala: Principio de intrascendencia de la pena. La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquel.

La reparación de los daños en nuestro sistema, tiene su fundamento en el artículo 20 Constitucional en su apartado "B" Fracción IV, en relación al artículo 44 del Nuevo Código Penal en vigor para el Distrito Federal, Preferencias de la Reparación del daño. La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales. Semejante contraposición no hemos encontrado, ya que se llama pena a lo que no es pena y público a lo que es privado, pues el artículo 98 del ordenamiento citado señala que la muerte del inculcado o sentenciado extingue la acción penal, (Extinción por muerte), así como las sanciones que se le hubiesen puesto a excepción del decomiso y la reparación del daño; y si la reparación del daño es pena, la misma no puede pasar a los herederos del delincuente que ha muerto porque estaría en franca oposición al artículo 22 Constitucional.

La intención del legislador fue en el sentido de proteger a las víctimas y ofendidos por el delito, cuando por desconocimiento o por apatía no ejercitaban dicha reparación del daño, razón por la cual el estado debía intervenir elevando la reparación del daño a la categoría de pena pública exigible a través de la acción penal por el Ministerio Público en este sentido, una acción que era privada se transmitió en pública, y con ellos se priva al ofendido de su legítimo derecho de demandar esa acción.

El último párrafo del artículo 49 del Nuevo Código Penal nos dice que: "Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Este es otro caso de franca contradicción debido a que, para que la jurisdicción civil decida dar procedencia a la demanda entablada reclamando la reparación del daño es necesario primeramente que se haya declarada la existencia del delito o la declaración del daño en una sentencia Penal.

E. CARÁCTER IRREVOCABLE DE LA ACCIÓN PENAL

Este consiste en que, una vez iniciado el ejercicio de la acción penal, poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional, no se tiene más que un fin: la sentencia. El Ministerio Público no puede disponer de ella ni desistir, como si fuera un derecho propio.

En nuestro sistema, el órgano encargado del ejercicio de la acción penal puede desistirse de su ejercicio en ambos fueros, previa la resolución del procurador respectivo. Esto es inadmisibles por que si quien ejercita la acción penal estuviera facultado para desistirse, equivaldrían a convertirlo en arbitro del proceso.

González Bustamante entiende a la irrevocabilidad en el sentido de que una vez deducida la acción ante el órgano jurisdiccional, no se puede ponerle fin arbitrariamente. En estos términos el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho debe rechazarsele.(27).

F. CARÁCTER NECESARIO, INEVITABLE Y OBLIGATORIO DE LA ACCIÓN PENAL

Para que el órgano jurisdiccional pueda iniciar el proceso, es requisito indispensable que el Ministerio Público deba, necesaria, inevitable y obligatoriamente, ejercitar la acción cuando estén reunidos los requisitos o exigencias legales para su ejercicio plasmados en el artículo 16 Constitucional, los cuales consisten en:

- a).- La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito;
- b).- Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que a una persona moral no puede enjuiciársele.
- c).- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o de la denuncia;
- d).- Que el delito que se impute se castigue con pena privativa de libertad;
- e).- Que la afirmación del denunciante o querellante este apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Así mismo, el principio consiste en que no se puede aplicar ninguna pena si no es a través del ejercicio de la acción penal. En este sentido, la declaración del órgano jurisdiccional puede ser de absolución o de condena.

El particular, en este sentido, no puede voluntariamente someterse a la pena, sin que haya habido previamente un proceso, pues si se cometió un delito, será necesario e ineludible provocar al órgano jurisdiccional para que sea éste el que defina su responsabilidad, por que al Ministerio Público sólo se le encomienda su ejercicio y al no hacerlo rebasa sus funciones.

G.- CARÁCTER INMUTABLE DE LA ACCIÓN PENAL.

Este Principio consiste en que, una vez constituida la relación procesal, la voluntad dispositiva de las partes se sustrae al desenvolvimiento del proceso. No existe pues la posibilidad legal de paralizar su marcha, y el principio actúa aún en los casos en que pudiera aparecer reconocida la disposición de las partes, como la institución de la querrela, en al que opera el perdón del ofendido.

En efecto, nos dice Teófilo Olea y Leyva:

En estos casos, también se pronuncia un fallo por el Juez, aunque sea sobre el fundamento de la causa extintiva que produce la absolución, una vez que haya comprobado que el perdón es formalmente perfecto y productor de efectos Jurídicos. Resumiendo podemos decir que, normalmente, la relación del derecho penal, objeto del proceso, no puede tener otra definición que la que le da la sentencia.(28).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

27.-González Bustamante Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.*

8ª. Edición. México. Porrúa S.A. 1985. Pág. 41

28.-Olea y Leyva, Teófilo. *El artículo 21 Constitucional, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México. Tomo IV Números 23 y 24, Julio- Diciembre de 1944, Pág. 283.*

Por último, las formas de extinción de la acción penal serán estudiadas detalladamente en el siguiente capítulo en su punto tercero.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

5.2.- CONCEPTO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; tal y como lo dispone el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Procedimiento Penal Mexicano tal y como ya lo hemos mencionado con anterioridad esta estructurado en tres etapas principales que son: Preinstrucción o Averiguación Previa, Instrucción y Juicio o Proceso. Es importante recordar que en la primera etapa donde la actividad del Ministerio Público tiene esa función preponderante en su carácter de Institución de perseguir los delitos. En esta etapa de la Averiguación Previa en la que el Ministerio Público, decide si debe o no ejercitar la

acción penal ante la instancia Judicial, sobre un acto u omisión humana que es considerada por la Ley como delito.

Enseguida será analizado el concepto del no Ejercicio de la Acción Penal.

En sentido gramatical los términos de aquellas frases significan:

“No (lat. non) adv. De negación. A veces se usa únicamente para avivar la afirmación de la frase a que pertenece, haciendo que se fije la atención en una idea contrapuesta a otra...”

“Ejercicio (lat. Excecitium)... acción y efecto de ejercer... Der. El que de sugerir obstáculos al ejercicio jurídico espontáneo en u procedimiento judicial, instan las partes, con el fin de reclamar un derecho o de perseguir un delito.”

“de (lat.. de) prep. Expresa posesión o pertenencia... Expresa el asunto o materia de que se trata ... se usa para reforzar un calificativo...”

“la (Lat. Illa) articulo determinado en genero femenino y número singular... Acusativo del pronombre personal de tercera persona en genero femenino y número singular...”

“acción penal (lat. Actio y lat. Poenalis) Der. Aquella que se ejercita con el fin de establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de una falta o delito...”

De lo anteriormente se deduce que todo estriba en el término “NO” para decidir en forma negativa, que se realice el ejercicio de la acción penal; así, si el ejercicio de aquella se realiza ante órgano jurisdiccional, a contrario también el no ejercicio de la acción penal, no debe darse ante ese órgano ni ante ningún otro, pues en u adverbio de negación a hacer algo, en este caso, de ejercitar la ,acción penal.

Para robustecer lo anterior, mencionaremos algunos conceptos dados por diferentes estudiosos del derecho que aportan respecto del no ejercicio de la acción penal:

"El no ejercicio de la acción penal es una resolución dictada por el Ministerio Público, una vez agotada la averiguación de decisiva importancia para la marcha del procedimiento".

"... Cuando practicadas todas las diligencias no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal, esta resolución llamada no ejercicio de la acción penal temporal o definitiva..."

"... El Ministerio Público no ejercitara la acción penal cuando no estén satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Para nosotros el concepto del No Ejercicio de la Acción Penal, consiste en la resolución que acuerda el Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa, una vez agotadas todas las diligencias por practicarse, determinado que en los hechos investigados no constituyen ninguna figura delictiva, y por supuesto no hay probable responsable; o bien que comprobado el cuerpo del delito exista y opere alguna de las causas señaladas por la ley para no poder remitir dicha indagatoria ante los Tribunales competentes, surtiendo los efectos definitivos de archivo, o caso concluido.

Por otra parte y a manera de comentario, algunos doctrinarios y juristas indican que el Ministerio Público, al decidir si ejercita o no la acción penal, por la existencia de un acto u omisión considerado como delito, se atribuye una función jurisdiccional cuando decide si ejercita o no la acción penal, ya que si no ejerce dicha acción penal está, por consecuencia, declarando que no existe delito alguno, facultad esta última, sólo de la autoridad judicial.

Al respecto consideramos que debemos tener en cuenta que entre las variadas funciones que tiene el Ministerio Público es la de autoridad en la etapa de la averiguación previa como tal, tiene facultad para decidir lo anterior; así mismo cabe pensar que se por economía procesal que se debe determinar, con los elementos necesarios cuando una conducta es punible o no; a demás recordemos que la justicia debe de impartirse de una manera pronto y expedita, competencia que corresponde también al Ministerio Público.

5.3.-SUPUESTO EN DONDE DEBE PROCEDER EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. DE ACUERDO A LA LEY.

Como sólo el Ministerio Público Federal o Local tiene la facultad (Otorgada por la Ley), o el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal (en toda averiguación previa), también a él corresponde decidir, según el caso particular de que se trate, si se ejercita dicha acción penal ante el órgano jurisdiccional de que se trate.

Así según se establece en la legislación mexicana, el Ministerio Público, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, no debe ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

"1.- Cuando la conducta o los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

Lo anterior se refiere a que, cuando por denuncia o querrela el Ministerio Público tenga conocimiento de un supuesto hecho delictivo. Analizara la conducta o hechos que se le enteraron con la finalidad de determinar si aquellos encuadraran en algún tipo penal de la ley o están tipificadas como delitos en la misma; entonces si la conducta o hechos de que conoce no configuran algún delito de los descritos en la ley, el Ministerio Público no ejercitara su acción penal contra el o los probables responsables.

2.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tubo intervención o participación en la conducta o en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él."

En este caso tenemos el supuesto de que un sujeto se le imputa la participación en la comisión de un delito es decir, se le considera sujeto activo en un determinado tipo penal configurado; sin embargo de la función investigadora que tiene el Ministerio Público sobre los delitos, este concluye que no esta acreditada, de una manera plena la culpabilidad del sujeto, pues se comprobó que no tubo participación en especifica conducta o hechos punibles de que conoció el Ministerio Público; por lo tanto este no debe ejercitar acción penal en contra de aquel.

3.- "Cuando aun pudiendo ser delictuosos los hechos de que se traten, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable."

Aquí encontramos cierta confusión pues se señala que aunque los hechos de que se traten pueden ser o sean delictivos, no se ejercitara acción penal si resulta imposible probar su existencia; en la primera parte de este enunciado, se acepta que los hechos pueden o son delictivos, por lo tanto, este caso se afirma que ya hay delito consumado; en la segunda se presupone que entonces no hay ejercicio de la acción penal por que resulta imposible la prueba de su existencia (de los hechos delictivos; primero se acepta que existe delito después se afirma que es imposible probar su existencia). En otro aspecto posiblemente lo que quiso dar a comprender el legislador, es lo siguiente: "Que aun pudiendo ser delictuosos los hechos de que se traten, resulta imposible probar quienes fueron sus autores debiendo a obstáculos materiales e insuperables".

4.- "Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actúo en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal."

El supuesto anterior nos remite al análisis general del capítulo V del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, que se intitula: "Causa de Exclusión del

Delito”, mismas que se encuentran enunciadas en el citado ordenamiento legal en su artículo 29, las cuales son:

Artículo 29.- (Causas de exclusión).

1.- Como sabemos, el delito según la Ley “Es el acto u omisión que sancionan las leyes penales” Esto es, que el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente y se lesione un bien jurídico tutelado o que esta protegido por la Ley, es decir hay delitos cuando una acción u omisión humana encuadra o se dedica a determinado tipo penal descritos en los catálogos del Código Penal.

Sin embargo, de acuerdo a la excluyente de responsabilidad penal en cuestión; no habrá ejercicio de la acción penal en cuanto esa acción u omisión hayan sido precedidas sin la intervención voluntaria del sujeto activo. Lo anterior quiere decir, que el sujeto con la realización de un hecho, sin que haya intervenido su voluntad puso en peligro un bien jurídico, sin el propósito de querer hacerlo, por que no tubo voluntarios, por lo tanto no es responsable plenamente ya que no tenia la capacidad de delinquir al no tener una actitud, facultad psíquica para lesionar un bien jurídico; así cualquiera que tenga capacidad psíquica.

Psíquica de delito, tiene voluntabilidad de hacer o no hacer algo; por eso quien tiene un estado conciente es voluntable y tiene la posibilidad de actuar con voluntad, en consecuencia, cuando la acción u omisión de un sujeto son involuntarios, se habla de ausencia de capacidad psíquica del delito por falta de voluntad para querer realizar la comisión de un delito.

Los factores que traten como consecuencia que el sujeto activo realice un hecho sin intervención de su voluntad, son los que a continuación se mencionan:

- A).- El sueño
- B).- El sonambulismo
- C).- Las crisis epilépticas
- D).- Algunas crisis histéricas.
- E).- Los estados febriles.
- F).- Otros estados de inconciencia.

En las anteriores categorías no hay conciencia o Psíquicamente para querer cometer un delito, por lo que el legislador considero que al realizarse un hecho delictivo sin la intervención de la voluntad del agente, el Ministerio Público en este caso, se le otorga la facultad de no ejercitar la acción penal.

Sintetizando: La involuntabilidad como fenómeno psíquico implica falta de conciencia, el sujeto activo en este caso, puede lesionar o poner en peligro un bien jurídico a la no intervención de la voluntad, consecuentemente existe incapacidad mental y por lo tanto no hay dolo ni culpa; es decir el sujeto activo no es capaz ni de conocer ni de querer desencadenar todo un nexo a través de su actividad, tampoco lo es de omitir una actividad con dolo y culpa, tal situación implica la inexistencia del delito.

II.- (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

A pesar de haberse dado con anterioridad la definición del delito, es importante mencionar los elementos esenciales que lo constituyen y que para nosotros, como para la legislación mexicana, son los siguientes:

- A).- Conducta,
 - B).- Tipicidad,
 - C).- Antijuridicidad o Antijuricidad,
 - E).- Culpabilidad,
- Y para otros autores consideran la:

F).- Concesión objetiva y la:

G).- Punibilidad.

Por lo tanto a falta de alguno de estos elementos no existirá delito, y al sujeto activo no se le ejercitar acción penal.

Veamos brevemente el significado de cada uno de los elementos del delito ya que desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores; por ello puede decirse que entre ellos no guardan prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan al mismo todos los elementos constitutivos.

Conducta, para expresar este elemento de delito se han usado diversas denominaciones; acto, acción, hecho, dentro del concepto conducta puede comprenderse la acción y la omisión; es decir el hacer positivo y el negativo, el actuar y el abstenerse de obrar, este elemento se puede presentar en acción , omisión y comisión por omisión.

Consecuentemente, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Tipicidad, se ha insistido en que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; más no toda conducta o hecho humano son delictuosos; precisa además, que sean típicos, antijurídicos y culpables, por tal motivo la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración Política estipulada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice en forma expresa "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente al delito de que se trata.

Luego entonces, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Antijuridicidad o antijuricidad, como este es un concepto negativo, por lo que es antilógicamente y existe dificultad para dar sobre ella un concepto positivo; sin embargo, común mente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho.

Es decir, la Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo; es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Por otra parte, existe antijuridicidad formal y material, la primera se da cuando lo antijurídico implica una trasgresión a la norma establecida por el Estado; y la segunda se da cuando lo antijurídico contraviene los intereses colectivos.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del sujeto activo del que comete un delito; es la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, de realizar actos que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Culpabilidad, siguiendo un proceso de la conducta, esta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, si no además culpable. Por otra parte se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones Psíquicas existe entre ella y su autor, esta debe serle jurídicamente reprochable.

Ampliando, la culpabilidad puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto activo en su acto.

Las condiciones objetivas no son consideradas como elementos del delito, si las contiene la descripción legal, se tratara de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en el, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y por accesorios.

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la penal tenga aplicación.

La punibilidad consiste simplemente en el merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción; en otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada en resumen, es el merecimiento de las penas, o la amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales o en otro sentido, es la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

III.- (Consentimiento del titular). Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a).- Que el bien jurídico sea disponible
- b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular este hubiese otorgado el mismo.

IV.- (Legítima Defensa).- Se repele a una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho al lugar en que habite de forma temporal o permanentemente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

En este caso, estamos en el supuesto jurídico que los estudiosos del derecho han llamado "Legítima Defensa".

La legítima defensa es establecida y considerada como una de las causas de licitud o justificación para obrar sin perjuicio de la aplicación de una realización necesaria de una actividad racional típica e idónea para repeler una agresión o ataque real, actual y sin derecho que pone en peligro bienes propios o de terceros.

De acuerdo con el artículo 29 Fracción IV, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, la agresión debe ser:

"Real", Por este término debemos comprender aquello que tiene positiva y verdadera existencia, así, si la agresión no tiene realidad, el sujeto que repele no debe ampararse en una legítima defensa que describe esta fracción.

"Actual", cuando la acción existe en el momento de ser repelida; la que es presente, contemporánea a la conducta defensiva.

"Inminente", entendemos que al darse la agresión, esta puede ocasionar un daño en peligro bienes jurídicos propios o ajenos.

"Sin Derecho", quiere decir que el agresor no está facultado para actuar, por una norma jurídica preestablecida; esto es, antijurídica, contraria a las normas objetivas y estipuladas por el Estado.

Así cuando el Ministerio Público previas las diligencias practicadas para determinar que el indiciado actuó en condiciones y requisitos que exige la legítima defensa, en este supuesto no debe ejercitar la acción penal.

V.- (Estado de necesidad). Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

En este supuesto estamos en lo que los penalistas han llamado Estado de Necesidad".

"Estamos frente al estado de necesidad, para cuando salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. Que exige el estado necesario cuando se da la necesidad de salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave actual o inminente, lesionando otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se tuviera el deber jurídico de afrontarlo y no fuera el peligro ocasionado dolosamente por el propio agente".

Por lo tanto en este supuesto del estado de necesidad, la conducta que se realiza debe ser racionalmente necesaria con el único objeto de o para salvar bienes propios de un tercero, que se encuentra en peligro grave de ser lesionados.

"Peligro" entendida como la probabilidad de que un bien jurídico sea lesionado. Este peligro, según el artículo 29 Fracción V del anteriormente mencionado Código Penal, debe ser real, actual e inminente.

Real, que quiere decir que la probabilidad de lesión existe, que no es imaginario o inexistente.

Actual que se da en el presente; es decir se da en el momento mismo que actúa para salvaguardar el bien jurídico tutelado.

Inminente, este es un vocablo cuya libertad es contradictoria con la realidad de peligro; por lo mismo, lo inminente ha de relacionarse en la lesión que se pueda causar y no en peligro.

El peligro, además, para que sea relevante debe de limitarse a bienes de personas que no tienen el deber legal de sufrirlo.

VI.- (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

El cumplimiento de un deber jurídico y el ejercicio de un derecho, señalados en la fracción VI del artículo 29 del ordenamiento legal citado, no están denominados en forma específica, sin embargo podemos considerar que: sin la realización de una conducta ordenada por una norma jurídica y dirigida a la salvación de bienes propios o de terceros, como en el caso de las lesiones y homicidio cometidos en los deportes (particularmente en el Boxeo y Lucha), o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y lesiones que ocasionan al paciente con motivo de corregir alguna deficiencia orgánica. En estos supuestos, el Ministerio Público tampoco debe de ejercitar la acción penal, pues se trata de una causa de exclusión del delito.

VII.- (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer

trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

En este caso se habla de una incapacidad mental para querer y conocer las consecuencias jurídicas que describe el tipo penal, se refiere a los sujetos inimputables; al carecer de capacidad para comprender la específica ilicitud contemplada en el deber jurídico penal, esta no puede penetrar en su alcance psíquico el de no violar esa ley, así que, no puede dirigir su actuar voluntario conforme a esa comprensión, no puede evitar lo que hace y por eso lesiona o pone en peligro un bien jurídico sin apreciar la magnitud de su valor y protección que el legislador le ha conferido a través de prohibiciones o mandatos contenidos en la norma jurídica penal.

Es por ello, que el sujeto inimputable no se conecta con el mundo normativo por que esta limitado psíquicamente al existir una falta de desarrollo mental o bien de una enfermedad o anomalía mental que impide tal conexión.

La inimputabilidad se presenta cuando el juicio es anormal o esta disminuido, por lo tanto el sujeto no es capaz de discernir lo real de lo irreal, lo cierto de lo falso; otra afirmación se da en la conciencia perturbada en la voluntad que predomina al sujeto activo que responde a los estímulos del mundo natural. De lo anterior se desprende que el sujeto no tiene capacidad de culpabilidad pues faltando la imputabilidad, no hay sujeto activo típico y mucho menos delito.

La protección que el legislador quiso dar a una conducta ilícita o sea en su actuar dolosa o culposamente, pero siempre y cuando esa conducta se encuentre en los supuestos que enuncia esta fracción que estamos analizando.

Resumiendo, la inimputabilidad es la ineptitud psíquica que la ley penal expresamente reconoce a los sujetos faltos de desarrollo o de salud mental; ya que los considera incapaces de plantearse fines delictivos o comportamientos contrarios a la ley; o bien valorar su licitud, o que les impide prever los resultados que estos producirían.

VIII.- (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a).- Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b).- La ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o por que crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

El error invencible se refiere no a la ignorancia o falta de conocimiento sobre algo real, sino a su falta de apreciación.

"El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como esté en la realidad...El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se desconoce, pero se conoce equivocadamente. Tanto el error como la ignorancia puede constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un desconocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta, el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva en el Derecho... Que se dirige hacia un objeto, sólo que previamente dicho objeto ha sido confundido con otro".

Por último cabe apuntar que el error sobre el Derecho, es decir sobre lo lícito o ilícito de una conducta, no produce efectos para eximir de una pena a un sujeto; el equivocado concepto o falsa apreciación del significado de la ley no justifica ni autoriza su violación; el error sobre el significado de la ley a nadie debe aprovechar.

IX.- (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Resumiendo podemos decir que si una persona realiza una conducta ilícita y observando las cautelas que exigen los ordenes jurídico social, pero se una a ella, una causa ajena que origina la producción de un resultado que coincide con la descripción de un tipo penal no debe considerarse que sea responsable de tal resultado que haya cometido el delito respectivo, ya que jurídicamente no puede atribuírsele lo imprevisible (lo accidental); por lo tanto no se puede exigir que sea previsto lo que humanamente es imprevisible, en consecuencia el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad.

Así pues, las fracciones contenidas en el artículo 29 del Código Penal, llamadas "Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal", son las hipótesis en las cuales, cuando se configuran, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal durante el lapso que se lleve acabo el desarrollo de la averiguación previa.

"Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal en su título Quinto , enuncia **"EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD"** durante la averiguación previa, pues en algunos de ellos hay extinción

de la responsabilidad penal cuando el sujeto delincente ya ha sido procesado y se le ha impuesto sentencia, por lo tanto, se estará al caso de sobreseimiento de la acción penal, que implica su sustención, es decir, el Ministerio Público ya ha ejecutado la acción penal.

Aclarando lo anterior, nos remitimos a dichos capítulos del Código Penal en que la ley faculta al Ministerio Público a no ejercitar la acción penal o en su caso, a promover el sobreseimiento de ella, ya que durante el procedimiento ya después de sentencia dictada.

A continuación plasmaremos los supuestos mencionados:

CAPITULO I

REGLAS GENERALES.

ARTÍCULO 94. (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad
- II.- Muerte del inculcado o sentenciado;
- III.- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV.- Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente ;
- V.- Rehabilitación;
- VI.- Conclusión del tratamiento de imputables;

VII.- Indulto;

VIII.- amnistía;

IX.-Prescripción;

X.- Supresión del tipo penal; y

XI.- existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Artículo 95.- (Procedencia de la extinción). La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio a solicitud de parte.

Artículo 96.- (Alcances de la extinción). La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.

CAPITULO II.

CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.

Artículo 97. (Efectos del cumplimiento). La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por la que se hubiesen sustituido o conmutado. Así mismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

CAPITULO III.

MUERTE DEL INculpADO O SENTENCIADO.

Artículo 98. (Extinción por muerte). La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Artículo 99. (Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de esta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

CAPITULO V.

PERDON QUE OTORGA EL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERELLA.

Artículo 100. (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que solo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien esta autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

CAPITULO VI.

REHABILITACIÓN.

Artículo 101. (Objeto de la rehabilitación). La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

CAPITULO VII.

CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.

Artículo 102. (Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables). La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considera extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

CAPITULO VIII.

INDULTO.

Artículo 103 (Efectos y procedencia del indulto). El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.

CAPITULO IX.

AMNISTIA.

Artículo 104. (Extinción por amnistía). La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.

CAPITULO X

PRESCRIPCIÓN

Artículo 105. (Efectos y características de la prescripción).

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Para efecto de robustecer lo antes plasmado por cuanto nos señala nuestra ley específicamente en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal que ya quedo debidamente señalado en lo anteriormente escrito y a continuación realizaremos y análisis de todo lo anteriormente anotado:

Retomando, como podemos advertir, cuando acaece la muerte del inculpado, tanto el ejercicio de la acción penal como ejecución de la pena, se extinguen es decir terminan, pues nuestro sujeto activo del delito que es el autor material (ya que a otra persona no se le puede exigir la responsabilidad penal), sin embargo el pago reparación del daño en caso de que se haya causado este, produce el carácter civil que restituir en derecho patrimonial privado, ese pago de daño en el patrimonio no se extingue, como tampoco el decomiso de los instrumentos con que el delincuente cometió el delito.

Por lo que hace al amnistía sólo puede concederse cuando se expide una ley formal y material, es decir por aquella que emana por decisión del Congreso de la Unión. La amnistía ocasiona que se produzca tanto la acción penal como las sanciones que se hayan impuesto al sujeto delincuente, con excepción del pago que ocasione la reparación del daño si es que debe hacerse por que se causo aquel, Mediante la amnistía se considera a los hechos delictuosos por no realizados; es un olvido de lo pasado como sucede con el "olvido" de los delitos políticos, otorgados por quien tiene la potestad de elaborar las leyes, con la amnistía se perdona el castigo y la razón que la provocó.

“La amnistía proviene del griego y significa olvido del delito; mediante ella se dan los hechos por no realizados; por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes de quienes se benefician con dicha institución”.

Debemos aclarar que la amnistía sólo tiene efectos cuando una ley es expedida con la intención de aplicarse a conductas delictuosas. La ley de la amnistía debe existir mediante el proceso legislativo o general de creación de leyes.

Por lo que hace al perdón lo podemos considerar como la remisión de una deuda por parte del acreedor quien tiene “Indulgencia o misericordia” para con su acreedor. En materia penal, el sujeto pasivo, o víctima del delito, ofendido o en su caso el legítimo representante de aquel que pueda otorgar ese perdón al inculpado o sujeto activo del delito por los daños que éste le ha causado ya sea en su persona o bienes y que se haya constituido un delito.

Pero el perdón sólo tiene efectos jurídicos cuando se trata de delitos que la ley establezca que deben ser perseguidos por querrela, es decir, a petición de parte ofendida; por lo tanto, en los delitos perseguibles de oficio el perdón no opera.

En el precepto legal además se establece que el perdón tendrá efectos siempre y cuando sea concedido por el ofendido, ante de que se pronuncie sentencia en segunda instancia; esto quiere decir que, desde la tramitación e integración de la averiguación previa, el ofendido puede otorgar el perdón al indiciado, ante la sentencia del representante social; sólo en ese momento, entonces el Ministerio Público ya no regirá en el caso concreto no ejercitando la acción penal, entonces, estamos en el supuesto de la extinción del ejercicio de la acción penal en la etapa de la averiguación previa, aunque dicho perdón también puede considerarse durante el procedimiento hasta antes de la sentencia de segunda instancia, además, otro requisito para que el perdón se configure, es que el sujeto activo o presunto responsable del delito lo acepte y no se oponga a su otorgamiento.

Por lo que se refiere al indulto, podemos considerar que se una gracia o privilegio extraordinario concedido a u sujeto; por lo tanto, es la remisión de totalidad o parte de una pena, pues en este supuesto queda subsistente, para el reo, la obligación de reparar el daño causado (Artículo 103 del C.P. para el D.F.), con motivo de la comisión del delito.

El texto del artículo 103 del Código Penal Para el Distrito Federal, no hace deducir que el indulto sólo tiene lugar cuando se ha dictado sentencia ejecutoria, de esta manera, el Ministerio Público ya ha agotado el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa y durante el procedimiento, entonces el indulto sólo produce la extinción de la pena y no el ejercicio de la acción penal. Así, las cosas, el indulto no tiene efectos ni funciona en la averiguación previa, sino tiene después de haberse pronunciado sentencia condenatoria.

Se ha considerado que el indulto es de dos tipos: el de gracia y el necesario.

“El primero es potestativo para el Ejecutivo, el segundo se concede cuando se concluye que no fue cometido el delito o no lo cometió el sentenciado, o al dictarse una nueva ley que suprimiera al hecho realizado, el carácter del delito, el indulto no entraña el perdón de la reparación del daño, salvo cuando su concesión se deba a la inocencia del favorecido...”

Al pronunciarse el indulto a un sentenciado, se e perdona la pena que se le impuso, pero no deja de existir el delito, si no que persisten sus antecedentes de comisión; en la amnistía se tiene por considerado que no hubo hecho delictuoso, “desaparece” la criminalidad de la conducta delictiva; en el indulto no, aquí se tiene como cumplida la pena.

Tampoco debemos considerar el indulto como un desistimiento del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ya que:

“...El ejercicio de la acción penal y el indulto necesario son institutos radicalmente distintos, sin correlación el uno con el otro, puesto que primero es la función persecutoria entregada por mandato Constitucional exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en tanto que el indulto necesario exclusivamente extingue el derecho de ejecución de las consecuencias jurídicas consignadas en una Sentencia, al que por constituir la verdad legal, no puede modificarse; en consecuencia si al procesado se le dicto sentencia condenatoria por no existir oportuno desistimiento, no puede solicitar después el indulto necesario, alegando la falta de ese desistimiento si cuando el mencionado Procurador dio la referida orden, el ya no tenia el carácter de procesado, si no el de sentenciado...”

Por otro lado tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el reconocimiento de la inocencia del sentenciado da lugar a lo siguiente:

I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

II.- Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.- Cuando condenada alguna persona por Homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna; y

V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido”.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además en los casos anteriores, se establece también los siguientes puntos para que proceda el reconocimiento de la inocencia:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.- Cuando condenada alguna persona por Homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV.- Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos hubieren cometido;

V.- Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismo hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

VI.- Derogada".

Por lo que hace a la Re0habilitación esta consiste en dar por terminada la suspensión que se le hubiere decretado al sentenciado respecto del ejercicio de sus derechos civiles, de familia o políticos ; por tanto en la rehabilitación no extingue la acción penal, pues ya se ha ejercitado durante la averiguación previa y también en el procedimiento penal, pues en el artículo citado se habla de "reintegrar al condenado a sus derechos" ya mencionados, entonces en la rehabilitación sólo se extingue el derecho, por parte del Estado de la ejecución de dicha pena.

Del contenido de los artículos antes citados podemos deducir que la prescripción es un medio que extingue tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución de las sanciones. La prescripción opera al darse el simple transcurso del tiempo; dicho de otra manera, el Estado pierde o ya no tiene la facultad, al transcurrir cierto tiempo establecido en la ley penal, para ejercer la acción penal en contra del indiciado, o en su caso, para aplicar o ejecutar pena impuesta al que se le condena.

"La prescripción es una causa extintora por la que debido al simple transcurso de un lapso de tiempo (sic) calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejercitarse. Así pues debe distinguirse entre;

La prescripción de la acción penal, que puede tener lugar desde la comisión del delito hasta la sentencia o pronunciamiento ejecutoriado que pone fin a la actividad jurisdiccional (artículos 105, 106, 107, al 115 y el 120 del C.P.).

La prescripción de las sanciones o de la condena penal, que puede operar después de la sentencia ejecutoria y durante todo el tiempo de su ejecución o de posibilidad de la misma, (artículos 105, 107 y 116 a 119 del C.P.).

El siguiente autor considera a la prescripción como una limitación que se impone al estado para no ejercitar la acción penal, al referirse a la siguiente cita:

"...Vela Treviño apunta que la prescripción es una auto limitación que el estado se impone para perseguir los hechos en apariencia de delito, o ejecutar las sanciones, impuestas a los delincuentes por razón del tiempo transcurrido".

Por lo tanto si durante la averiguación previa el Ministerio Público advierte, que en el caso particular que este investigando a operado o tiene lugar la prescripción de acuerdo a los términos o plazos señalados en el Código Penal vigente, entonces aquel dejará de ejercitar tal acción penal durante dicha averiguación previa, y en

consecuencia no la consignara al órgano jurisdiccional, por que como se sabe una de las funciones del Ministerio Público, es fungir a desempeñar su actividad de autoridad durante la integración de la averiguación previa, que es parte de la investigación de los hechos delictuosos; por lo tanto el mismo puede determinar que da lugar a la prescripción en un caso concreto que se haya denunciado como delito.

“PRESCRIPCIÓN.- El derecho que implica la prescripción de la acción penal es de que ésta no se ejercita o surte efectos en razón del tiempo; por lo tanto, la penalidad a que debe atenderse para decidir si ha prescrito o no una acción penal, es la que fija la ley como correspondiente en abstracto, en modo alguno a la penalidad concreta que se llegue a imponer”.

En base a lo anterior existen dos hipótesis generales en que puede tener lugar la prescripción:

a).- Que al autor del delito no se le haya impuesto pena alguna, este supuesto tiene lugar a un desde la fase investigadora que realiza el Ministerio Público en la averiguación previa hasta antes de que se dicte sentencia al inculpado, en cuyo caso se habla de la prescripción de la acción penal.

b).- Que al autor ya se le haya fijado alguna pena, en la cual se prescribe la prescripción de sanciones, (ejemplo: Cuando el condenado se sustraiga a la acción de la justicia).

En ambos casos basta con el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, siempre y cuando no se haya interrumpido por alguna de las causas limitativamente señaladas a la propia ley. (Arts. 108, 109 y 110 del Código Penal para el D.F.).

Para mayor abundamiento sobre la prescripción, esta debe ser de aplicación personal y debe producir sus efectos aunque no sea alegada como excepción, por el acusado, entonces, debe suplirse de oficio como lo describe el artículo 108 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal. En cuanto al cómputo de los plazos para la

prescripción de la acción penal, serán constituidos, es decir, sin interrupción y se contarán:

I.- El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;

II.- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;

III.- El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

IV.- El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y

V.- El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los caso en que se hubiere librado orden de aprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Por lo que se refiere a los plazos para que opere la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, también debe tenerse en cuenta que sean continuos, (que no sean interrumpidos por alguna causa señalada en la ley penal), se computarán a partir del día siguiente a aquel en que el condenado se encuentre sustraído de la acción de la justicia, en caso de que sean privativas o restrictivas de la libertad; en caso contrario, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, lo antes mencionado se encuentra plasmado en los artículo 109 y 110 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

CAPITULO SEPTIMO

5.4.-CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.

“Artículo 116 del C.P.F.- La pena y medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido constituidas o conmutadas. Así mismo, las sanción que se hubiere suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables”.

Es de manera lógica deducir que si la pena, o en su caso la medida de seguridad que se impusieron a un condenado por la comisión de determinado delito, se han cumplido; es decir, el sentenciado ha cumplido la pena impuesta por el Estado es concebirse que aquella ya se extinguió. El cumplimiento de la pena o medida de seguridad por parte del delincuente, extinguen dichas condenas a través del tiempo en que se da su comparación. Por lo tanto, si el delincuente ha cumplido la pena o medida de seguridad que se le sentenció, entonces es de concluir que el Estado, como representante de la sociedad, carece ya de interés jurídico alguno sobre un caso en particular, entonces, dicho cumplimiento constituye una causa extintiva de la sanción impuesta.

En la hipótesis citada en el artículo del Código Penal, tanto desde el inicio de la integración de la responsabilidad penal no tiene lugar no corresponde al ejercicio de la acción penal durante la averiguación previa, puesto que ésta extinción da por forma más normal de la ejecución de una sentencia condenatoria: Su cumplimiento.

VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEY MAS FAVORABLE.

“Artículo 117 del C.P.F.- La ley que suprime el tipo penal o la modifique, extingue en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la misma ley así como del 121 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en vigor”.

El artículo anterior nos ubica en dos hipótesis:

1.- Si por la expedición de una ley o decreto se suprime un tipo penal (como el caso de los "golpes y otras violencias físicas simples", "injurias", etc. Ya Derogados), entonces el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, incluso no se avocara a integrar o iniciar la averiguación previa por que dicho tipo penal derogado, ya no esta codificado y en consecuencia no existe delito que perseguir, por tanto, en le caso de que se hubiese iniciado averiguación previa, la remitirá al archivo. Así mismo, el tipo penal es suprimido durante el procedimiento (en que se está ejercitando acción procesal penal), o durante el cumplimiento de una pena impuesta, aquel se suspenderá o ésta dejara de ejercitarse o cumplirse, que siempre, de acuerdo con la ley, se estará a lo más favorable o que beneficie al inculpado o sentenciado (Arts. 56 del Código Penal Federal y 121 del Nuevo Código Penal para el D.F.).

Por otra parte, si durante la averiguación que realiza el Ministerio Público, se pone en vigor una nueva ley o decreto mediante el cual se suprime el tipo penal sobre el cual se está investigando un hecho delictuoso, entonces aquí, el Ministerio Público se abstendrá de seguir ejercitando acción penal durante el desarrollo de la averiguación previa.

2).- Si en el transcurso de la comisión de un delito y el cumplimiento de una pena o medida, por la puesta en vigor de una ley o decreto se modifica determinado tipo

penal, entonces también se estará a lo dispuesto en lo más benéfico que contenga dicha modificación en el tipo penal, siempre será en lo más favorable al inculpado.

Por otra parte, si dicha modificación tiene lugar cuando el Ministerio Público está integrando la averiguación previa, entonces su fundamento legal al consignar ante el órgano jurisdiccional, debe basarse en las modificaciones hechas al tipo penal, cuando se de el caso referido, favorecerá de esta manera al inculpado.

CAPITULO NOVENO

EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS.

Artículo 118 del C.P.F.- “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que el juicio se le absuelva o se le condene, cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismo hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que este conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término”.

Si el Ministerio Público, al realizar las diligencias de una averiguación previa, se encuentra en el caso que se investiga, se trata de la misma persona de los mismos hechos delictuosos sobre los cuales antes ya se siguió un procedimiento penal e incluso ya se dictó sentencia firme, entonces aquél deberá suspender su ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, puesto que la misma causa penal que en segundo término se pretendía hacer valer; además por que como se establece en este artículo, nadie puede (ni debe) ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en un juicio se absuelva o se le condene, garantía amparada en el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, esta prohibición a las autoridades judiciales representa la consagración Constitucional del principio "non bis inidem", principio que opera en el supuesto desde que una persona ya ha sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable en un juicio que ya se llevo a cabo, por lo tanto el Ministerio Público puede tener conocimiento y en consecuencia, debe suspender o dejar de ejercitar su acción penal durante esta fase.

CAPITULO DECIMO

5.5.-EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.

“artículo 118 bis del C.P.F.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubiere dado origen a su imposición”.

Con la adición de estos capítulos y artículos al Código Penal, posiblemente se trata de que en una forma indirecta disminuya la población de individuos inimputables sujetos a una medida de tratamiento, pues se menciona que cuando un sujeto inimputable se encuentra prófugo y con posterioridad suceda su detención, a la ejecución de la medida de tratamiento se extingue siempre que se demuestre que las condiciones personales del sujeto, actualmente (en el momento de su detención) ya no son similares o idénticas a aquellas que dieron origen a la imposición de la medida de tratamiento.

Como nos hemos dado cuenta en el desarrollo de este tema referente a la extinción de la responsabilidad penal, no en todos los supuestos que establece el Código Penal Federal en sus artículos 91 al 118 Bis, se da el caso de que el Ministerio Público no ejercitara la acción penal durante la etapa de la averiguación previa, pero sí en la mayoría de ellos (muerte del delincuente, perdón del ofendido, amnistía, etc.)

En lo referente al objeto de estudio de este trabajo, es pertinente señalar que el Ministerio Público ya habiendo ejercitado la acción procesal penal ante el juzgador, también puede promover el sobreseimiento de la misma en los casos que sea necesario y cuando así lo considere. De el sobreseimiento y la libertad del procesado:

a.- Cuando durante el desarrollo del proceso se considere que la conducta o hechos realizados, no constituyen delito; de acuerdo a la descripción de los tipos penales,

b.- Cuando se demuestre que el inculcado no participo en el delito que se persigue;

c.- Cuando la sanción punitiva que se pretende, está legalmente extinguida, y

d.- Cuando existe el beneficio del inculcado alguna de las causas excluyentes de responsabilidad penal”.

Así mismo, También en el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor existen títulos denominados “Sobreseimiento”, al respecto, el artículo 298 del dicho ordenamiento, establece:

El sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando el Procurador General de la Republica confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138.

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426;

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale;

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

Por otra parte, muchos juristas y doctrinarios del Derecho han criticado la función atribuida por la ley al Ministerio Público, sobre decir de este, en ciertos casos, si ejercita o no la acción penal; la crítica consiste en que aquellos consideran que por otorgarse a la representación social la facultad de decidir el ejercicio o no de la acción penal, se le esta jerarquizando y teniéndosele como una autoridad, ya que realiza funciones decisorias en la averiguación previa. Al respecto nosotros consideramos que el

Ministerio Público tiene carácter polivalente (autoridad órgano acusador, administrativo, parte en el proceso, etc.) y por tanto, es autoridad en la averiguación previa; tan es así, que por eso decide si ejercita o no la acción penal.

"...La resolución de no ejercicio de la acción penal, ha sido criticada manifestándose el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los Tribunales para que hagan la declaratoria de la existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben. Más lejos va el autor Guillermo Colín Sánchez... al estimar indebida; la consignación en el caso que claramente sobre a favor del indiciado alguna excluyente de responsabilidad; en este supuesto, dice sería absurdo pedir su detención, su prisión, etc."

5.6.-LOS ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En el procedimiento penal actúan los órganos, tratando de conseguir su fin, y son: el juez, el Ministerio Público y el defensor.

1. El juez, es quien exclusivamente tiene la facultad decisoria, es decir, tiene la jurisdicción o la facultad de aplicar el derecho al caso concreto. Esta facultad deriva de la ley.
2. El Ministerio Público tiene el monopolio para ejercitar la acción penal en contra de las personas que han cometido un delito. Por mandato constitucional, es un representante social y su función es encontrar la verdad histórica de los hechos, y no, encontrar responsables forzosos.

3. El defensor es una de las partes del procedimiento, y su fundamento legal no se encuentra en el artículo 20 fracción IX Constitucional. No cualquiera puede ser defensor, ya que se requiere que tenga conocimientos jurídicos para poder desempeñar su función (160 CFPP, y 290 fracción III CPP), el defensor es obligatorio.

Estos órganos o sujetos procesales, son una expresión de separación de funciones, y cada uno con sus acciones específicas, quien acusa, quien defiende y quien juzga.

GARCIA RAMIRES, op. cit. (justicia penal), p.106.

MANUAL DE DRECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

EL MINISTERIO PUBLICO

Su función persecutoria se fundamenta en el numeral 21 de nuestra Carta Magna "La función persecutoria de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial", es necesario analizar cual es el contenido y finalidad de la función persecutoria.

Respecto al contenido, comprende dos clases de actividades:

La actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal

La actividad investigadora consiste en la búsqueda de pruebas y de mas elementos para hacer posible la persecución de los delitos; esto es un presupuesto forzoso del ejercicio de la acción penal. Esta actividad investigadora, esta regida por dos principios:

1° Principio de oficiosidad, pues una vez que el particular ha hecho su denuncia o querrela, el Ministerio Público se encuentra obligado a actuar.

2° Principio de legalidad, consiste en llevar la investigación bajo los causes legales, o sea, conforme a la ley.

La segunda actividad es el ejercicio de la acción penal, y debernos distinguir dos circunstancias: La acción penal y la acción procesal penal.

LA ACCIÓN PENAL

Es la facultad que el Estado tiene para que en beneficio del orden social, ejercite el derecho cuando se ha cometido un delito, y tiene cuatro momentos:

1. La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos, y no puede extinguirse.
2. El derecho de persecución que nace al cometer un delito, que es la acción penal propiamente dicha, y puede extinguirse (91, 93, 104, 105 y 106 CP).
3. Es la averiguación previa y tiene como finalidad que la autoridad investigadora pueda estimar si se ha cometido un delito, para en su caso, ejercitar la acción, o sea, reclamar el derecho.
4. La reclamación ante el órgano jurisdiccional, y se constituye por un conjunto de actividades mediante las cuales, el Ministerio Público, ejercita la acción reclamando del órgano jurisdiccional el reconocimiento de un derecho (arts. 136 CFPP y 2 CPP).

La base jurídico-material sobre la que descansa el ejercicio de la acción penal, consiste en:

1. 1°. Que exista un hecho con apariencia delictiva (comportamiento típico).
2. 2°. Que exista un enlace entre ese hecho y un individuo (probable responsable) bajo cualquiera de las formas de autoría o participación delictiva.

Si ambos datos se acreditan, el Ministerio debe consignar, pero si falta alguno de ellos, no habra materia que someter a la jurisdicción penal.

La acción penal encuentra su fundamento en el artículo 21 y 102 constitucional.

El precepto constitucional, otorga un derecho de abstracto a obrar, es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, y el contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo, para el autor, es una sustentación acusatoria.

En resumen, el Ministerio Público, tiene tres facultades de suma importancia: la averiguación, la persecución y la acusación:

1. La investigación tiene como fin, preparar el ejercicio de la acción penal, obteniendo pruebas para acreditar la existencia de un delito y determinar quién es el supuesto responsable de la conducta típica.
2. La persecución se refiere al ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, y persiste, hasta el periodo de cierre de instrucción.
3. La acusación, se traduce en la exigencia punitiva concreta, en la cual, el Ministerio Público hace una relación de las pruebas que se aporten en el

proceso, y con base en ellas pedirá la aplicación de la ley para castigar al autor del delito.

LA ACCIÓN PROCESAL PENAL

Es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, con la finalidad de que posteriormente, pueda declarar el derecho, sus elementos son:

- 1°. Conjunto de actividades;
- 2°. Una finalidad;
- 3°. Poder del que están investidas estas finalidades.

Conjunto de actividades, son las gestiones que hace el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional para excitarlo.

5.7.- CARACTERÍSTICAS QUE ANIMAN LA ACCIÓN PENAL

La acción procesal penal es pública e indivisible:

1. Es pública por su fin y su objeto, porque quedan excluidas de los ámbitos en que se agitan únicamente intereses privados;
2. Es indivisible porque tanto el derecho de castigar como su ejercicio alcanza a todos los que han cometido un delito.

La finalidad de la función persecutoria

Se puede decir que es de dos órdenes:

1. Lograr que el órgano jurisdiccional actúe y declare el Derecho al caso concreto.
2. Hacer efectiva una relación jurídica entre un hecho y un precepto de Derecho.

5.8.- LA DENUNCIA Y LA QUERELLA

En nuestra legislación, denuncia y querella constituyen la regla general de requisitos para la iniciación de la acción penal.

El artículo 16 constitucional señala que "no podrá librarse de orden de aprehensión, a no ser por autoridad judicial...sin que proceda denuncia, acusación o querella".

A).- DENUNCIA

En la narración de hechos que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, que se consideran ilícitos, de esta definición se desprenden tres elementos:

- 1°. Relación de hechos que se estiman delictivos.
- 2°. Formulada ante el órgano investigador.
- 3°. Hecha por cualquier persona.

Se presenta el problema de la obligatoriedad de la denuncia, ya que se ha afirmado la relación con el artículo 400 CPP (Encubrimiento), pero es inaplicable al caso de no presentar denuncia, ya que se impone la sanción al que no presume la consumación del delito, sean de los perseguibles de oficio.

B).- EFECTOS

Su principal efecto es obligar al órgano investigador a que realice su labor, debiendo desarrollar las siguientes actividades:

- 1°. La práctica de investigaciones que fija la ley, para los delitos en general;
- 2°. La práctica de diligencias que fija la ley para determinados delitos, y
- 3°. La práctica de investigaciones que la propia ley exige y que no están previstas en la ley.

C).- QUERELLA

Es necesario aclarar que la querella sólo opera en los delitos privativos, es decir, en aquellos en los que opera el perdón del ofendido; esta figura se creó pensando en que el perjudicado por un delito puede sufrir más daño a la víctima u ofendido, que la propia impunidad del sujeto activo.

En los delitos perseguibles por querrella o a instancia de parte ofendida, puede existir el delito y saber quien es el responsable, pero no se podrá perseguir al autor, ni imponerle un castigo, si no existe la querrella o petición que el ofendido o su representante, es decir, la querrella constituye en un requisito de procedibilidad.

a.- Definición

Es la relación de actos expuestos por el ofendido o su representante legal ante el órgano investigador, con el deseo de que se persiga al autor del delito.

b.- Elementos

- 1°. Es una relación de actos.
- 2°. Es formulada por la víctima o por su representante legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del presente tema que acabo de elaborar he llegado a la conclusión que en nuestro sistema legislativo aun falta mucho para poder determinar una Averiguación Previa que en realidad cumpla con todos y cada uno de los elementos que nos señala la Ley, ya que es de notarse que en toda Indagatoria que inicia el Agente del Ministerio Público existen un sin numero de irregularidades, ya que no existen los medios tanto humanos como materiales ya que, son imposibilidades físicas por parte del personal que trabajan en las Agencias del Ministerio Público.

SEGUNDA.- Entendiéndose por lo antes mencionado que se carece de técnicas y muchas veces de conocimientos por parte del personal ya que todo esto se ha llevado a practicar una Política Criminal que muchas veces se tiene que resolver una Averiguación Previa por indicaciones de sus superiores tales como los Fiscales responsables de Agencia o titulares en turno y de Unidad Investigadora, siendo esto una mala integración de la Indagatoria y dejando en muchas ocasiones el trabajo en manos del Juzgador para que el decida si se queda con la Averiguación Previa o decide regresarla ante el C. Agente del Ministerio señalándole que diligencias le hicieron falta y que las tiene que practicar en pocas palabras perfeccionar el delito y la conducta delictiva del o los Probables Responsables para una vez que realizo lo que le indica el Juzgador enviarla nuevamente y así de esa forma poder obsequiar la Orden de Aprehesión o de comparecencia, figuras que en el presente trabajo las explico detalladamente.

TERCERA.- Pero en el presente trabajo nuestro punto medular es EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, tema que lo explico ampliamente utilizando como base nuestra Legislación Penal, tanto en el Fuero Común como en el Fuero Federal, ya que son diferentes métodos y técnicas que se deben emplear en dichos ámbitos y que desde luego no se cumplen en su totalidad ya que si hablamos en un porcentaje de Averiguaciones Previas que se consignan ante el Juez ya sea de primera instancia, Juez Federal o Juez de Paz Penal, en realidad pocas serían las que podrían reunir todos los requisitos que nos señala la Ley y por lo consiguiente tendrían que ser regresadas con el Agente del Ministerio Público, para que en medara sus errores y se pudiera obsequiar la respectiva orden ya sea de Aprehensión o de comparecencia y así poder sujetar a proceso a probable responsable del delito de que se trate.

CUARTA.- Por último la propuesta que hago en este tema es que se capacite a los Servidores Públicos con cursos, seminarios, mesas de trabajo y en especial sobre las técnicas que deben emplearse en el inicio de una Averiguación Previa y la debida integración de la misma y esto se va a lograr solamente con el apoyo de los Fiscales, Responsables de Agencia, Agentes del Ministerio Público en turno y de Unidades Investigadoras y se podrá ver reflejado en el trabajo que desempeñen dichos servidores públicos ya que habrá consignaciones de calidad y difícilmente de desintegrar por parte de los abogados defensores y no haya cantidad ya que al final de cuentas lo que interesa a los Gobernantes son los números y no la calidad en el trabajo que desempeñan los Servidores Públicos.

PROPUESTA

ÚNICA.- Con el presente tema se trata de poder llegar a entender lo que en realidad se pretende al realizar el presente trabajo y las consecuencias que conlleva a la ciudadanía en la mala integración de la Averiguación Previa por parte del Ministerio Público ya que como se señala en el trabajo desarrollado todos y cada uno de los puntos así como de los elementos que debe llevar una averiguación previa y que difícilmente se cumple con las formalidades esenciales del Procedimiento ya que la Averiguación Previa es el inicio del mismo y con el cual se pone en actividad la litis, pero es triste saber que la Representación Social no está debidamente facultada para poder poner en acción dicha litis ya que las averiguaciones previas que se llegan a consignar no van bien integradas y ni mucho menos cumplen con los requisitos que nos señala la Ley, por lo consiguiente como propuesta al presente trabajo yo recomendaría se capacitará al Ministerio Público y que nuestras autoridades realizaran Reformas en las cuales se sancionara severamente a la Representación Social que consigne una averiguación sin reunir los requisitos que nos señala nuestra Ley para así de esa forma evitar los atropellos de que son victimas los ciudadanos por parte de la Representación Social y así poder tener un mejor control del Ministerio Público y en general de la Procuraduría, ya que si bien es cierto que pretenden cumplir con su trabajo, lo cumplen malamente queriendo inculpar gente, muchas veces inocente es decir, la mayoría de las veces inocente y lo único que se pretende es justificar que se está trabajando e incrementar sus números engañando a la ciudadanía con números apócrifos, ya que como lo dije en un principio no se encuentra debidamente integrada la Averiguación Previa, motivo por el cual sería más que urgente que se capacitará a los Agentes del Ministerio Público mediante cursos, mesas de trabajo y se llevará a la práctica los cursos y las mesas de trabajo para que en ese sentido se pueda integrar una Averiguación debidamente y conforme a los lineamientos que nos marca la Ley.

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, FERNANDO. *El Procedimiento Penal en México*, 14ª ed. Ed. Kratos, México 1992.

CARNELUTTI FRANCESCO. *Cuestiones sobre Derecho Penal* (trad. de Santiago Sentis Meledon), Buenos Aires de Jurídicas Europa-América 1961.

CARNELUTTI, FRANCESCO, *Como se hace un Proceso* 6ª ed. Ed. Colofón, S.A. 2002.

COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 17ª ed, Ed. Porrúa, México 1998.

CHIOVENDA, JOSÉ, *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid. Reus. 1977, Tomo I.

ESTENOS MAC LEAN. *El proceso Penal en el Derecho Comparado*. Buenos Aires. Librería Jurídica Valeio Abeledo, Editor La Valle 1946, Pág. 79.

FLORIÁN EUGENIO. *Elementos de Derecho Procesal Penal* (trad. de L. Prieto Castro) Barcelona. Librería Bosch, Ronda de la Universidad 1934.

FUENTES DÍAZ FERNANDO. *Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero común y Fuero Federal en toda la República* 2ª ed. Ed. Sista, México 1999.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, *Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano*. 8ª Ed., México, Ed. Porrúa 1985.

GUERRERO V. WALTER. *Derecho Procesal Penal. La Acción Penal*. Tomo II. Edit Universitaria 1978.

OLEA Y LEYVA, TEÓFILO. *El artículo 21 Constitucional*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México. Tomo IV Números 23 y 24, Julio-Diciembre de 1944

REIMUNDÍN, RICARDO. *Los Conceptos de Pretensión y Acción en la Doctrina Actual*, Buenos Aires, 1966.

RIVERA SILVA MANUEL. *El Procedimiento Penal* 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1997.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española, 19ª ed. Espasa Calpe, Madrid 1992.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª ed. Ed. Porrúa, México 1999.

Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, DJ2K CD ROOM.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114ª ed. Ed. Porrúa, México 1996.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, 14ª ed. Ed. Raúl Juárez Carro S.A. de C.V. Febrero del 2005.

Código Penal Federal, 14ª ed. Ed. Raúl Juárez Carro S.A. de C.V. Febrero del 2005.

ACUERDO A/003/99, Por el que se establecen las Bases y especificaciones para la Atención y Servicio a la Población los procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público. **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

ANEXO 1

ARTÍCULOS DEL ACUERDO A/003/99

Artículo 58.- La averiguación previa se determinara como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia.

Artículo 59.- La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integro la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos que se trate a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos.
- II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito.
- III. Relacionara las pruebas que obren en el expediente de la averiguación.
- IV. Precizará en su caso la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del Juez se solicita, la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de Aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente.

Artículo 60.- El Agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de la hipótesis siguientes:

- I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley.

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no un delito.

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación.

IV. Cuando los medios de pruebas desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto.

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria.

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o disposición legal derogatoria o abrogatoria.

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado.

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previsto por el Código Penal.

Artículo 61.- Cuando se actualice la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el Agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo sustentado con precisión la hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que este adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y en su caso la resolución debida a la propuesta.

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o en caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Artículo 62.- Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el Agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, esta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este acuerdo. El Agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cual es obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación así como la fecha en que opera la prescripción de conformidad con las regla que resulten aplicables y el responsable de agencia o en su caso la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundado y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Artículo 63.- Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el Agente del Ministerio Público del conocimiento formulara la propuesta al responsable de la Agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia en su caso hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la Fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha Coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisara, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

Artículo 64.- Las propuestas del no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo termino medio sea de cinco años o mas serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.

Cuando dicha Coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código Procesal.

Artículo 65 Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal, este fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 66.- Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este acuerdo, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Artículo 67.- Cuando la Coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la Fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda a fin de que resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código Procesal.

Artículo 68.- El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidades interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo anterior, quien lo remitirá al Fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la Fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agente Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al Subprocurador de averiguaciones previas correspondientes. El Subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este acuerdo.

Artículo 69.- Cuando el Fiscal o el Subprocurador correspondiente dictamine como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el Fiscal o el Subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 70.- Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del Agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o en su caso de la Coordinación de Agentes Auxiliares. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse si no por acuerdo fundado y motivado del Subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el

Coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Artículo 71.- Cuando desaparezcan el obstáculo o los obstáculos a que hace referencia el artículo 62 anterior, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al Fiscal o al Subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los subprocuradores en las hipótesis del artículo 63 anterior o el coordinador de Auxiliares en las del artículo 64 anterior ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación.

Artículo 72.- Cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 61 de este acuerdo, aquella será reabierta si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, se en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada o si por su conexidad con otros hechos delictivos resulta procedente su reapertura, previo acuerdo del Subprocurador competente en los casos del artículo 63 anterior o del fiscal competente en los casos del artículo 63 anterior, a petición del responsable de agencia o del fiscal en donde se encuentre adscrita la unidad de investigación que solicita la reapertura correspondiente o por resolución judicial ejecutoria y mediante notificación al Coordinador de Agentes Auxiliares.

Artículo 73.- Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes Auxiliares en el ámbito de sus competencias podrán determinar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo, se harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un termino de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Artículo 74.- Los requerimientos de copias certificadas de averiguaciones previas en las que se haya autorizado el no ejercicio de la acción penal y los relativos a la devolución de objetos o documentos, por parte de los denunciantes, querellantes, víctimas u ofendidos, serán desahogados por el responsable de la agencia en la que se formulo la propuesta respectiva.

Artículo 75.- La averiguación previa se determinará como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

Artículo 76.- Las averiguaciones previas en las que haya caído determinación firme de no ejercicio de la acción penal y en consecuencia su archivo deberá conservarse durante el tiempo que a continuación se señala:

I. Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en los que se haya extinguido la acción penal por prescripción.

II. Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.

Dichos términos comenzarán a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.

Independientemente de lo prescrito con anterioridad, considerando la gravedad e importancia del hecho investigado o en su caso las personas involucradas el Procurador o el Subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de la guarda y custodia de los expedientes.

Artículo 77.- Transcurridos los plazos referidos en el artículo anterior, el área encargada de la guarda y custodia de los expedientes efectuará ante la

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales las gestiones necesarias para dar de baja a los mismos.

Artículo 78.- Obtenida la autorización correspondiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales la cual deberá referirse al número total de expedientes por destruir el número de identificación de cada averiguación previa, el nombre del denunciante o querellante y el del o los indiciados, así como el o los delitos con ellos relacionados se procederá a la destrucción de las indagatorias, para lo cual se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los datos contenidos en la respectiva autorización y la firmarán las autoridades encargadas del archivo, un representante de la Contraloría Interna y testigos de asistencia, que serán agentes del Ministerio Público, los cuales darán fe de esos actos.

El Procurador podrá determinar el posterior aprovechamiento del producto obtenido con la destrucción de los expedientes, garantizando desde luego que los mismos sean totalmente ilegibles.

Artículo 79.- Toda averiguación previa debe determinarse de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo y los responsables de agencia, fiscales, subprocuradores y el Coordinador de Agentes Auxiliares, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones(26).

Comentario de esta forma con los artículos que se mencionaron anteriormente queda demostrado como el Agente del Ministerio Público utiliza diversos criterios para resolver una Averiguación previa y así poder determinar un No Ejercicio de la Acción Penal que es el tema que en este trabajo se esta tratando así como podemos constatar que estos criterios se encuentran señalados en el Acuerdo A/003/99, por el que se establecen las Bases y especificaciones para la Atención y Servicio a la población los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público, emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Y por lo cual presento unos modelos de determinaciones del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL(26).

26.- Acuerdo A/003/99, por el que se establecen las Bases y Especificaciones para la atención y servicio a la Población, los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ANEXO 2

3.2.- FISCALIA DESCONCENTRADA EN COYOACÁN COORDINACIÓN
TERRITORIAL DE SEGURIDAD PUBLICA
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA COY-2 (32º, AGENCIA)
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NUMERO 1 UNO.
AVERIGUACIÓN PREVIA: IZP-7TI/781/04-06 DESGLOSE
DELITO: DESPOJO, CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA
FAMILIAR, FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE PRUEBAS,
FRAUDE PROCESAL, CALUMNIAS Y LESIONES
PRESCRIPCIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2007.
**DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
(FRACC. II.- CUANDO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN NO
SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO).
TERMINO MEDIO ARITMÉTICO MENOR DE CINCO AÑOS.**

ACUERDO.- En Coyoacán, Distrito Federal, siendo las 16:30 horas del día 06 del mes de Agosto del año 2004 Dos Mil Cuatro, la suscrita Licenciada María Cristina Méndez Santana, Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Investigadora número Uno de la Coordinación territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2 (32º, Agencia) de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, asistido de su Oficial Secretario C. MARTÍN GUZMÁN DEL VALLE, quines al final firma y dan fe

A C O R D Ó: -----

V I S T A S para resolver las presentes diligencias contenidas en el expediente de la averiguación previa citada al rubro, que se instruye en contra de **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ**, por la probable comisión de los delitos de DESPOJO Y CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, previstos y sancionados en los artículos 237 Y 193, respectivamente, **en agravio de ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA**, así como en contra de **ROSA ELENA MIRANDA MOCTEZUMA, JOSÉ ANGEL DURÓN BAUTISTA Y JOSÉ ANGEL DURÓN MIRANDA**, por la probable comisión de los delitos de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE PRUBAS, FRAUDE PROCESAL Y CALUMNIAS, previstos y sancionados en los artículos 311, 318, 310 y 216, respectivamente, cometidos **en agravio de CARLOS JESÚS ROMAN HERNÁNDEZ**; así como en contra de **ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA**, por la probable comisión del delito de LESIONES, previsto y sancionado en el artículo 130, **en agravio de: CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ** en representación de sus menores hijos **JOSÉ CARLOS ROMÁN DURÓN Y LUIS CARLOS ROMÁN DURÓN**, de 3 y 1 años de edad; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y como en concepto de la suscrita han quedado agotadas las diligencias ministeriales pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos a los que se contrae la presente indagatorio y como a juicio del Titular de esta Unidad de Investigación, no se reúnen los elementos de convicción necesarios para el ejercicio de la acción penal, se precede a formular consulta del **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, y

R E S U L T A N D O -----

El día 27 veintisiete de mayo del año 2000 dos mil, el hoy probable responsable **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ** y la hoy agraviada **ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA**, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de Separación de Bienes,

procreando a dos hijos de nombres JOSÉ CARLOS ROMÁN DURÓN y LUIS CARLOS ROMÁN DURÓN, de 3 y 1 años de edad, respectivamente, teniendo como su domicilio conyugal el ubicado en la calle Siracusa número 240, Edificio I-10, departamento 102, Colonia Lomas Estrella, Delegación Política de Coyoacán, domicilio que la hoy agraviada junto con sus menores hijos y antes referidos, ya no habitan desde el día 16 dieciséis de Mayo del año en curso, ya que desde aproximadamente a mediados del mes de agosto del año 2002 dos mil dos, el hoy inculpado a raíz del segundo embarazo de la hoy agraviada ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA, ha hecho uso de medios psicoemocionales en contra de la hoy ofendida ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA, lo que ha derivado en un maltrato psicológico que el hoy probable responsable CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ, realiza hacia la hoy ofendida ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA, al vejala y ofenderla en forma verbal en repetidas ocasiones al manifestarle entre otras cosas "puta madre, cogemos una vez y quedas embarazada. como se te ocurre quedar embarazada. eres una idiota. eres una estúpida. eres una pendeja. ese niño no debe nacer porque viene mal. no quiero que lo tengas. tienes que abortar. a ver como lo tienes. yo no te voy a dar dinero... en que quedados pendeja, eres una estúpida. quedamos en que si te ibas a ligar", siendo la última de ellas en fecha 16 de mayo del año 2004 dos mil cuatro, a las 18:00 dieciocho horas. que al llegar la hoy ofendida en compañía de su señora madre ROSA ELENA MIRANDA MOCTEZUMA y su hermana ROSA ELENA DURON MIRANDA. y encontrándose en las afueras del domicilio conyugal ya antes referido, al estar descendiendo con sus menores hijos, del vehículo en la que la llevaron sus familiares citados, es como en este momento el inculpado CARLOS JESÚS ROMAN HERNÁNDEZ, llegaba al lugar y al ver que el menor JOSE CARLOS ROMAN DURÓN, tenía un rasguño en la nariz, es como grita a la hoy ofendida "eres una estúpida, no fuiste de vacaciones. ¿qué no los puedes cuidar? y al introducirse al domicilio le sigue gritando a la hoy agraviada. entre otras cosas. "porque no los cuidas. mira lo que le pasó por tu culpa. tus sobrinos son violentos. tu pinche familia se mete con nuestros hijos, ahora arregla la casa. eres una pendeja hija de la chingada. no me digas que estás cansada", así como "me tienes harto con tus pendejadas. lárgate con tu pinche familia. hija de la chingada. vete y no vuelvas más. que te mantengan tus padres. por que yo no te doy ni madres, lárgate de mi casa. que ye me tienes cansado... lárgate con tus hijos y no vuelvas", situación que le ha causado un daño en la integridad psíquica de la hoy ofendida ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA, como se acredita con el "Dictamen Psicológico" suscrito por la perito en la materia PSIC. MARIA DEL ROSARIO OCAMPO ROMÁN, quien CONCLUYE que "PRIMERA.- Existen psicosociales, en el ámbito familiar, social y económico de la C. DURÓN MIRANDA ERIKA DE LA PAZ, mismas que han sido descritas con anterioridad. SEGUNDA.- Que si existe afectación psicoemocional en la C. DURON MIRANDA ERIKA DE LA PAZ, causada por el uso de medios físicos y psicoemocionales en contra de su integridad, por la violencia familiar generada en esta. TERCERA.- Que la violencia familiar sufrida en la persona de la C. DURON MIRANDA ERIKA DE LA PAZ. fue generada por acciones y omisiones de índole físico, psicológica y/o sexual por parte del C. ROMAN HERNÁNDEZ CARLOS JESÚS. CUARTA.- Que la generación de violencia familiar en la persona de la C. DURON MIRANDA ERIKA DE LA PAZ, ha causado como consecuencia, la ruptura de la armonía e integridad de su núcleo familiar. QUINTA.- Por la sintomatología descrita en el presente dictamen, la C. DURON MIRANDA ERIKA DE LA PAZ, debe recibir tratamiento psicoterapéutico especializado". Lesionando el hoy indicado con las personas y el buen desarrollo físico y mental de la familia a efecto de conservar la integración de la misma dentro de la sociedad, por lo que se presenta ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la

Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia IZP-7 (antes 20ª . Agencia Investigadora), en donde se inicia la presente indagatoria, se toma declaración a la querellante, a sus testigos de los hechos, así como al probable responsable CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ, se gira oficio para que le realicen valoración psicológica a la querellante y a los menores a fin de determinar el grado de afectación emocional, así como para el probable responsable a fin de determinar el grado de agresividad del mismo y toda vez que la querellante solicitó el cambio de adscripción de la indagatorio en que se actúa en virtud de que a raíz de los hechos tuvo que cambiar de domicilio, la misma es remitida al Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-2 (antes 32ª Agencia Investigadora), donde se radica y se reciben diversas promociones del probable responsable, la primera solicitando sea citada la querellante a fin de llevar acabo pláticas conciliatorias, por lo que se giran los citatorios correspondientes y acde la querellante misma que no estuvo de acuerdo en llegar a un arreglo conciliatorio y amplia declaración y presenta a sus testigos de los hechos, por lo que se presenta en dos ocasiones más el probable responsable y se le solicita que presente su declaración por escrito, concediéndose una fecha para dicho efecto y durante el transcurso de la misma, presenta diversos escritos para autorizar a su abogado defensor, a otras personas para oír y recibir notificaciones, solicita copias simples de todo lo actuado, petición que no se encuentra contemplada en los supuestos establecidos por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Institución para podersele otorgar; por lo que en la fecha para presentar declaración por escrito, formula denuncia por los delitos de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE PRUEBAS, FRAUDE PROCESAL Y CALUMNIAS, en contra de **ROSA ELENA MIRANDA MOCTEZUMA, JOSE ANGEL DURÓN BAUTISTA Y JOSÉ ANGEL DURÓN MIRANDA**, cometidos en su agravio; así como en contra de **ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA**, por la probable comisión del delito de LESIONES, cometido en su agravio y en representación de sus menores hijos; presenta documentos y un testigo de descargo, solicita fecha para presentar a sus peritos particulares, misma que le fue concedida, sin que los presentara, por lo que se le cambia la calidad de probable responsable a denunciante/querellante y una vez protestado formula denuncia por los delitos de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE PRUEBAS, FRAUDE PROCESAR Y CALUMNIAS, en contra de **ROSA ELENA MIRANDA MOCTEZUMA, JOSÉ ANGEL DURÓN BAUTISTA Y JOSÉ ANGEL DURÓN MIRANDA**, cometidos en su agravio; así como en contra de **ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA**, por la probable comisión del delito de LESIONES, cometido en su agravio en representación de sus menores hijos, por lo que se le gira citatorios a la denunciante y sus testigos de los hechos, en su calidad de probables responsables, sin que comparecieran y toda vez que el probable responsable inicial y ahora denunciante CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ, no presentó testigos de los hechos que avalen su dicho en relación a las imputaciones que realiza en contra de la denunciante inicial y sus testigos de los hechos; y al encontrarse integrados los elementos del cuerpo del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, se ejercitó acción penal por este delito en contra de CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ y se dejo el presente desglose por lo que hace a los delitos de DESPOJO Y CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, en contra de **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ** y cometidos en agravio de **ERIKA DE LA PAZ DURON MIRANDA**, así como en contra de **ROSA ELENA MIRANDA MOCTEZUMA, JOSÉ ANGEL DURÓN BAUTISTA Y JOSÉ ANGEL DURÓN MIRANDA**, por la probable comisión de los delitos de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE PRUEBAS, FRAUDE PROCESAL

Y CALUMNIAS, cometidos en agravio de CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ: así como en contra de **ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA**, por la probable comisión del delito de LESIONES, cometido igualmente en agravio de CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ, en representación de sus menores hijos; por lo que se entra al estudio de cada uno de los delitos denunciados primero por lo que hace al delito de **DESPOJO**, en contra de **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ**, y cometidos en agravio de **ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA**, por lo que hace a este delito no se encuentran integrados los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado, en virtud de que hasta el momento no se encuentra integrado que el probable responsable de propia autoridad y por medio de la violencia física, ocupara un inmueble propio, lesionando derechos legítimos del ocupante, ya que la misma querellante señala que el indiciado la corrió del domicilio y esta aceptó dicha situación y se fue a vivir con sus familiares, por lo que no se encuentra integrado ninguno de los supuestos que señala el tipo penal previsto en el artículo 237 en sus fracciones I y II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que solo se desprende que la querellante, deja de usar las habitaciones que ocupaba del inmueble, sin que se le haya impedido por medio de violencia física o moral, engaño o furtividad, el goce de los derechos reales que le correspondían, por lo que hasta el momento no se encuentran integrados los elementos del tipo penal de DESPOJO, mismo por el que se propone el no ejercicio de la acción penal de manera definitiva: por lo que hace al delito de **CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**, en contra de **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ**, y cometido en agravio de **ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA**, por lo que hace a este delito no se encuentran integrados los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado, en virtud de que hasta el momento no se encuentra integrado que el probable responsable haya abandonado a sus menores hijos con los que tiene la obligación de suministrar alimentos, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, toda vez que en el presente caso ha quedado demostrado que el mismo se encuentra desempleado y por lo que hace a las obligaciones alimenticias, corresponden a ambos cónyuges suministrar alimentos a sus hijos, siendo que la querellante actualmente se encuentra empleada y es quien suministra protección y recursos para la subsistencia de los menores, aunado a que el propio iniciado señaló que ya había consignado ante las autoridades civiles (familiares) el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para sus menores hijos correspondientes a los meses de mayo y junio del 2004, aunado a que no se encuentran abandonados sin recursos necesarios para su subsistencia ya que actualmente se encuentran con la madre quien también tiene la obligación de suministrar alimentos, por lo que hasta el momento no se encuentran integrados los elementos del tipo penal de **CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**, mismo por el que se propone el no ejercicio de la acción penal de manera definitiva: por lo que hace a los delitos de **FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, SIMULACIÓN DE PRUEBAS, FRAUDE PROCESAL Y CALUMNIAS**, en contra de **ROSA ELENA MIRANDA MOCTEZUMA, JOSÉ ANGEL DURÓN BAUTISTA Y JOSÉ ANGEL DURÓN MIRANDA**, cometidos en agravio de **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ**, por lo que hace al delito de **FALSEDAD ANTE AUTORIDAD**, hasta el momento no se pueden acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad tanto de la querellante inicial como de sus testigos de los hechos hasta en tanto no se hay determinado en definitiva el proceso iniciado con motivo de la consignación por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, para poder determinar si la querellante y sus testigos faltaron a la verdad al rendir su declaración ante la autoridad administrativa como lo es el MINISTERIO PÚBLICO, por lo que hasta en tanto no se

determine dicho proceso no se puede determinar en definitiva la presente indagatoria por lo que hace al delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, por lo que se propone el no ejercicio de la acción penal de manera temporal; por lo que hace al delito de **SIMULACIÓN DE PRUEBAS**, en contra de **ROSA ELENA MIRANDA MOCTEZUMA, JOSÉ ANGEL DURÓN BAUTISTA Y JOSÉ ANGEL DURÓN MIRANDA**, cometidos en agravio de **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ**, por lo que hace a este delito, hasta el momento no se pueden acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados en virtud de que se actuaciones se desprende que los testigos de los hechos presentados por la querellante inicial únicamente rindieron su declaración ministerial, no abortando pruebas materiales, por lo que su testimonio no representa una prueba material susceptible de fabricación o alteración, que en el presente caso sería la representación de algo para darle la apariencia de lo que no es, por lo que no se encuentran integrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados del tipo penal de **SIMULACIÓN DE PRUEBAS**, mismo por el que se propone el no ejercicio de la acción penal de manera definitiva; por lo que hace al delito de **FRAUDE PROCESAL**, en contra de **ROSA ELENA MIRANDA MOCTEZUMA, JOSÉ ANGEL DURÓN BAUTISTA Y JOSÉ ANGEL DURÓN MIRANDA**, cometidos en agravio de **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ**, por lo que hace a este delito, hasta el momento no se pueden acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados en virtud de que se actuaciones se desprende que los testigos de los hechos presentados por la querellante inicial únicamente rindieron su declaración ministerial, y no fabricaron o alteraron pruebas, ya que no les corresponde a ellos ofrecerlas, sin embargo si presentaron diversos tickets de compra, de compra de mercancía, los cuales no se apreciaron fabricados o alterados por los mismos, aunada a que este no es un acto o escrito jurídico y en el caso de que se tratara de elementos de pruebas los mismos fueron objetados por el probable responsable inicial **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ**, mismos documentos que no fueron tomados como prueba documental al momento de ejercitar acción penal, por parte de esta Representación Social, por lo que no se encuentran integrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados del tipo penal de **FRAUDE PROCESAL**, mismo por el que se propone el no ejercicio de la acción penal de manera definitiva; por lo que hace al delito de **CALUMNIA**, en contra de **ROSA ELENA MIRANDA MOCTEZUMA, JOSÉ ANGEL DURÓN BAUTISTA Y JOSÉ ANGEL DURÓN MIRANDA**, cometidos en agravio de **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ**, por lo que hace a este delito, hasta el momento no se pueden acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados en virtud de que se actuaciones se desprende que los testigos de los hechos presentados por la querellante inicial únicamente rindieron su declaración ministerial, por lo que este no se encuentra integrado en virtud de que hasta el momento no existe sentencia definitiva irrevocable de un hecho que la ley califique como delito y que se encuentre acreditado que la querellante inicial y sus testigos de los hechos a sabiendas de que no existe o que no lo cometió se lo haya imputado al probable responsable, aunado a que como se desprende de actuaciones no existen testigos que avalen el dicho del probable responsable inicial por lo que hace a este delito hoy agraviado, para acreditar los elementos antes señalados, por lo que no se encuentran integrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados del tipo penal de **CALUMNIAS**, mismo por que se propone el no ejercicio de la acción penal de manera definitiva; por lo que hace al delito de **LESIONES** en contra de **ERIKA DE LA PAZ DURÓN MIRANDA**, cometido igualmente en agravio de **CARLOS JESÚS ROMÁN HERNÁNDEZ** en representación de sus menores

hijos de nombres JOSÉ CARLOS ROMÁN DURÓN y LUIS CARLOS ROMÁN DURÓN, de 3 y 1 años de edad, respectivamente, por lo que hace a este delito no se encuentran integrados los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de la indiciada, en virtud de que hasta el momento no se encuentra demostrado que la probable responsable haya lesionado a sus menores hijos, aunado a que no existe fe de lesiones y certificado médico que avalen el dicho del hoy denunciante y como se desprende de actuaciones no existen testigos que avalen el dicho del probable responsable inicial por lo que hace a este delito hoy agraviado, para acreditar los elementos antes señalados, por lo que no se encuentran integrados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados del tipo penal de LESIONES, mismo por el que se propone el no ejercicio de la acción penal de manera definitiva -----

C O N S I D E R A N D O

Que el estudio y evaluación de las constancias que obran dentro de la indagatoria en que se actúa, se desprende que es procedente consultar el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, en virtud de que: LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN NO SON CONTITUTIVOS DE DELITO, YA QUE HASTA EL MOMENTO NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOR DE LOS DELITOS DE DESPOJO, CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, FALSEDAD ANTE LA AUTORÍADA, SIMULACIÓN DE PRUEBAS, FRAUDE PROCESAR, CALUMNIAS Y LESIONES, NI LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, POR LOS DELITOS ANTES SEÑALADOS Y DE LOS CUALES YA SE MOTIVO Y FUNDAMENTO DEBIDAMENTE EN EL RESULTANDO QUE ANTECEDE.-----

Que el delito que nos ocupar prescribe en fecha: 06 DE AGOSTO DEL AÑO 2007. -----

--
En la presente indagatorio no existen bienes o valores relacionados con la misma. -----

--
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1,2,3 fracción X inciso (s) F de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 10 y 13 Fracciones II, del Reglamento Interno de la misma y con base en el Acuerdo A/003/99, artículo 60 fracciones II, es de resolver y se -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Se propone para su estudio el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, de conformidad a las consideraciones y resultando señalados. -----

SEGUNDO.- Originales de las presentes, remítanse al RESPONSABLE DE LA AGENCIA INVESTIGADORA, para su estudio y en su caso aprobación en términos del artículo 64 del Acuerdo A/003/99. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente a los denunciantes, en cumplimiento del artículo 63 del Acuerdo A/003/99. -----

CUARTO.- Comuníquese la determinación al Titular de la Fiscalía así como a la Coordinación de Agentes Auxiliares, como lo establece el artículo 63 del Acuerdo A/003/99, y déjese copia certificada de la resolución ante el RESPONSABLE DE LA AGENCIA INVESTIGADORA. -----

QUINTO.- Una vez aprobado el presente Asunto en los términos que se plantean deberá estarse a lo que establece el artículo 70 del propio Acuerdo A/003/99. -----

-----C U M P L A S E-----

Así lo acordó y firma la C. Lic. María Cristina Méndez Santana. Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Investigadora sin detenido número Uno de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia (antes Trigésima Segunda Agencia Investigadora), de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, asistido de su Oficial Secretario C. Martín Guzmán del Valle. -----

----- C U M P L A S E -----
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO----- -DAMOS FE: -----

--
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC. MARÍA CRISTINA MÉNDEZ SANTANA

EL C. OFICIAL SECRETARIO

C.MARTÍN GUZMÁN DEL VALLE.

**3.3.-PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
TERMINO MEDIO ARITMÉTICO MAJOR DE 5 AÑOS**

**FISCALIA DESCONCENTRADA EN COYOACÁN.
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN 01 SIN DETENIDO.
AV. PREVIA: COY-2TI/2339/02-11 (DESGLOSE).
DELITO LESIONES.
PRESCRIPCIÓN: 04-JUNIO-2008**

-----A C U E R D O-----

EN COYOACÁN, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 07:13 SIETE HORAS CON TRECE MINUTOS, DEL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 01 UNO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCRACIÓN DE JUSTICIA COY-2 EN ESTA FISCALIA DESCONCENTRADA EN COYOACÁN.

-----A C O R D O-----

VISTAS PARA RESOLVER LAS PRESENTES DILIGENCIAS CONTENIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO, QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE **SANTIAGO MEDRANO PEREZ**, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES, COMETIDO EN AGRAVIO DE **SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE**, YA QUE EN CONCEPTO DEL SUSCRITO SE HAN AGOTADO LAS DILIGENCIAS MINISTERIALES PARA EL DEBIDO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS A QUE SE CONTRAE LA PRESENTE INDAGATORIO Y EN VIRTUD DE QUE NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES PROCEDENTE FORMULAR LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Y -----

-----R E S U L T A N D O-----

QUE EN FECHA 23 VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS, SE PRESENTARON ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, LOS POLICÍAS PREVENTIVOS (REMITENTES) DE NOMBRES C.C. JOSE TEODORO RIVAS VILLANUEVA Y ALICIA MARTINEZ ZARATE, A EFECTO DE PONER DE CONOCIMIENTO QUE EL DÍA ÚLTIMO CITADO, SIENO APROXIMADAMENTE LAS 11:00 HORAS, AL ESTAR REALIZANDO LABORES PRIPIAS DE POLICÍA PREVENTIVO, A BORDO DE LA PATRULLA NÚMERO COY1-4906 Y AL IR CIRCULANDO SOBRE LA AVENIDA INSURGENTES A LA ALTURA DEL EJE 10 ORIENTE, RECIBIERON LA ORDEN POR CENTRAL DE RADIO, DE TRASLADARSE A LA CALLE DE ODONTOLOGÍA NÚMERO 9 EN LA COLONIA COPILCO EL ALTO, DELEGACIÓN DE COYOACÁN, YA QUE HABIA UNA PERSONA LESIONADA POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y AL LLEGAR AL MISMO, SE PERCATAN DE QUE EN DICHO DOMICILIO HAY UN NEGOCIO DE ABARROTES DE NOMINADO "LA MUELA", Y EN CUYO INTERIOR, ESPECÍFICAMENTE EN EL ÁRE DE CLIENTES, SE ENCONTRABA SENTADO EN EL PISO EL LESIONADO DE NOMBRE SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE (DE 20 AÑOS DE EDAD), MISMO QUE SE ENCONTRABA SANGRANDO DE LA CABEZA, ACERCÁNDOSE EN ESE MOMENTO EL ENCARGADO DEL MENCIONADO NEGOCIO DE NOMBRE SANTIAGO MEDRANO PEREZ (DE 52 AÑOS DE EDAD), MISMO QUE LES MANIFESTÓ: QUE SE HABIAN METIDO APROXIMADAMENTE CUARENTA SUJETOS AL NEGOCIO, ENTRE ELLOS EL C. SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, LOS CUALES EMPEZARON A SUSTRARER DIVERSA MERCANCÍA PROPIEDAD DE SU ESPOSA SANDRA DIAZ CAMACHO Y AL VER ESTO SACO SU PISTOLA Y APUNTO AL TECHO Y REALIZÓ UN DISPARO CON LA FINALIDAD DE ESPANTAR A DICHS SUJETOS, PERO AL PARECER EL PROYECTIL PEGA EN EL TECHO, CAMBIANDO DE DIRECCIÓN, HIRIENDO EN LA CABEZA AL HOY LESIONADO, POR LO QUE PONEN A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL AL C. SANTIAGO MEDRANO PEREZ, ASÍ COMO EL ARMA DE LA MARCA "LLAMA" TIPO ESCUADRA, CALIBRE 380, CONSU RESPECTIVO CARGADOR Y ELEMENTOS BALÍSTICOS, LLEGANDO POSTERIORMENTE LA AMBULANCIA NÚMERO 08 DE LA UNAM, LA CUAL TRASLADA AL LESIONADO AL HOSPITAL DE LA CRUZ ROJA MEXICANA, FORMULANDO DENUNCIA POR EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO COMETIDO EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD Y EN CONTRA DE SANTIAGO MEDRANO PEREZ, ASÍ COMO DENUNCIA O QUERRELLA SEGÚN PROCEDA, POR EL DELITO DE LESIONES COMETIDO EN AGRAVIO DE SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE.

SE PRACTICO INSPECCIÓN Y AMPLIACIÓN OCULAR MINISTERIAL EN EL NEGOCIO DE ABARROTES CON RAZÓN SOCIAL "LA MUELA", UBICADO EN CALLE DE ODONTOLOGÍA NÚMERO 09, EN LA COLONIA COPILCO EL ALTO, DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN".

SE DIO INTERVENCIÓN A PERITOS EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA Y FOTOGRAFIA (DESCRIPCIÓN Y FIJACIÓN DEL LUGAR), BALÍSTICA (ESTUDIO DE ARMA DE FUEGO Y ELEMENTOS BALÍSTICOS) VALUCION (DE LA MERCANCÍA SUSTRADA), QUÍMICA (PARA HARRISON Y RASTREO HEMÁTICO) Y DACTILOSCOPIA, RECADÁNDOSE LOS DICTAMENES Y FOTOGRAFÍAS RESPECTIVAS.

ASIMISMO SE DA INTERVENCIÓN A LA POLICÍA JUDICIAL, PARA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS MODUS VIVENDIS DEL HOY INCUPLADO SANTIAGO MEDRANO PEREZ, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACION DE TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS Y DE LA HOY DENUNCIANTE SANDRA DIAZ CAMACHO Y SE RECABA EL INFORME RESPECTIVO.

SE RECABA DECLARACIÓN MINISTERI DEL INCUPLADO SANTIAGO MEDRANO PEREZ, QUIEN ENTRE OTRAS COSAS, MANIFESTÓ: "QUE ES EL ENCARGADO DEL NEGOCIO DE ABARROTOS CON RAZÓN SOCIAL "LA MUELA"; QUE EL DÍA 23 VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:00 HORAS, SE ENCONTRABA EN DICHO NEGOCIO EN COMPAÑÍA DE DOS EMPLEADAS DE NOMBRES SILVIA ZAVALA OLVERA Y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RODRÍGUEZ, QUE EL SE ENCONTRABA A UN LADO DE LA CAJA REGISTRADORA Y SUS EMPLEADAS ATRÁS DEL MOSTRADOR DE CRISTAL, CUANDO DE PRONTO ENTRARON APROXIMADAMENTE CUARENTA O CINCUENTA SUJETOS DE ENTRE VEINTE Y VEINTIDÓS AÑOS, TODOS DEL SEXO MASCULINO Y VISTIENDO PLAYERAS DE COLOR GUINDA, MISMOS QUE CUANDO ENTRA, GRITABAN "SOBRE LA MERCANCÍA" , ASÍ COMO ESCUCHABA QUE GRITABAN GROSERIAS, SIENDO QUE ALGUNOS DE ELLOS PORTABAN EN LA MANO BOTELLAS CON EL CUELLO ROTO OTROS PORTABAN CUCHILLOS, OBJETOS CON LOS QUE AMAGARON AL DICENTE EN FORMA AMENAZANTE, YA QUE SE LE ACERCABAN, PROCEDIENDO VARIOS DE ESOS SUJETOS A DIRIGIRSE HACIA LA PARTE DE ATRÁS DE LOS MOSTRADORES Y EMPIEZAN A APODERARSE DE MERCANCÍA VARIA QUE SE EXHIBE EN EL NEGOCIO, ESPECÍFICAMENTE EN LOS ANAQUELES Y QUE AL VER ESTO, PROCEDE A TOMAR UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA DE LA MARCA "LLAMA", CALIBRE 380, QUE TENIA ARRIBA DE UN REFRIGERADOR Y CON LA MISMA PUNTA HACIA ARRIBA Y LA ACCIONA DISPARANDO EN UNA SOLA OCASIÓN Y QUE ESTO LO HIZO ÚNICAMENTE CON LA FINALIDAD DE ESPANTAR A LOS SUJETOS Y ACTO SEGUIDO EMPEZARON A GRITAR Y SE ECHAN A CORRER TODOS LOS SUJETOS Y AL SALIR AL ÁREA DE CLIENTES, SE PERCATA DE QUE SE ENCONTRABA EL HOY LESIONADO SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, SENTADO Y RECARGADO EN EL MOSTRADOR, VIENDO QUE ESTA PERSONA SE ENCONTRABA PALIDO POR LO QUE LES PIDE A SUS EMPLEADAS YA CITADAS QUE HALARAN A UNA AMBULANCIA, PROCEDIENDO A PONER EN SU LUGAR EL ARMA Y POSTERIORMENTE LLEGAN UNOS POLICIAS Y EL DICENTE EN FORMA VOLUNTARIA LES EXPLICA LO QUE HABIA PASADO Y LES HACE ENTREGA DE LA PISTOLA Y REITER QUE EL HOY LESIONADO SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE ENTRO JUNTO CON LOS SUJETOS ANTES MENCIONADOS Y QUE EN CONJUNTO DICHS SUJETOS QUE ENTRARON, TOMARON VARIAS CAJAS DE CIGARROS DE DIFERENTES MARCAS, CERVEZAS SOBRES DE PAPAS, GANSITOS, REFRESCOS, ASÍ COMO LA CANTIDAD DE \$25,000.00 PESOS O \$30,000.00 PESOS EN MONEDA NACIONAL, LOS CUALES TENEI GUARDADOS DENTRO DE UNA BOLSA DE PLASTICO EN LA CIGARRERA Y QUE ESTE DINERO ERA PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS DÍAS 22 Y 23 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, FORMULANDO DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN AGRAVIO DE SU ESPOSA SANDRA DIAZ CAMACHO Y EN CONTRA DE SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE Y EN CONTRA DE QUIEN O QUINES RESULTEN RESPONSABLES, AGREGANDO QUE POSIBLEMENTE CUANDO DISPARO HACIA EL TECHO EL PROYECTIL REBOTO E HIRIO ACCIDENTALMENTE AL LESIONADO SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE.

SE RECABA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LAS TESTIGOS DE HECHOS DE NOMBRES MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RODRÍGUEZ Y SILVIA ZAVALA OLVERA , QUIENES ENTRE OTRAS COSAS Y EN FORMA CONTESTE, SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS, MANIFESTARON QUE AMBAS LABORAN COMO EMPLEADAS EN EL NEGOCIO DE ABARROTOS DENOMINADO "LA MUELA" QUE SE UBICA EN LA CALLE DE ODONTOLOGÍA NUMERO 65 EN LA COLONIA FRACCIONAMIENTO COPILCO EL ALTO DELEGACIÓN POLÍTICA DE COYOACÁN, Y SABEN QUE LA PROPIETARIA DE DICHO NEGOCIO ES LA SEÑORA SANDRA DIAZ CAMACHO Y QUE EL ESPOSO DE ÉSTA, DE NOMBRE SANTIAGO MEDRANO PEREZ, ES EL ENCARGADO DE DICHO NEGOCIO; QUE EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:45 HORAS AMBAS SE ENCONTRABAN EN DICHO NEGOCIO ATRÁS DEL MOSTRADOR Y EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR SANTIAGO MEDRANO PEREZ, QUIEN SE ENCONTRABA EN LA CAJA REGISTRADORA, CUANDO DE PRONTO ENTRO UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO MISMO QUE VESTIA UNA PLAYERA DE COLOR AZUL CON AMARILLO CON LA LEYENDA CCH Y QUE ESTE SUJETO SOLICITO CUATRO CAGUAMAS DE LA MARCA CORONA POR LO QUE MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ PROCEDE A SACAR DEL REFRIGERADOR LAS CUATRO CAGUAMAS Y LAS PONE SOBRE EL MOSTRADOR Y DE PRONTO EL SUJETO SE HACE HACIA ATRÁS Y LEVANTA LA MANO IZQUIERDA Y HACE UNA SEÑA CON LOS DEDOS Y DE PRONTO ENTRAN APROXIMADAMENTE CUARENTA SUJETOS ALGUNOS PORTABAN CUCHILLOS Y OTROS CUELLOS DE BOTELLA ROTAS Y GRITABAN "SOBRE LA MERCANCÍA" ASÍ COMO GRITABAN GROSERIAS, POR LO QUE AMBAS SE

HACEN HACIA ATRÁS, VIENDO COMO LOS SUJETOS TOMABAN BOLSAS DE SABRITAS Y MERCANCÍA VARIA Y POSTERIORMENTE SE DIRIGEN HACIA UN COSTADO DE LOS REFRIGERADORES, OBSERVANDO COMO EL SEÑOR SANTIAGO MEDRANO PEREZ, TOMA UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA QUE SE ENCONTRABA ARRIBA DE UN REFRIGERADOR, Y APUNTA HACIA ARRIBA. LA ACCIONA Y EN ESE MOMENTO SE VOLTEAN DANDO LA ESPALDA A LOS SUJETOS, ESCUCHANDO GRITOS Y DESPUÉS YA NO SE ESCUCHA NADA, ES COMO EL SEÑOR SANTIAGO MEDRANO PEREZ, GRITA HABLENLE A LA PATRULLA Y A LA AMBULANCIA Y MARIA DEL CARMEN SALE A LA CALLE A LLAMAR POR TELÉFONO Y SILVIA SALE DETRÁS DE ELLA Y VEN QUE EN EL ÁREA DE CLIENTES, SE ENCONTRABA RECOSTADO SOBRE SU COSTADO DERECHO EL HOY LESIONADO SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, LLEGANDO VARIAS PATRULLAS Y UNA AMBULANCIA DE LA UNAM LA CUAL ATENDIO AL LESIONADO Y SE LO LLEVO ASIMISMO MANIFIESTAN QUE EL LESIONADO SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, ENTRO CONJUNTAMENTE CON LOS SUJETOS MENCIONADOS.

SE RECABARON LAS AVERIGUACIONES PREVIAS RELACIONADAS INICIADAS EN LA 8ª AGENCIA INVESTIGADORA EN LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE BENITO JUÁREZ, ASÍ COMO LA INICIADA EN LA 37ª AGENCIA INVESTIGADORA EN LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE MIGUEL HIDALGO, EN LAS QUE SE SEÑALA LA CLASIFICACIÓN DE LESIONES DE SERGIO MENDOZA ONOFRE Y SIN QUE HASTA EL MOMENTO DE SU INTERVENCIÓN SE HUBIERA PODIDO RECABAR SU DECLARACIÓN.

SE RECABO LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LA DENUNCIANTE SANDRA DIAZ CAMACHO: QUIEN ENTRE OTRAS COSAS MANIFESTÓ; QUE NO LE CONSTAN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN POR NO HABERLOS PRESENCIADO; QUE COMPARECE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA "ABARROTES LA MUELA", TAL Y COMO LO ACREDITA CON EL ORIGINAL DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES O CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, MISMA DE LA QUE OBRA EN ACTUACIONES COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA, PREVIO COTEJO CON SU ORIGINAL; QUE EN RELACIÓN A LOS HECHOS, SABE QUE EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:00 HORAS SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO PARTICULAR, SITIO EN SUS GENERALES, CUANDO RECIBE UNA LLAMADA TELEFÓNICA DE SU EMPLEADA DE NOMBRE CARMEN GONZALEZ RODRÍGUEZ, QUIEN LE MANIFIESTA EN UNA FORMA ALTERADA QUE SE PRESENTARA DE INMEDIATO A LA TIENDA DE ABARROTES, TODA VEZ QUE MOMENTOS ANTES UN TUMULTO DE SUJETOS, SE HABIA PRESENTADO A LA TIENDA Y SE HABIAN APODERADO DE MERCANCÍA Y DINERO, POR LO QUE EN FORMA INMEDIATA SE DIRIGE A SU TIENDA, Y AL LLEGAR A LA MISMA, OBSERVA UN DESORDEN, YA QUE HABIA MERCANCÍA COMO PAPAS, DONAS, PALETAS HELADAS ENTRE OTROS PRODUCTOS, TIRADOS EN EL PISO, ASÍ COMO VIDRIOS ESPARCIDOS EN EL ÁREA AL PÚBLICO, Y EL MOSTRADOR DE CRISTAL REMOVIDO HACIA EL INTERIOR, ASIMISMO SE PERCATA QUE UN JOVEN DEL QUE DESPUÉS SUPO RESPONDE AL NOMBRE DE SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, SE ENCONTRABA SEMI-RECARGADO SOBRE UNA VITRINA Y JUNTO AL MISMO SE ENCONTRABA UNA MANCHA DE SANGRE EN FORMA IRREGULAR DENTRO DE LA TIENDA, SIENDO INFORMADA POR SUSEMPLADAS, QUE MOMENTOS ANTES HABIAN ENTRADO MUCHOS "PORROS" Y SE HABIAN APODERADO DE DIVERSA MERCANCÍA, MIMA QUE VALUO EN LA CANTIDAD DE \$4,400.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MN), ASÍ COMO DE LA CANTIDAD DE \$24,300.00 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MN) EN DINERO EN EFECTIVO, EL CUAL ERA PRODUCTO DE LA VENTA DEL DÍA ANTERIOR, ES DECIR, 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, Y PARTE DE LA VENTA DEL DÍA 23 VEINTITRES DEL MES Y AÑO ÚLTIMOS CITADOS, DE LA CAJA CHICA Y PARTE DEL DINERO QUE TIENEN PARA REALIZAR PAGOS PARA LA MISMA COMPRA DE MERCANCÍA, DINERO EN EFECTIVO QUE SE ENCONTRABA DENTRO DE UNA BOLSA DE PLASTICO DE COLOR NEGRA GUARDADA EN EL EXHIBIDOR DE CIGARROS QUE SE UBICA DENTRO DE LA TIENDA PASANDO LOS MOSTRADORES Y QUE DE ESTO LE CONSTA TODA VEZ QUE EL DÍA ANTERIOR HABIA DEJADO EN DICHO LUGAR EL DINERO COMO ES COSTUMBRE Y QUE ASIMISMO REFIERE QUE NO TIEN SEGURO, FORMULANDO DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE SERGIO MENDOZA ONOFRE Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, ASIMISMO OFRECE A LOS CC. ISAAC MEDRANO PEREZ Y JULIO MEDRANO DIAZ, COMO TESTIGOS DE PROPIEDAD Y DE CAPACIDAD ECONOMICA DE LO ROBADO.

SE RECABA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE LOS TESTIGOS DE PROPIEDAD Y CAPACIDAD ECONOMICA DE NOMBRES CC. JULIO MEDRANO DIAZ E ISACC MEDRANO PÉREZ, QUIENES MANIFESTARON EN FORMA CONTESTE, QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA MERCANCÍA QUE FUE ROBADA, ERA PROPIEDAD DE LA HOY DENUNCIANTE SANDRA DIAZ CAMACHO.

SE REMITIÓ DESGLOSE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR LO QUE HACE AL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, MISMA QUE SE DEJO A SU DISPOSICIÓN.

CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE EJERCITO ACCIÓN PENAL DE LA INDAGATORIO PRIMORDIAL POR EL DELITO DE **ROBO CALIFICADO EN PANDILLA**, DEJÁNDOSE EL PRESENTE DESGLOSE POR LO QUE HACE A LAS LESIONES QUE PRESENTO SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, ASÍ COMO PARA CONTINUAR LAS INVESTIGACIONES POR EL DELITO DE ROBO Y LA PARTICIPACIÓN DE OTROS PROBABLES RESPONSABLES.

SE **RECABO COPIA CERTIFICADA** DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADA DEL HOSPITAL LOMAS VERDES, EN VIRTUD DE QUE LA PRIMORDIAL FUE SOLICITARA POR EL JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE.

SE **DIO INTERVENCIÓN A PERITO EN MEDICINA FORENSE** Y SE RECABA **DICTAMEN DE MECANICA DE LESIONES**, SUSCRITO POR PERITO EN LA MATERIA Y EN EL QUE SE CONCLUYE: "EL LESIONADO SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, LA PRIMERA IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA FUE, POR UNA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN OCCIPITAL CON ENTRADA Y SALIDA EN LA MISMA ZONA, DIAGNOSTICADA POR OTOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA, EN DONDE REFIEREN TAMBIÉN QUE ENCUESTRAN ESQUIRLAS OSEAS PENQUIMATOSAS, POSTERIORMENTE EN EL HOSPITAL DE LOMAS VERDES, SE VOLVIÓ A TOMAR OTRA OTOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA, EN DONDE REFIEREN QUE HACIA EL LADO PARIETAL DERECHO, OBSERVA UNA ESQUIRLA METALICA, SI SUPONEMOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE MECANICA DE LESIONES, QUE EL PROYECTIL FUE UN REBOTE DEL TECHO DONDE SE ENCONTRABA EL LESIONADO, POR RAZON NATURAL ÉSTE PERDIO FUERZA Y PUDO HABERSE FRAGMENTADO Y HABER PENETRADO LA ESQUIRLA EN EL CRANEO, QUE ES LO QUE SE OBSERVA ACTUALMENTE O EN SU DEFECTO SER EL PROYECTIL DEFORMADO POR HABER PEGADO EN OTRA ZONA, CABE HACER NOTAR, QUE HASTA EL MOMENTO, LA PERSONA NO HA SIDO INTERVENIDA QUIRÚRGICAMENTE EN CRANEO, POR LO QUE NO SE TIEN FÍSICAMENTE A LA MANO".

SE **DIO INTERVENCIÓN A PERITO EN MEDICINA FORENSE** Y SE RECABA EL **DICTAMEN DE MECANICA DE HECHOS Y POSICIÓN VICTIA-VICTIMARIO**: SUSCRITO POR PERITO EN LA MATERIA Y EN EL QUE SE CONCLUYE: "UNICA: ESTANDO EL SR. SANTIAGO MEDRANO PEREZ EN UNA POSICIÓN ERGUIDA Y JUNTO A LA CAJA REGISTRADORA, QUE SE LOCALIZA AL LADO NORTE, TOMA CON SU MANO DERECHA UNA PISTOLA MARA LLAMA, CALIBRE 380 Y APUNTANDO DE ABAJO HACIA ARRIBA, HACE UNA DETONACIÓN, SALIENDO EL PROYECTIL CON UNA DIRECCIÓN DE ABAJO HACIA ARRIBA, DE ADELANTE HACI ATRÁS Y DE DERECHA A IZQUIERDA, SIGUIENDO UNA LINEA ASCENDENTE, PEGANDO EL PROYECTIL EN LA CAJA METALICA DE GALLETAS MAC-MA, OCASIONÁNDOLE LOS ORIFICIOS DE ENTRADA Y SALIDA, ASIMISMO OCASIONAR UN ORIFICIO DE ENTRADA EN EL CARTÓN DE CERVEZA, PARA POSTERIORMENTE PEGAR DICHO PROYECTIL, SOBRE EL MARCO DE LA VENTANA, (QUE ES UNA SUPERFICIE DURA), DICHO PROYECTIL SE FRAGMENTA, AL SALIR LAS ESQUIRLAS EN DIFERENTES DIRECCIONES, MUY PROBABLEMENTE UNA DE ELLAS TOMA UNADIRECCIÓN DE ARRIBA HACIA ABAJO, DE ATRÁS HACIA DELANTE Y AL ESTAR EL SEÑOR SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, EN UNA POSICIÓN ERGUIDA Y DE ESPALDAS AL MOSTRADOR DEL LADO PONIENTE, ES EN ESE MOMENTO CUANDO, MUY PROBABLEMENTE UNA ESQUIRLA EN FORMA DESCENDENTE, PENETRA A NIVEL DE SU REGIÓN OCCIPITAL, OCASIONÁNDOLE LAS LESIONES QUE PRESENTE, CON DICHAS LESIONES PIERDE EL EQUILIBRIO Y CAE, QUEDANDO EN UNA POSICIÓN SEDENTE, RECARGANDO SU ESPALDA SOBRE EL VIDRIO FRONTAL DEL MOSTRADOR, DEJANDO UNA MANCHA HEMATICA PRODUCIDA POR EMBARRADURA Y POSTERIORMENTE DEJARSE CAER HACIA SU LADO IZQUIERDO, DEJANDO LAS MANCHAS HEMATICAS PRODUCIDAS POR APOYO SOBRE EL PISO DÁNDOLE DEINMEDIATO LOS PRIMEROS AUXILIOS Y SER TRASLADADO AL HOSPITAL **"POR LO QUE:**

-----**CONSIDERANDO**-----
QUE EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN DENTRO DE LA PRESENTE INDAGATORIA EN QUE SE ACTUA, SE DESPRENDE QUE ES PROCEDENTE CONSULTAR EL **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, EN VIRTUD DE QUE:

PRIMERO: QUE ESTA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTO DEL DELITO DE LESIONES, MISMO QUE SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIÓN VII, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE APARTIR DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2002

SEGUNDO: QUE DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS, SE DESPRENDE QUE EL HOY PROBABLE RESPONSABLE SANTIAGO MEDRANO PÉREZ, AL ACTUAR EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, REALIZO UNA CONDUCTA TIPICA, EN VIRTUD DE HABER PRODUCIDO UN RESULTADO, ACTUANDO BAJO UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IV (**LEGITIMA DEFENSA**) DEL NUEVO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE REPELER UNA AGRESIÓN REAL, ACTUAL E INMINENTE Y SIN DERECHO, EN DEFENSA DE SU PERSONA Y DE LOS BIENES JURÍDICOS PRIOS Y AJENOS, EXISTIENDO LA NECESIDAD DE LA DEFENSA EMPLEADA, EN VIRTUD DE QUE EL HOY LESIONADO SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, EN COMPAÑÍA DE APROXIMADAMENTE CUARENTA O CINCUENTA SUJETOS DESCONOCIDOS HASTA EL MOMENTO POR ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL (Y QUIENES SE ENCONTRABAN ARMADOS CON CUCHILLOS Y CUELLOS DE BOTELLA ROTOS), REALIZO UNA CONDUCTA O ACTIVIDAD RACIONAL ENTENDIDA ESTA COMO UNA AMENAZA DE LESIONAL LOS INTERESE JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA LEY, CONDUCTA QUE ES DE TIPO MATERIAL, DESARROLLADA MEDIANTE UNA ACTIVIDAD FÍSICA Y PELIGROSA PARA LA INTEGRIDAD DE LOS BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN PENAL, MEXICANA, PRESUMIÉNDOSE LA EXISTENCIA DE LA LEGITIMA DEFENSA, TODA VEZ QUE EL HOY LESIONADO SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE Y APROXIMADAMENTE CUARENTA O CINCUENTA SUJETOS MAS, TODOS ELLOS ARMADOS CON CUCHILLOS Y CUELLOS DE BOTELLAS ROTOS, REALIZO UNA AGRESIÓN ACTUAL, VIOLENTA Y SIN DERECHO Y DE LA QUE RESULTO UN PELIGRO INMINENTE, DIRIGIDO A UNA PERSONA O A SUS BIENES ECONÓMICOS PROPIOS O AJENOS COMO LO ES LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS SUJETOS PASIVOS QUE SE ENCONTRABAN EN ESE LUGAR, SIENDO EL HOY PROBABLE RESPONSABLE SANTIAGO MEDRANO PÉREZ Y LAS DOS EMPLEADAS DE NOMBRES MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RODRÍGUEZ Y SILVIA ZAVALA OLVERA, ASÍ COMO EL PATRIMONIO (DINERO EN EFECTIVO Y MERCANCÍA) DE LA C. SANDRA DIAZ CAMACHO, POR LO QUE ANTE ELLO, EL HOY INculpADO SANTIAGO MEDRANO PEREZ, PROCEDE A TOMAR UNA PISTOLA QUE TENÍA EN EL NEGOCIO Y REALIZÓ UN DISPARO HACIA ARRIBA, CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE SALVAGUARDAR TANTO SU INTEGRIDAD FÍSICA COMO LA DE LAS DOS EMPLEADAS QUE SE ENCONTRABAN CON ÉL, ASÍ COMO LA DEL PATRIMONIO DE SU ESPOSA DE NOMBRE SANDRA DÍAZ CAMACHO, POR LO QUE NO TENIA LA INTENCIÓN DE LESIONAR A PERSONA ALGUNA, ÚNICAMENTE DE ASUSTAR A SUS AGRESORES, EN VIRTUD DE SER SUPERIORES POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE AMAGAN AL HOY INculpADO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONAS QUE REALIZARON LA CONDUCTA Y ENCONTRARSE ESTOS ARMADOS, QUIENES DE IGUAL MANERA AMAGAN AL HOY INculpADO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, QUEDANDO DEBIDAMENTE DEMOSTRADA LA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO (LEGITIMA DEFENSA), CON LAS DECLARACIONES DE LAS TESTIGOS DE LOS HECHOS DE NOMBRES MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y SILVIA ZAVALA OLVERA, CON EL DICTAMEN EN MATERIA DE BALÍSTICA, LA INSPECCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR MINISTERIAL PRACTICADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, CON EL DICTAMEN DE MECANICA DE LESIONES, CON EL DICTAMEN DE MECANICA DE LOS HECHOS, CON EL DICTAMEN DE MECANICA DE LESIONES, CON EL DICTAMEN DE MECANICA DE INculpADO EFECTIVAMENTE REALIZÓ UN DISPARO HACIA ARRIBA, CON EL ÚNICO FIN DE REPELAR LA AGRESIÓN ACTUAL, REAL O INMINENTE Y SIN DERECHO DE LA QUE ERA OBJETO EN CONTRA DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES ECONÓMICOS PROPIOS Y AJENAS, SIENDO DE ESTA FORMA COMO EL PROYECTIL DEL ARMA DE FUEGO, PEGA EN EL TECHO DE LA NEGOCIACIÓN, ESPECÍFICAMENTE EN UNA CAJA Y DESPUÉS REBOTÓ HACIA ABAJO, RESULTANDO DE ESTA FORMA EL C. SERGIO ISRAEL MENDOZA ONOFRE, CON LESIONES QUE SE CLASIFICARON EN FORMA PROVISIONAL, COMO DE LAS QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA..

AL RESPECTO RESULTA APLICABLE EN EL PRESENTE CASO, LA SIGUIENTE **JURISPRUDENCIA**:

"PARA QUE LA LEGITIMA DEFENSA SE CONFIGURE, SE NECESITA QUE LA ACCIÓN REPULSIVA DEL AGENTE, SE EJERCITE CONTEMPORÁNEAMENTE A LA AGRESIÓN ACTUAL Y AL PELIGRO INMINENTE QUE LA MOTIVEN" (S.C.Jurisp. Def., 6ª época, 2ª parte, núm. 163).:

LO ANTERIOR CONLLEVA A UNA JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRA-AGRESIÓN LLEVADA ACABO POR EL HOY INculpADO SANTIAGO MEDRANO PEREZ, MOTIVO POR EL QUE SE PROPONE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (DEFINITIVO), POR LO QUE EN EL PRESENTE CASO, SURTE LA HIPÓTESIS CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN V (HIPÓTESIS DE CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN

DEL DELITO EN LA INDAGATORIA) DEL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO A/003/99. EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA INSTITUCIÓN ASÍ COMO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ARTÍCULOS 01, 02 Y 03 FRACCIÓN X, INCISO "D", DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO: POR CUANTO HACE A LAS POLIZAS DE FIANZAS, FEDATADAS EN ACTUACIONES, SE DEJAN A DISPOSICIÓN DEL OFICIAL MAYOR DE ESTA H. INSTITUCIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, EN EL INTERIOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS.

CUARTO: SE ESTABLECE COMO FECHA DE PRESCRIPCIÓN POR EL DELITO DE LESIONES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 FRACCIÓN VII DEL NUEVO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 04 DE JUNIO DEL AÑO 2008.

POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 3 Y 3 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1,2,3, FRACCIÓN X, INCISO "D" DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 10, 13, DEL REGALMENTO DE LA LEY ORGANICA DE ESTA INSTITUCIÓN Y CON BASE EN EL ACUERDO A/003/99,ARTÍCULO 60 FRACCIÓN V, EMITIDO POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES DE RESOLVERSE Y SE -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO: ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, REMITANSE INTEGRAS A LA C. COORDINADOR DE AUXILIARES DEL C. PROCURADOR, PROPONIENDO LA CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PARA SU ESTUDIO Y EN SU CASO APROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 Y 66 DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA INSTITUCIÓN-----

SEGUNDO: COMUNIQUESE LA DETERMINACIÓN A LA TITULAR DE LA FISCALÍA COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA INSTITUCIÓN Y DEJESE COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ANTE EL RESPONSABLE DE AGENCIA DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA COY-2 -----

TERCERO: UNA VEZ APROBADO EL PRESENTE ASUNTO EN LOS TERMINOS QUE SE PLANTEA, DEBERA ESTARSE A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 70 DEL PRIPO ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA INSTITUCIÓN -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL Y EN COMPAÑÍA DEL OFICIAL SECRETARIO. -----

-----CUMPLASE-----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO -----DAMOS FE-----

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. OFICIAL SECRETARIA DEL M.P.

LIC. MARÍA CRISTINA MÉNDEZ SANTANA.

C. MARTÍN GUZMÁN DEL VALLE.

Vo. Bo.
EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.

MAESTRO BERNARDO BATIZ VÁZQUEZ.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NUMERO 01 SIN DETENIDO.
AV. PREVIA: COY-2TI/2339/02-11 (DESGLOSE)
DELITO: LESIONES.

-----**ACUERDO**-----

EN COYOACÁN, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 07:13 SIETE HORAS CON TRECE MINUTOS, DEL DÍA 13 DE MARZO DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NUMERO 01 UNO EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA COY-2 EN ESTA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN COYOACÁN. -----

-----**ACORDO**-----

PRIMERO: SE TIENE POR REINGRESADO EL PRESENTE DESGLOSE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO COY-2TI/2339/02-11 PROCEDENTE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN "V" DE LA AGENCIA DE REVISIÓN "E" DE LA FISCALÍA "B" DE REVISIÓN, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIOS DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSTANTE DE 167 FOJAS ÚTILES Y DE CUYO CONTENIDO SE ENCUENTRA AGREGADO A ACTUACIONES, ACUERDO DE "INCOMPETENCIA" SUSCRITO POR PARTE DE LA CITADA UNIDAD DE REVISIÓN, A CARGO DE LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LICENCIADA MARÍA ANTONIETA AGUILERA ROMO.

SEGUNDO: DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ACUERDO DE FECHA 15 QUINCE DE ENERO DEL AÑO EN CUSO, SUSCRITO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE REVISIÓN "V", SE DESPRENDE QUE EL RUBRO DE "ACUERDO" A LA LETRA DICE: "...EN RAZÓN DE QUE HA OPERADO UNA SUCESIÓN DE LEYES DE NATURALEZA SUSTANTIVA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE INDAGATORIA, EN LA QUE SE REVISÓ LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, HABIENDO QUEDADO ABROGADO EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931, SUS REFORMAS Y DEMÁS LEYES QUE SE OPONGAN A LA NUEVA CODIFICACIÓN, ENTRANDO EN VIGOR A PARTIR DE ESTA FECHA EL DECRETO DE NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE ESTA CIUDAD Y PÚBLICA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DÍA 16 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO; A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LATO Y ESCRITO) QUE ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A OBSERVAR DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO PRIMERO, 21, 122, APARTADO "C", BASE SEGUNDA, FRACCIÓN II, INCISO B) DEL PACTO POLÍTICO FEDERAL MEXICANO; 2 Y 7 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DE ESTE MISMO CÓDIGO Y DE LA CIRCULAR NUMERO C/006/2002 EXPEDIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE SE PRECISA LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EN CONSECUENCIA, DADA LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, **SE ORDENA SE ACTUALICEN EN EL PRESENTE DICTAMEN, LOS HECHOS MATERIA DEL ANÁLISIS CON LAS NUEVAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS EN VIGOR, SIN SOSLAYAR QUE AL MOMENTO DE REALIZAR TAL ACTUALIZACIÓN PUEDA SURGIR A LA VIDA JURÍDICA LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA LEY FAVORABLE**, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA GARANTÍA LEY FAVORABLE, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL Y 10 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SITUACIÓN QUE REPERCUTIRÍA EN LA DETERMINACIÓN COMPETENCIAL DE ESTA COORDINACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DEL ACUERDO A/003/99, EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA INSTITUCIÓN.- DAMOS FE.- ACUERDO.- VISTO LO ANTERIOR Y ANALIZADA QUE FUE LA PROPUESTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL LA SUSCRITA ADVIERTE QUE ESTA COORDINACIÓN **NO ES COMPETENTE** PARA RESOLVER DICHA PONENCIA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 CONSTITUCIONALES, 20 FRACCIÓN I, 63, 64 Y 67 DEL ACUERDO A/003/99. EN VIRTUD DE QUE EL DELITO DE LESIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 Y 293 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE AL MOMENTO DE COMETERSE EL ILÍCITO, SE ENCUENTRA SANCIONADO **CON PENA CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO ES DE CUATRO AÑOS SEIS MESES**, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL **ARTÍCULO 10 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** CUYO DECRETO FUE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 16 DE JULIO DE 2002, QUE A LA LETRA SEÑALA: "(PRINCIPIO DE LEY MÁS FAVORABLE), CUANDO ENTE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LA EXTINCIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, ENTRARE EN VIGOR OTRA LEY APLICABLE AL CASO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY MÁS FAVORABLE AL INculpADO O SENTENCIADO, LA AUTORIADA QUE ESTÉ CONOCIENDO O HAYA CONOCIDO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, APLICARÁ DE OFICIO LA LEY MÁS FAVORABLE". POR CUYAS RAZONES Y EN VIRTUD DE QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO-----

POR LA CIRCULAR C/006/2002, EMITIDA POR EL TITULAR DE ESTA INTITUCIÓN, SE ACUERDA: **PRIMERO:** DEVUELVA SE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA AL RUBRO, A LA UNIDAD DE SU PROCEDENCIA POR SER ESTA DE SU COMPETENCIA..."

TERCERO: DE LO ANTERIO SE DESPRENDE QUE DICHO ACUERDO RESULTA **IMPROCEDENTE E IMPRECISO**, TODA VEZ, QUE PARA QUE UNA LEY SE CONSIDERE RETROACTIVA, SE REQUIERE QUE OMBRE SOBRE EL PASADO Y QUE LESIONE DERECHOS ADQUIRIDOS BAJO EL AMPARO DE LEYES ANTERIORES, LO QUE NO SUCEDE EN EL PRESENTE CASO, YA QUE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE INVESTIGAN EN EL PRESENTE DESGLOSE Y QUE MOTIVARON LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO, SE SUSCITARO EL DI **23 VEINTITRES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002**, ES DECIR, 11 ONCE DÍAS DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, DE NINGUNA MANERA PODRIA HABLARSE DE UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL NO ALICAR EL PRINCIPIO DE "LEY MAS FAVORABLE", DADO QUE NO HAY DERECHOS ADQUIRIDOS POR PARTE DEL HOY PROBABLE RESPONSABLE C. SANTIAGO MEDRANO PEREZ, POR LO QUE ES CORRECTO LA INAPLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO NO VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, YA QUE PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE "LEY MAS FAVORABLE" ÉSTE SE SUJETA AL "PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD", YA QUE EL NUEVO CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ENCUENTRA SU AMBITO DE VALIDEZ, EN EL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR, QUE ES CUANDO QUEDA INTEGRADO AL ORDENAMIENTO, POR LO QUE NO PUEDE REGIR HACIA EL PASADO SIN CONTRARIAR LA GARANTIA DE SEGURIDAD PUBLICA, QUE CONSIGNA EL REFERIDO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES DABLE JURIDICAMENTE APLICAR UN CÓDIGO PENAL ANTERIOR A LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS, PUES ELLO VIOLARÁ LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, YA QUE **EL DELITO DE LESIONES EN ESTUDIO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTICULO 130 PARRAFO INICIAL (HIPÓTESIS DE AL QUE CAUSA A OTRO UNA ALTERACIÓN EN SU SALUD), Y SANCIONADO EN EL MISMO ARTICULO 130 FRACCIÓN VII (HIPÓTESIS DE SANCIÓN; DE TRES A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, CUANDO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA), DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN I, DICHA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL C. PROCURADOR, **ES COMPETENTE DE CONOCER DEL ESTUDIO DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN COMENTO, DADO QUE EL TERMINO MEDIO ARITMÉTICO DEL DELITO EN ESTUDIO ES DE 05 CINCO AÑOS CON 06 SEIS MESES.**

CUARTO: POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2.2 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1,2, 3, FRACCIÓN X INCISO "D" DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 10 Y 13 DEL REGALMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA H. INTITUCIÓN, 60 FRACCIÓN V, DEL ACUERDO INTERNO A/003/99, Y CIRULAR NUMERO C/006/2002, ESTOS DOS ULTIMOS EMITIDOS POR EL TITULAR DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, **DEVUELVA SE** EL PRESENTE DESGLOSE A LA UNIDAD DE REVISIÓN "V" DE LA AGENCIA DE REVISIÓN "E" DE LA FISCALIA "B" DE REVISIÓN, ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, **DEJANDO FIRMA** EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS, EL ACUERDO DE PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, **CON VISTO BUENO DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, Y SUSCRITO EN FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS, LO ANTERIOR PARA ESTUDIO Y EN SU CASO APROBACIÓN DE DICHA PROPUESTA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 64 Y 66 DEL ACUERDO A/003/99.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y LO FIRMÓ LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NUMERO 01 SIN DETENIDO DE ESTA FISCALIA DESCONCENTRADA EN COYOACÁN QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAR Y EN COMPAÑÍA DE SU OFICIAL SECRETARIO, QUIENES AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NUMERO 01 SIN DETENIDO.
AV. PREVIA: COY-2TI/2339 02-11 (DESGLOSE)
DELITO: LESIONES
HOJA NUMERO TRES.

----- C U M P L A S E -----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.

----- DAMOS FE -----

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

LIC. MARÍA CRISTINA MÉNDEZ SANTANA

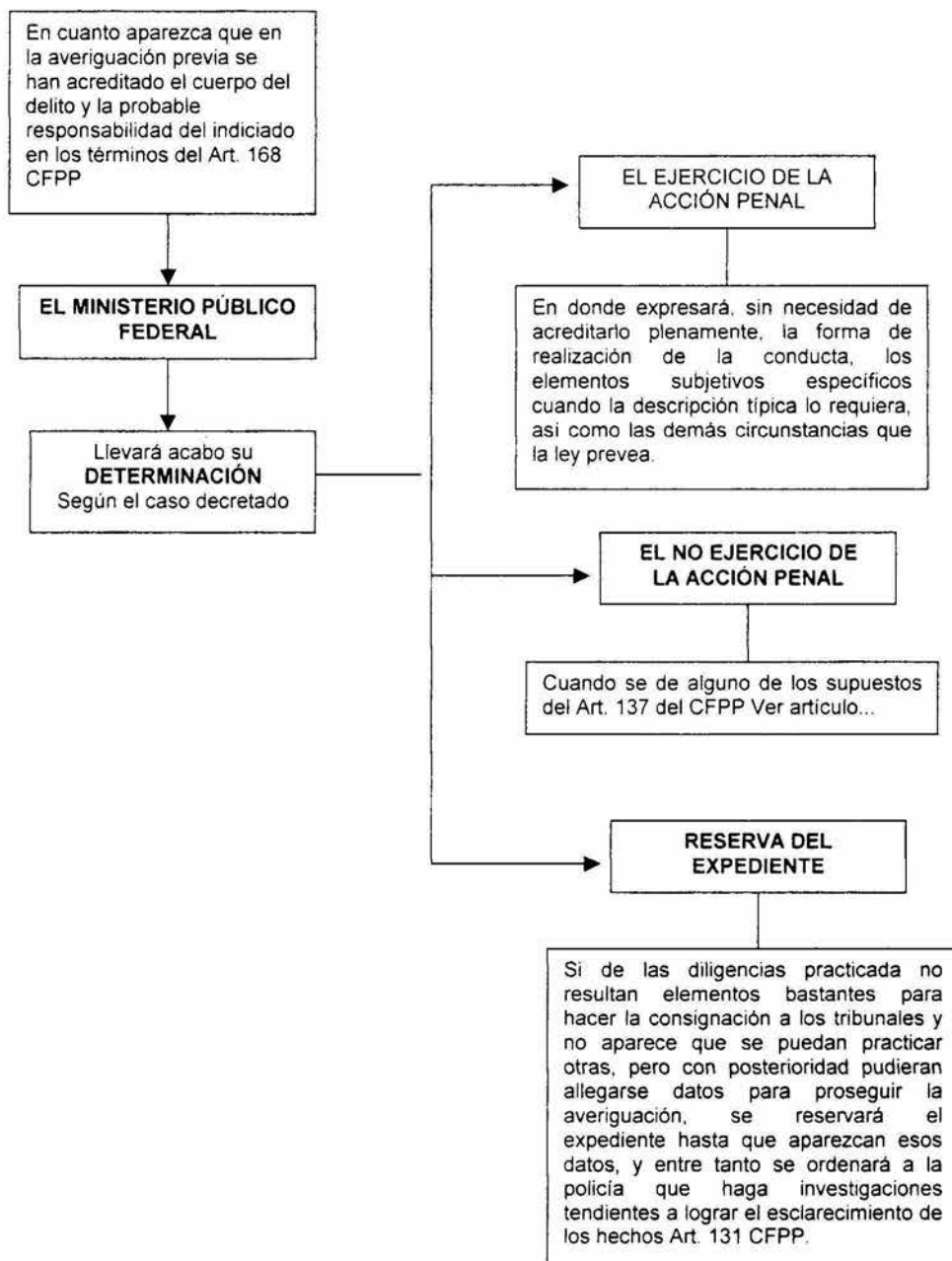
C. MARTÍN GUZMÁN DEL VALLE.

Vo. Bo.

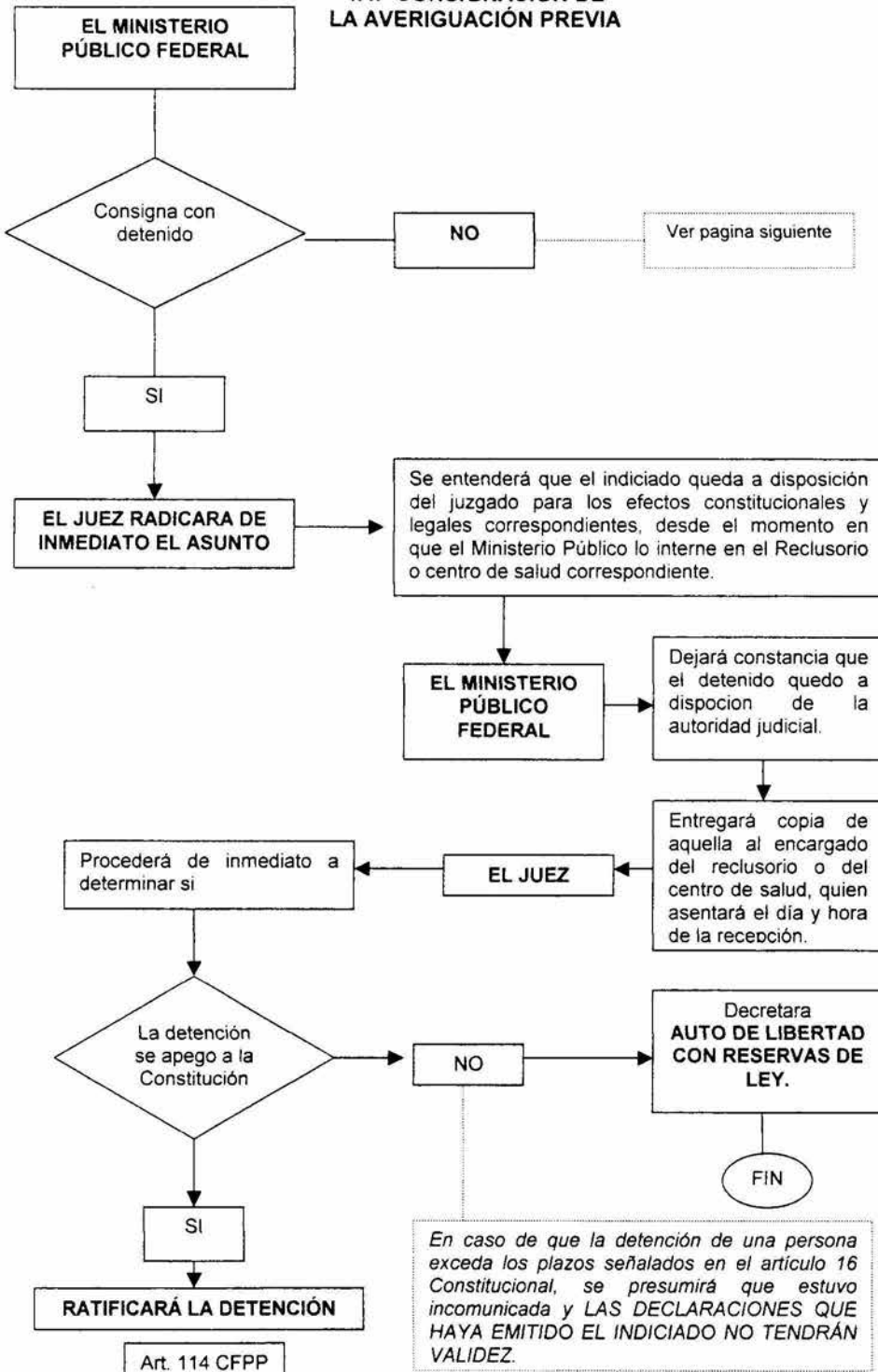
C. ENCARGADA DE RESPONSABLE DE
AGENCIA.

LIC. CLAUDIA MORALES GONZÁLEZ.

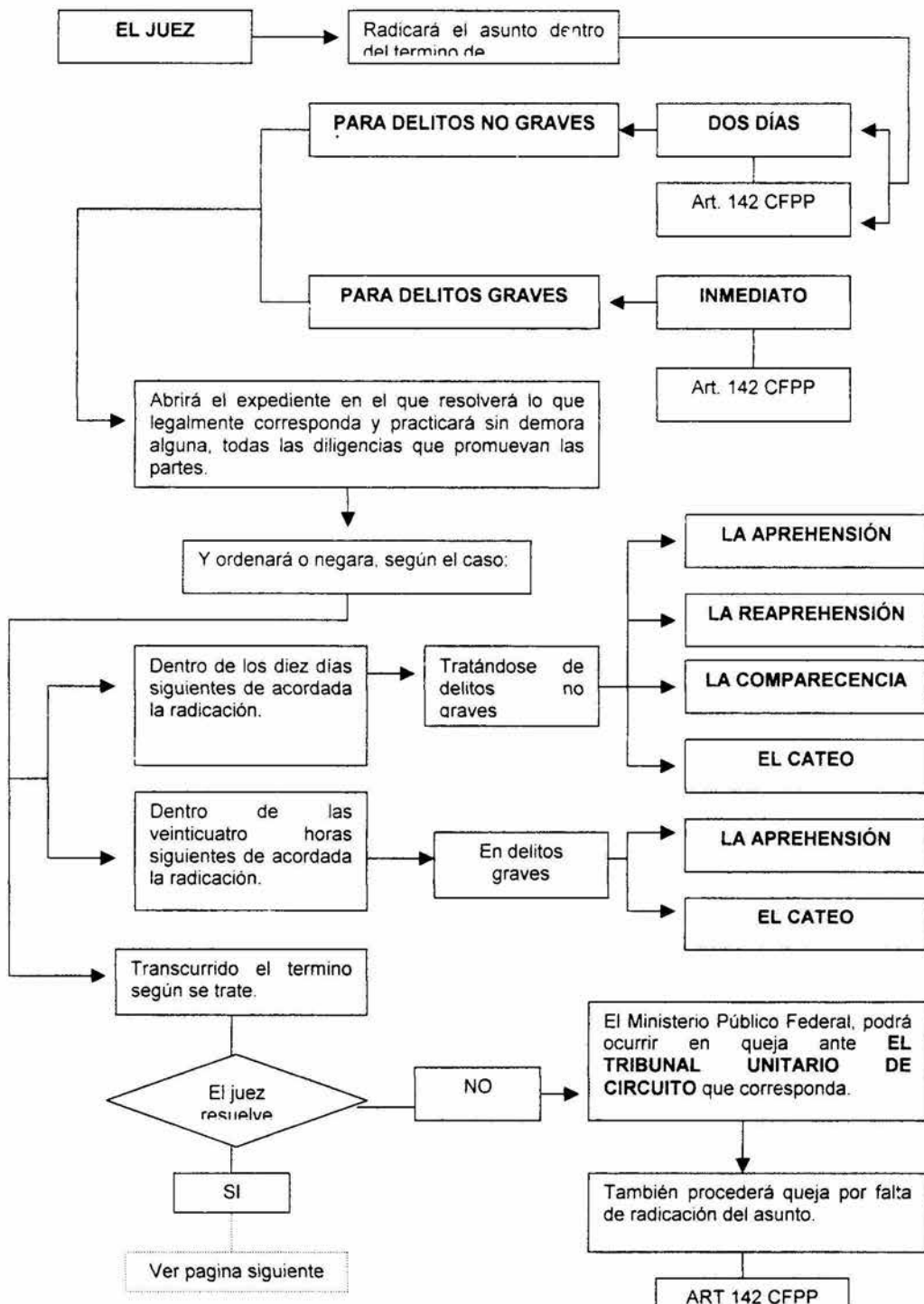
4.3 DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO



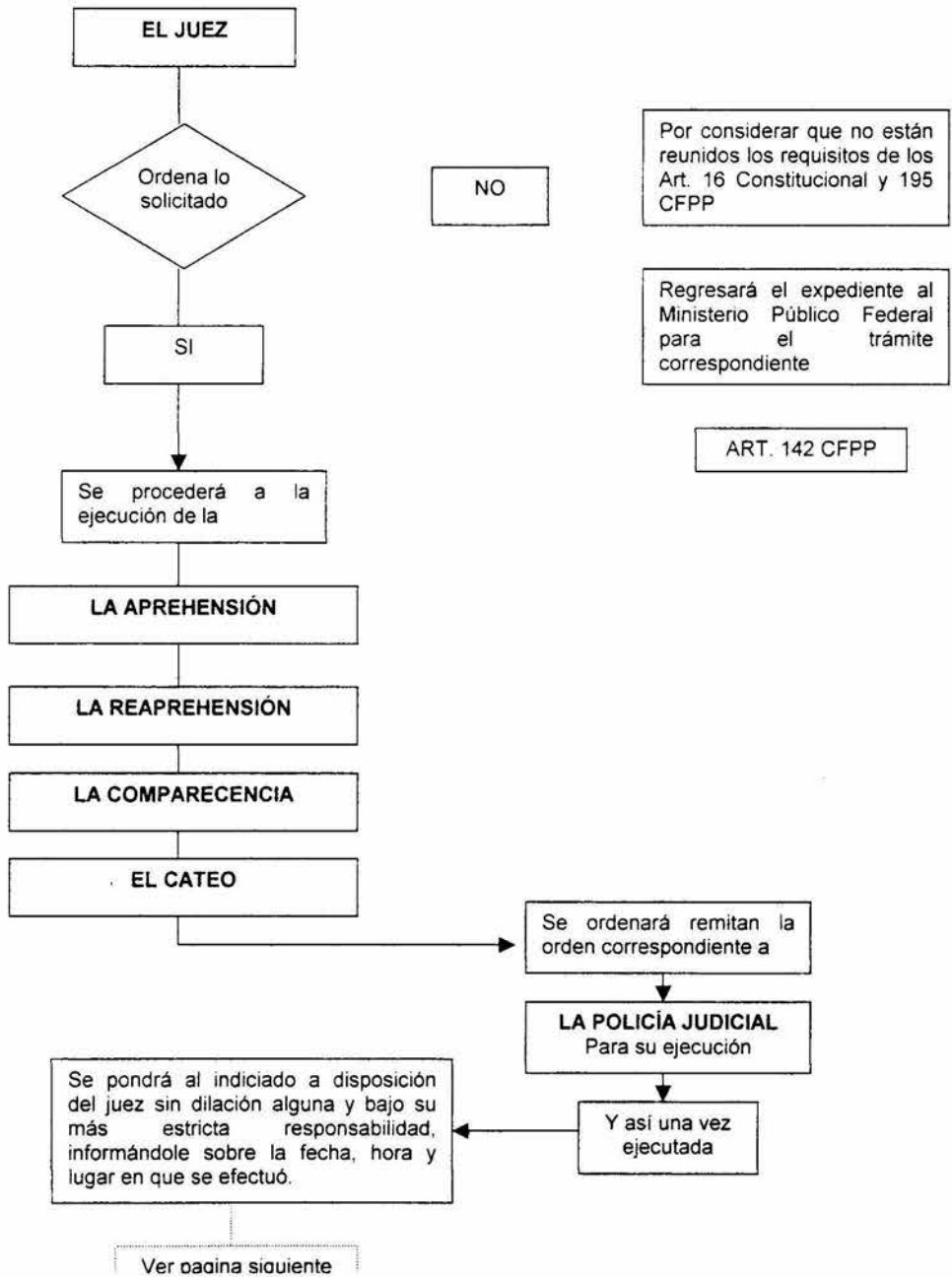
4.4.- CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA



4.5.- CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

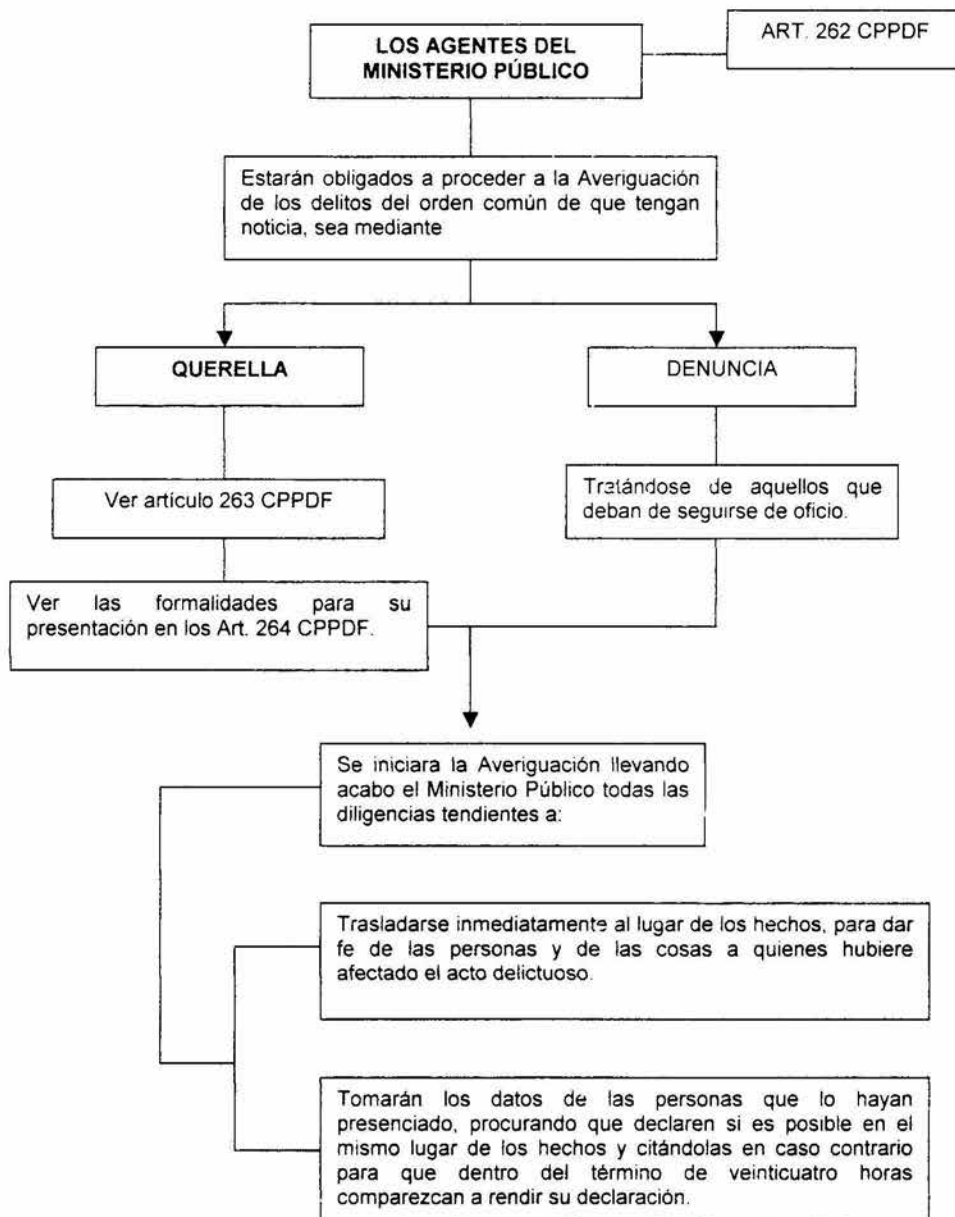


4.6.- SI EL JUEZ RESUELVE

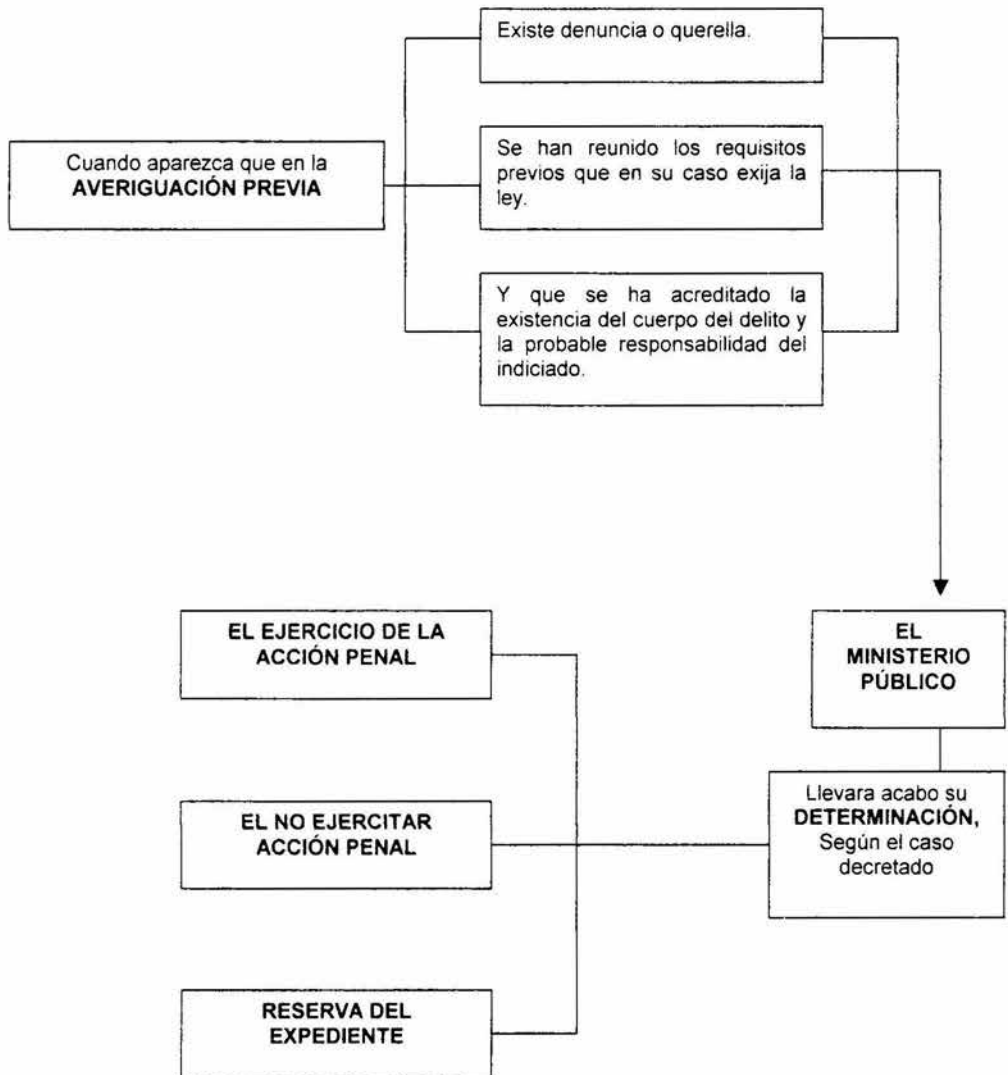


PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

A).- AVERIGUACIÓN PREVIA TRÁMITE SIN DETENIDO



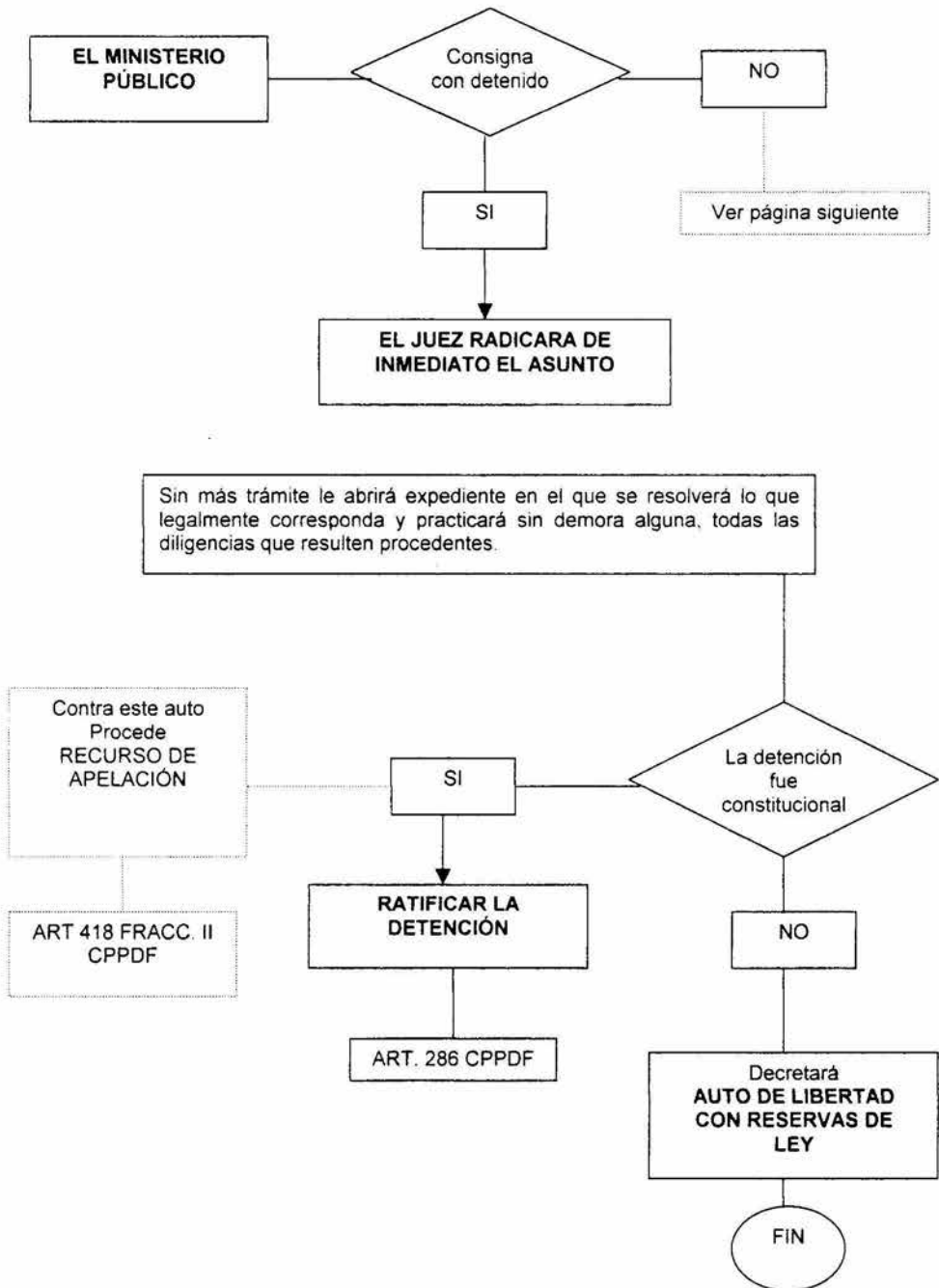
B).- DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO



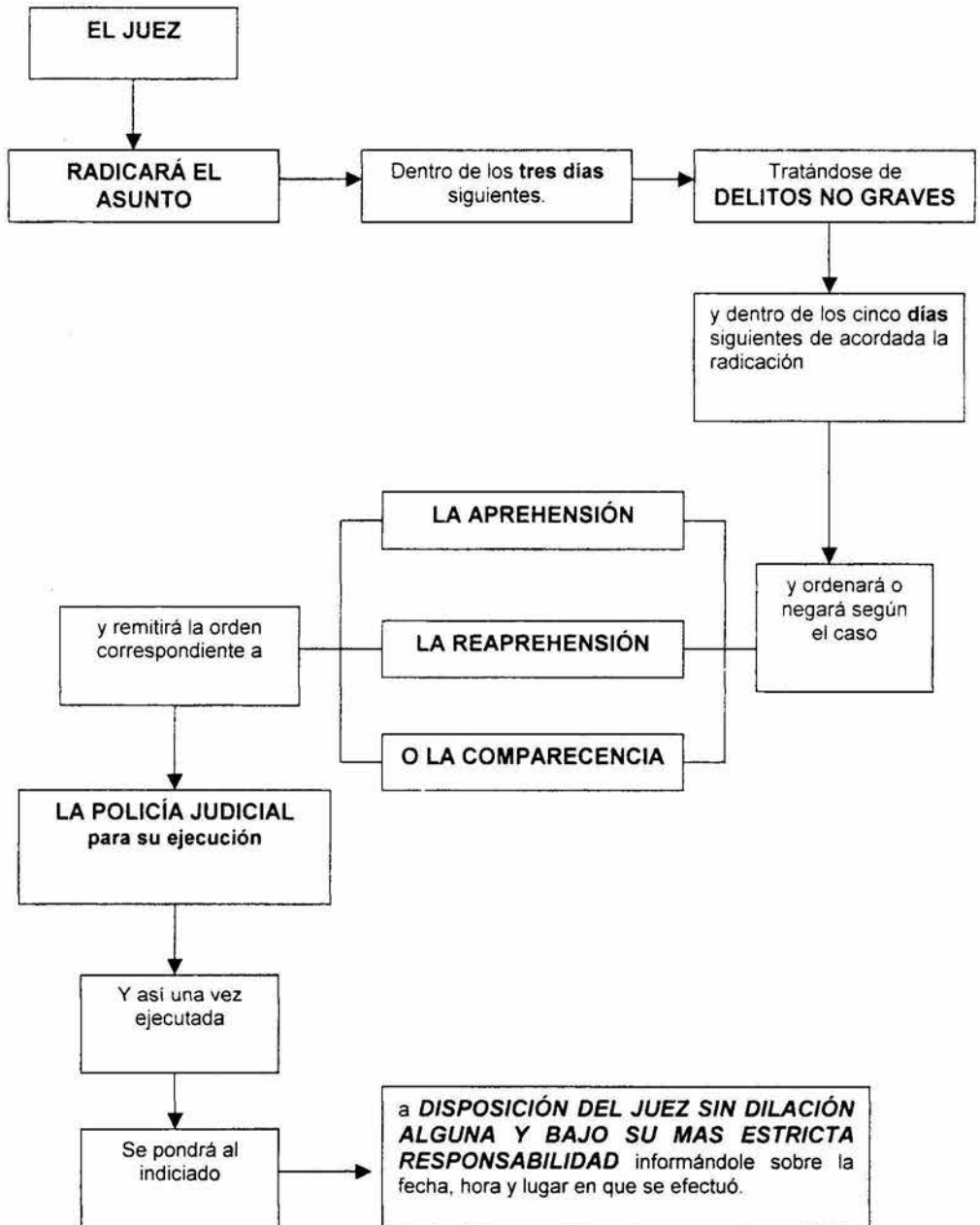
CONTINUA EN LA PÁGINA SIGUIENTE...

C).- CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

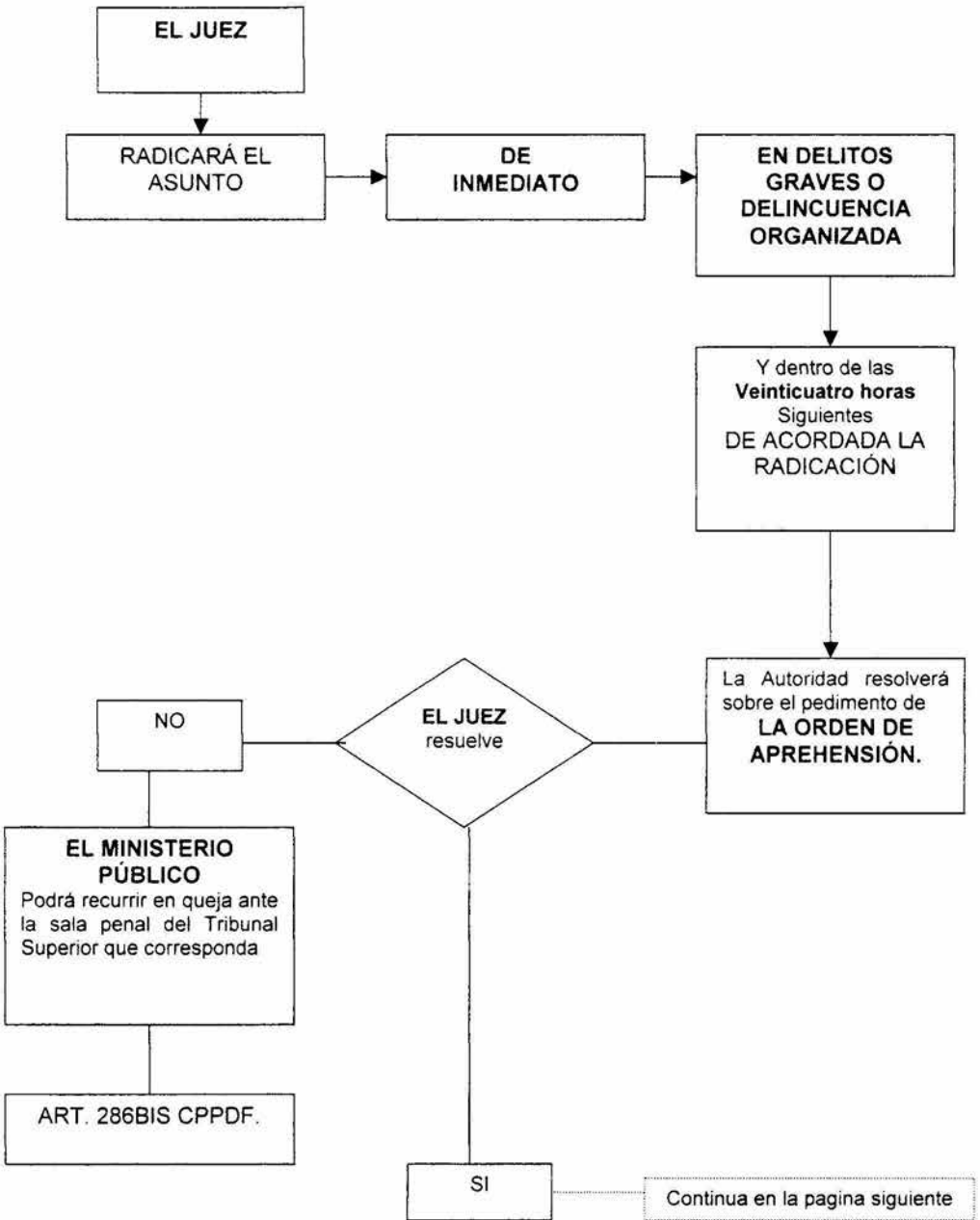


D).- CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO TRATÁNDOSE DE DELITOS NO GRAVES



E).- CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES

Continúa el procedimiento



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

ORIGEN DEL CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO

- 1.1 Origen del Concepto Ministerio Público
- 1.2 Diferentes Autores
- 1.3 Antecedentes
- 1.4 Nomenclatura
- 1.5 Fundamento Legal del Ministerio Público
- 1.6 Definición del Ministerio Público

CAPITULO II

LA ACCIÓN PENAL

- 2.1 La Acción Penal
- 2.2 Concepto
- 2.3 Artículo 141 del C.F.P.P.
- 2.4 El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal
- 2.5 Fundamento Constitucional
- 2.6 Artículo 21
- 2.7 Artículo 102-A, Constitucional

CAPITULO III

REQUISITOS DE FONDO PARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA

- 3.1 La Tipicidad
- 3.2 Deber Jurídico Penal
- 3.3 Bien Jurídico
- 3.4 Sujeto Activo
- 3.5 Capacidad Psíquica del Delito
 - a) Calidad de garante
 - b) Calidad específica
 - c) Pluralidad específica
- 3.6 Sujeto Pasivo
 - a) Calidad específica
 - b) Pluralidad específica
 - c) Objeto Material
- 3.7 Acción, Resultado Material y Modalidades: Tipicidad y Antipicidad.

- 3.8 Omisión

- a) Nexo causal
- b) Dolo
- c) Culpa
- d) Imputación objetiva

CAPITULO IV

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- 4.1 El Código Federal de Procedimientos Penales
- 4.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

CAPITULO V

CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

- 5.1 Características de la Acción Penal
 - A) Carácter Público de la Acción Penal
 - B) Carácter Único de la Acción Penal
 - C) Carácter indivisible de la Acción Penal
 - D) Carácter intrascendente de la Acción Penal
 - E) Carácter irrevocable de la Acción Penal
 - F) Carácter necesario, inevitable y obligatorio de la Acción Penal
 - G) Carácter inmutable de la Acción Penal
- 5.2 Concepto de No Ejercicio de la Acción Penal
- 5.3 Supuesto en donde debe proceder el No Ejercicio de la Acción Penal de Acuerdo a la Ley
- 5.4 Cumplimiento de la Pena o Medida de Seguridad
- 5.5 Extinción de las medidas de Tratamiento de Inimputables
- 5.6 Los Órganos del Procedimiento Penal
- 5.7 Características que animan la Acción Penal
- 5.8 La Denuncia y la Querrela

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIOS

LEGISLACIÓN

- ANEXO 1 Artículos del Acuerdo A/003/99
- ANEXO 2 Averiguación Previa
- ANEXO 3 Determinación del Ministerio Público